



GOBIERNO DE

CHILE

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
Coordinación de Concesiones

Ley y Reglamento de Concesiones de Obras Públicas

Coordinación de Concesiones de Obras Públicas
www.concesiones.cl

Ley y Reglamento de Concesiones de Obras Públicas

Coordinación de Concesiones de Obras Públicas
www.concesiones.cl

Tipo Norma: Decreto Supremo MOP N° 900

Fecha Publicación: 18-12-1996

Fecha Promulgación: 31-10-1996

Organismo: MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Título: FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DFL MOP N° 164, DE 1991 LEY DE CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS

Tipo Versión: Última Versión De : 20-01-2010

Inicio Vigencia: 20-01-2010

URL: <http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=16121&idVersion=2010-01-20&idParte>

FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DFL MOP N° 164, DE 1991 LEY DE CONCESIONES DE OBRAS PUBLICAS

Núm. 900.- Santiago, 31 de octubre de 1996.-

Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32° N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile y la facultad que me ha conferido el Artículo 5° de la Ley N° 19.460, de 13 de julio de 1996.

Decreto:

1. Derógase el Decreto N° 596 de fecha 23 de agosto de 1996 del que no ha tomado razón la Contraloría General de la República.
2. El Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DFL MOP N° 164 de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, será el siguiente:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- La ejecución, reparación, conservación o explotación de obras públicas fiscales, por el sistema establecido en el artículo 87 del decreto supremo N° 294, del Ministerio de Obras Públicas, de 1985, las licitaciones y concesiones que deban otorgarse, ya se trate de la explotación de las obras y servicios; del uso y goce sobre bienes nacionales de uso público o fiscales, destinados a desarrollar las áreas de servicios que se convengan; de la provisión de equipamiento o la prestación de servicios asociados, se regirán por las normas establecidas en el presente decreto con fuerza de ley, su reglamento y las bases de la licitación de cada contrato en particular, que el Ministerio de Obras Públicas elabore al efecto.

**Ley 20.410
Art. 1 N°1
D.O. 20.01.2010**

Las concesiones que se otorguen contemplarán la obligación del concesionario de cumplir, durante toda la vigencia de la concesión, con los niveles de servicio, estándares técnicos o ambos, establecidos en las respectivas bases de licitación, para las diferentes etapas y condiciones de la concesión.

Artículo 1° bis.- Habrá un Consejo de Concesiones, de carácter consultivo, integrado por:

**Ley 20.410
Art. 1 N°2
D.O. 20.01.2010**

- 1) El Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá;
- 2) Un consejero de libre designación y remoción por parte del Ministro de Obras Públicas;
- 3) Cuatro consejeros. El primero será un académico perteneciente a una Facultad de Ingeniería Civil; un segundo, perteneciente a una Facultad de Economía o Economía y Administración, un tercero, perteneciente a una Facultad de Ciencias Jurídicas, y un cuarto, perteneciente a una Facultad de Arquitectura, que tenga estudios o especialización en urbanismo. Todos ellos de alguna de las universidades que hayan obtenido su acreditación institucional por un período de a lo menos cuatro años, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 20.129. Al menos dos de los académicos deberán pertenecer a universidades con sede principal en regiones distintas de la Metropolitana. Su designación y remoción será libremente efectuada por el Ministro de Obras Públicas.

Este Consejo estará encargado de informar acerca del tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, de los proyectos y de las modalidades de régimen concesional, teniendo en cuenta, entre otros antecedentes, y en caso de que ellos existan, los planes regionales de desarrollo urbano y los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, y la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Serán oídos en este Consejo los Ministerios mandantes de obras que se entreguen en concesión, cuando se trate de temas atingentes a éstas. Adicionalmente, el Consejo solicitará la opinión de otros Ministros y demás autoridades de gobierno y administración del Estado, si así lo estimare

conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate, con el fin de colaborar en la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan en los diferentes tipos de concesiones.

Las autoridades referidas en el inciso anterior deberán asistir a las reuniones en que sean requeridas por el Consejo personalmente o por medio de un representante nombrado con estos fines, investido de plenos poderes.

A los consejeros designados conforme a los numerales 2 y 3 de este artículo, les serán aplicables las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Si alguno de los consejeros designados de conformidad a este inciso incurriere, durante el ejercicio del cargo, en alguna de las circunstancias inhabilitantes señaladas precedentemente, cesará de inmediato en sus funciones.

Salvo el Ministro de Obras Públicas, los integrantes permanentes del Consejo tendrán derecho a percibir un honorario mensual de 30 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo un honorario de 30 Unidades Tributarias Mensuales. Con todo, el máximo que podrán percibir por ambos conceptos será de 90 Unidades Tributarias Mensuales por cada mes calendario.

El Ministerio de Obras Públicas deberá requerir informe previo del Consejo de Concesiones, en los siguientes casos:

- a) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;
- b) Determinar que un proyecto de iniciativa privada sea ejecutado con un mecanismo distinto al de concesiones, de acuerdo al artículo 2º;
- c) Analizar los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;
- d) Establecer la excepción contenida en el artículo 19 inciso quinto, parte final;
- e) Contratar las nuevas inversiones y obras bajo las condiciones excepcionales que dispone el artículo 20 bis, y
- f) Analizar las modalidades del régimen concesional de los proyectos que se someterán a licitación pública, debiendo considerar la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el Ministerio de Obras Públicas podrá solicitar informe al Consejo de Concesiones respecto a las siguientes materias:

- a) Cumplido el plazo de una concesión, analizar la procedencia de su nueva licitación;
- b) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 19;
- c) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 20, en cuyo caso el informe del Consejo de Concesiones deberá referirse al costo de las ampliaciones y su compensación;
- d) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28, analizar la conveniencia de realizar una nueva licitación y sus condiciones, por el período que le reste o si continúa como obra pública fiscal;
- e) Poner término anticipado a la concesión conforme al artículo 28 ter, y
- f) Toda otra materia que el Ministro de Obras Públicas someta a consideración del Consejo de Concesiones.

Los informes del Consejo de Concesiones serán fundados y públicos y deberán ser evacuados dentro del plazo que fije el Ministro de Obras Públicas, el que no podrá ser superior a 60 días

contados desde la fecha de su requerimiento. Cuando vencido el plazo no se hubiere evacuado el respectivo informe, se procederá sin la opinión consultiva del Consejo de Concesiones.

El reglamento de esta ley establecerá las normas relativas a la citación del Consejo de Concesiones, quórum para constituirse y adoptar acuerdos y demás normas sobre su funcionamiento.

CAPITULO II

Actuaciones Preparatorias

Artículo 2º.- El Ministerio de Obras Públicas será el organismo competente para realizar las actuaciones preparatorias que sean pertinentes, en conformidad con el presente decreto con fuerza de ley y sus normas complementarias.

Cualquier persona natural o jurídica podrá postular ante el Ministerio la ejecución de obras públicas mediante el sistema de concesión. La calificación de estas postulaciones será resuelta por el Ministerio de Obras Públicas, en forma fundada, dentro del plazo de un año, contado desde su presentación. El reglamento establecerá los criterios para la calificación de estas postulaciones.

Ley 20.410
Art. 1 Nº3 a)
D.O. 20.01.2010

Sin perjuicio de lo señalado, la calificación de estas postulaciones deberá considerar el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano y en los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, siempre y cuando existan.

Ley 20.410
Art. 1 Nº3 b)
D.O. 20.01.2010

Sólo a solicitud expresa del postulante, formulada al presentar una idea de iniciativa privada y únicamente en proyectos de gran envergadura o complejidad técnica o con una muy alta inversión inicial, el Ministerio podrá ampliar, hasta por dos años en total, el plazo para el desarrollo de los estudios de esa proposición, contado desde la presentación original. En estos casos, el Ministerio quedará expresamente facultado para fijar subetapas en la entrega de esos estudios, al término de las cuales podrá rechazar la idea propuesta o definir nuevos estudios. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Obras Públicas podrá requerir la financiación conjunta de los estudios necesarios, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6º bis, en el caso que decida utilizar el mecanismo de precalificación.

Ley 20.410
Art. 1 Nº3 c)
D.O. 20.01.2010

El postulante deberá hacer su presentación en la forma que establezca el reglamento.

La obra cuya ejecución en concesión se apruebe deberá licitarse dentro de un año desde la aprobación de la solicitud.

El postulante que ha dado origen a la licitación tendrá derecho a un premio en la evaluación de la oferta que formule con ocasión de la licitación de la concesión, cuya consideración será especificada en el Reglamento y en las Bases. Además, el Ministerio podrá ofrecer al postulante, el reembolso de todo o parte de los costos de los estudios que debió realizar para su proposición. Este reembolso podrá ser hecho directamente por el Ministerio de Obras Públicas si el proyecto presentado no se licita, o si la licitación convocada no se perfecciona por falta de adjudicación o por cualquier otra causa en uno o dos llamados, o se licita por un sistema distinto del de concesión. En caso de licitarse por concesión, este reembolso será de cargo del adjudicatario de la concesión, en la forma, modo y plazo que se establezca en las Bases de la Licitación. El Ministerio entregará al postulante un certificado en el que se individualizará al adjudicatario y se liquidará el monto de reembolso, el que tendrá mérito ejecutivo para todos los efectos legales. En caso que el postulante se adjudique la concesión, la forma, modo y plazos a que se sujetará el reembolso serán establecidas por el Ministerio en el respectivo contrato de concesión.

Los proyectos a ejecutarse mediante el sistema de concesión, deberán contar, como documento interno de la Administración y, previo al llamado a licitación, con informe del organismo de planificación nacional, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnica económica que analice su rentabilidad.

Ley 20.410
Art. 1 Nº3 d)
D.O. 20.01.2010

Artículo 3º.- La adjudicación del contrato y el otorgamiento de la o las concesiones correspondientes, serán precedidas de las siguientes actuaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Nº 15.840.

- a) Aprobación, por el Ministerio de Obras Públicas, de las bases de licitación, y
- b) Selección del adjudicatario de la licitación por los mecanismos previstos en este decreto con fuerza de ley y sus normas complementarias.

CAPITULO III

De las licitaciones

Otorgamiento de la Concesión y Formalización del Contrato

Artículo 4°.- Las licitaciones podrán ser nacionales o internacionales y a ellas podrán presentarse personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que cumplan los requisitos y exigencias que establezca el Reglamento.

*Ley 20.410
Art. 1 N°4*

Artículo 5°.- Derogado

D.O. 20.01.2010

Artículo 6°.- Para participar en la licitación pública a que se refiere el Artículo 4° del presente decreto con fuerza de ley, será necesario garantizar la seriedad de la propuesta en la forma, monto y condiciones que el Reglamento o las bases administrativas establezcan.

*Ley 20.410
Art. 1 N°5*

D.O. 20.01.2010

Artículo 6° bis.- El Ministerio de Obras Públicas podrá efectuar un llamado a precalificación de licitantes a fin de seleccionar, mediante un proceso compuesto por una o varias etapas, a los interesados que cumplan con los requisitos uniformes, objetivos y razonables que se establezcan en las respectivas bases de precalificación, los que sólo podrán referirse a aspectos jurídicos, de capacidad financiera o técnica, de experiencia, resultados en otras obras encargadas en el pasado, cumplimiento histórico de la normativa laboral y de seguridad social y responsabilidad del interesado o de sus personas relacionadas.

Además, tratándose de proyectos de iniciativa pública o privada que sean multifuncionales y que revistan un elevado grado de complejidad, tales como cárceles, hospitales, autopistas urbanas u otros similares, las bases de precalificación podrán exigir otros requisitos objetivos y necesarios para participar en proyectos de esta naturaleza, en tanto no constituyan elementos arbitrarios y resguarden la igualdad de trato entre los participantes de este proceso. Asimismo, las bases de precalificación podrán contemplar un procedimiento y un período de tiempo para que los precalificados propongan al Ministerio de Obras Públicas las mejoras, adiciones o ajustes que estimen conveniente incluir en el diseño del proyecto definitivo, mediante presentaciones que tendrán carácter público. Durante dicho procedimiento, dentro del plazo establecido en las bases de precalificación, los precalificados y el Ministerio de Obras Públicas podrán formularse consultas y solicitudes de aclaración. El Ministerio de Obras Públicas podrá solicitar al efecto la realización de estudios adicionales, los que se regirán por lo establecido en el inciso siguiente. Con todos estos antecedentes, el Ministerio de Obras Públicas podrá perfeccionar y armonizar los niveles de servicio y estándares técnicos del proyecto. El Ministerio de Obras Públicas, dentro del plazo fijado en las bases de precalificación, comunicará los contenidos adicionales o ajustes que serán incorporados en las bases de licitación.

Las bases de precalificación podrán establecer que los precalificados concurren por partes iguales al financiamiento de los estudios que el Ministerio de Obras Públicas considere necesarios para elaborar las bases de licitación, individualizando los estudios y su valor. La realización de tales estudios deberá ser contratada por el Ministerio de Obras Públicas a entidades independientes, con competencia en la materia de que se trate.

El Ministerio de Obras Públicas elaborará las bases de licitación dentro del plazo establecido en las bases de precalificación, y procederá a la selección del adjudicatario con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7° y sus normas complementarias.

El adjudicatario de la licitación deberá reembolsar a los licitantes el monto aportado por éstos para el financiamiento de los estudios que se hubieren contratado de conformidad a lo previsto en el inciso tercero de este artículo, en la forma, modo y plazo establecidos en las bases de precalificación. Dicho reembolso será de cargo del Ministerio de Obras Públicas, si éste se desistiere

de la licitación una vez efectuada la precalificación o declarare desierta la licitación por razones fundadas.

Artículo 7º.- La licitación de la obra materia de la concesión se decidirá evaluando las ofertas técnicamente aceptables, de acuerdo a las características propias de las obras, atendido uno o más de los siguientes factores, según el sistema de evaluación que el Ministerio de Obras Públicas establezca en las Bases de Licitación:

- a) estructura tarifaria,
- b) plazo de concesión,
- c) subsidio del Estado al oferente,
- d) pagos ofrecidos por el oferente al Estado, en el caso de que éste entregue bienes o derechos para ser utilizados en la concesión,
- e) ingresos garantizados por el Estado,
- f) grado de compromiso de riesgo que asume el oferente durante la construcción o la explotación de la obra, tales como caso fortuito o fuerza mayor,
- g) fórmula de reajuste de las tarifas y su sistema de revisión,
- h) puntaje total o parcial obtenido en la calificación técnica, según se establezca en las bases de licitación,
- i) oferta del oponente de reducción de tarifas al usuario, de reducción del plazo de la concesión o de pagos extraordinarios al Estado cuando la rentabilidad sobre el patrimonio o activos, definida ésta en la forma establecida en las bases de licitación o por el oponente, exceda un porcentaje máximo preestablecido. En todo caso, esta oferta sólo podrá realizarse en aquellas licitaciones en las que el Estado garantice ingresos de conformidad a lo dispuesto en la letra e) anterior,
- j) calificación de otros servicios adicionales útiles y necesarios,
- k) consideraciones de carácter ambientales y ecológicas, como son por ejemplo ruidos, belleza escénica en el caso del trazado caminero, plantación de árboles en las fajas de los caminos públicos concesionados, evaluadas por expertos y habida consideración de su costo con relación al valor total del proyecto.

Asimismo, consideraciones sobre el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, y

**Ley 20.410
Art. 1 N°6 a)
D.O. 20.01.2010**

- l) ingresos totales de la concesión calculados de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación. Este factor de licitación no podrá ser utilizado en conjunto con ninguno de los factores señalados en las letras a), b) o i) anteriores.

**Ley 20.410
Art. 1 N°6 b)
D.O. 20.01.2010**

La definición de estos factores y su forma de aplicación para adjudicar la concesión será establecida por el Ministerio de Obras Públicas en las Bases de Licitación. En dichas bases se podrán contemplar uno o más de los factores señalados como parte del régimen económico de la concesión. Igualmente, en las bases se deberá establecer si la inversión y la construcción se realiza en una o varias etapas, durante el período de vigencia del contrato de concesión, de conformidad al cumplimiento de los niveles de servicio previamente establecidos. Las inversiones y construcciones previstas para realizarse con posterioridad al inicio de la explotación parcial o total de la obra, podrán quedar sujetas a uno o varios plazos, o al cumplimiento de una o más condiciones, conjunta o separadamente. Los plazos y las condiciones deberán estar claramente determinados en las bases.

En todo caso, si en las bases de licitación se contempla como parte del régimen económico del contrato de concesión el factor contemplado en la letra d) del inciso primero de este artículo, y éste no es un factor de licitación, los pagos deberán ser equivalentes al valor económico de los

bienes o derechos respectivos. Este se determinará mediante peritaje previamente contratado por el Ministerio.

Sólo podrá ser factor de licitación el contemplado en la letra d) del inciso primero de este artículo, en los casos en que el servicio prestado por la obra en concesión sea también ofrecido en condiciones competitivas, en el mercado que, para estos efectos, se estime relevante. El Ministerio declarará esta condición fundadamente en las bases de licitación.

Por su parte, en las licitaciones que tengan su origen en una iniciativa privada, el factor contemplado en la letra h) del referido inciso sólo podrá considerarse para dirimir el empate entre ofertas económicamente iguales.

Las tarifas ofrecidas, con su correspondiente reajuste, serán entendidas como tarifas máximas, por lo que el concesionario podrá reducirlas.

El Director General de Obras Públicas, con visto bueno del Ministro de Obras Públicas, podrá solicitar a los oferentes, hasta antes de la apertura de la oferta económica, aclaraciones, rectificaciones por errores de forma u omisiones, y la entrega de antecedentes, con el objeto de clarificar y precisar el correcto sentido y alcance de la oferta, evitando que alguna sea descalificada por aspectos formales en su evaluación técnica.

Artículo 8°.- La adjudicación del contrato a que se refiere el artículo 1°, se resolverá por decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

El contrato se perfeccionará una vez publicado en el Diario Oficial el decreto supremo de adjudicación.

Artículo 9°.- El adjudicatario quedará obligado a:

- a) Constituir, en el plazo y con los requisitos que el Reglamento o las Bases Administrativas establezcan, una sociedad de nacionalidad chilena o agencia de la extranjera, con quien se entenderá celebrado el contrato y cuyo objeto será la ejecución, reparación, conservación y explotación de obras públicas fiscales por el sistema establecido en el artículo 87° del decreto supremo N° 294, de 1984, del Ministerio de Obras Públicas.
- b) Suscribir ante notario tres transcripciones del decreto supremo de adjudicación de la concesión, en señal de aceptación de su contenido, debiendo protocolizarse ante el mismo notario uno de sus ejemplares, dentro del plazo que fijen las bases de licitación, contados siempre desde su publicación en el Diario Oficial. Una de las transcripciones referidas precedentemente será entregada para su archivo al Departamento de Concesiones de la Dirección General de Obras Públicas, y la otra a la Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas. Las transcripciones suscritas en la forma señalada harán fe respecto de toda persona y tendrán mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento previo.

Dichos plazos serán fatales y no podrán ser inferiores a sesenta días. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en las letras a) y b) será declarado mediante decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas, en el cual se dejará sin efecto dicha asignación. En este caso, el Ministerio podrá llamar a una nueva licitación pública o, mediante el mecanismo de licitación privada, llamar a los demás oferentes presentados en la licitación ya realizada a mejorar sus ofertas en el plazo de 15 días.

El inicio del cómputo del plazo de duración del contrato de concesión se regirá por lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley.

Artículo 10°.- En el contrato de concesión se dejará constancia de otros beneficios que se incluyan como compensación por los servicios ofrecidos, según lo establezcan las bases, tales como concesiones para servicios turísticos, autoservicios, publicidad u otros.

En aquellos casos en que, con ocasión de la ejecución de las obras, el concesionario recuperare terrenos ribereños fiscales que antes se encontraban ocupados por las aguas, el Ministerio podrá

ofrecer dar en pago la entrega de parte de los terrenos ribereños fiscales recuperados o de otros preexistentes, conjunta o alternativamente con los restantes beneficios establecidos en esta ley.

Artículo 11°.- El concesionario percibirá como única compensación por los servicios que preste, el precio, tarifa o subsidio convenidos y los otros beneficios adicionales expresamente estipulados. El concesionario no estará obligado a establecer exenciones en favor de usuario alguno.

Artículo 12°.- El concesionario deberá constituir la garantía definitiva correspondiente a la fase de construcción, en la forma y monto establecido en las bases de licitación.

Artículo 13°.- Antes de la entrada en servicio de la obra, en su totalidad o de una parte de la misma, susceptible de explotación independiente, el concesionario deberá constituir la garantía de explotación en la forma y monto establecido en las bases de licitación.

Artículo 14°.- Las garantías a que se refiere el presente decreto con fuerza de ley deberán ser suficientes, pudiendo ser tanto reales como personales. Su naturaleza y cuantía se determinará en las bases de licitación.

CAPITULO IV

Adquisición, Expropiación y Limitaciones de la Propiedad Privada

Artículo 15°.- Los bienes y derechos que adquiera el concesionario a cualquier título y que queden afectos a la concesión, no podrán ser enajenados separadamente de ésta, ni hipotecados o sometidos a gravámenes de ninguna especie, sin el consentimiento del Ministerio de Obras Públicas, y pasarán a dominio fiscal al extinguirse la concesión.

En el caso de requerirse la expropiación de bienes y derechos necesarios para la construcción de las obras y sus servicios complementarios, ésta se llevará a efecto en virtud de la declaración de utilidad pública establecida en el artículo 105 del decreto supremo N°294, de 1984, del Ministerio de Obras Públicas, y conforme al procedimiento establecido en el decreto con fuerza de ley N°2.186, de 1978.

Todos los desembolsos, gastos o expensas que se originen con motivo de los actos o contratos de que trata este artículo serán de cargo del concesionario. No obstante, el Fisco podrá concurrir total o parcialmente al pago de las expropiaciones si así lo establecieren las bases de licitación.

Artículo 16°.- Cuando para la ejecución de la obra en concesión resultare indispensable la modificación de servidumbres existentes, el concesionario estará obligado a restablecerlas, a su cargo, en la forma y plazo establecidos por el Ministerio de Obras Públicas en las bases de la licitación.

CAPITULO V

Facultades de la Administración

Artículo 17°.- La puesta en servicio de la obra será autorizada por el Ministerio de Obras Públicas previa comprobación de su ajuste a los proyectos y demás especificaciones técnicas aprobadas. Podrá efectuarse por parcialidades, siempre que éstas constituyan por sí mismas, unidades susceptibles de una explotación independiente y en las condiciones que se determinen en las bases de la licitación respectiva.

Artículo 18°.- Tanto en la fase de construcción como en la explotación, el Ministerio de Obras Públicas podrá imponer al concesionario que no cumpla sus obligaciones, las multas previstas en las bases de licitación.

Artículo 19°.- El concesionario podrá solicitar compensación en caso de acto sobreviniente de autoridad con potestad pública que así lo justifique, sólo cuando, copulativamente, cumpla los siguientes requisitos: el acto se produzca con posterioridad a la adjudicación de la licitación de

**Ley 20.410
Art. 1 N°7
D.O. 20.01.2010**

la concesión; no haya podido ser previsto al tiempo de su adjudicación; no constituya una norma legal o administrativa dictada con efectos generales, que exceda el ámbito de la industria de la concesión de que se trate, y altere significativamente el régimen económico del contrato.

La inversión del concesionario para cumplir con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación y en el contrato de concesión, no será susceptible de compensación económica adicional a la considerada en dichos instrumentos, salvo para los casos excepcionales en que así se hubiere previsto en las bases de licitación.

El Ministerio de Obras Públicas podrá modificar las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, o por otras razones de interés público debidamente fundadas. Como consecuencia de ello, deberá compensar económicamente al concesionario cuando corresponda, por los costos adicionales en que éste incurriere por tal concepto.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el concesionario podrá estar obligado a realizar en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, así como el plazo máximo dentro del cual el Ministerio podrá ordenar la modificación de las obras en concesión. En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones no podrá exceder el quince por ciento del presupuesto oficial de la obra, ni podrá ser requerida en una fecha posterior al cumplimiento de las tres cuartas partes del plazo total de la concesión, salvo los casos de expreso acuerdo por escrito con la sociedad concesionaria.

Si el valor de estas inversiones adicionales, durante la etapa de explotación, excediera el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra o correspondiere a una suma superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución deberá ser licitada por el concesionario, bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que establezca el reglamento, en cuyo caso el valor de las inversiones que se compensarán al concesionario será el que resulte de la licitación, a lo que se sumará un monto adicional a título de costos de administración del contrato, que será determinado en las bases de licitación. El Ministerio tendrá un plazo de 60 días para aprobar o manifestar sus observaciones a las bases respectivas, contados desde la recepción de éstas. Transcurrido ese plazo sin que el Ministerio se haya pronunciado, se entenderán aceptadas. Con todo, por razones fundadas, contenidas en las bases de licitación, previo informe del Consejo de Concesiones, podrá establecerse una excepción a la obligatoriedad de la licitación de las obras adicionales en las condiciones anteriormente descritas.

Las compensaciones económicas referidas en los incisos precedentes, deberán expresarse en los siguientes factores: subsidios entregados por el Estado, pagos voluntarios efectuados directamente al concesionario por terceros a quienes les interese el desarrollo de la obra, modificación del valor presente de los ingresos totales de la concesión, alteración del plazo de la concesión, modificación de las tarifas u otro factor del régimen económico de la concesión pactado. Se podrán utilizar uno o varios de esos factores a la vez.

En el caso de los incisos tercero, cuarto y quinto de este artículo, el cálculo de las compensaciones y el ajuste de los parámetros mencionados en el inciso anterior, deberá siempre efectuarse de manera tal de obtener que el valor presente neto del proyecto adicional sea igual a cero, todo ello considerando la tasa de descuento aplicable y el efecto económico que el proyecto adicional pueda tener en el proyecto original, incluido el mayor riesgo que pueda agregar al mismo. La tasa de descuento aplicable será calculada sobre la base de la tasa de interés promedio vigente para instrumentos de deuda consistentes con el plazo de la inversión, ajustada por el riesgo relevante del proyecto adicional y por el que corresponda a los mecanismos de indemnización que se apliquen. Si existiera discrepancia sobre la tasa de descuento aplicable, las partes podrán recurrir a los órganos establecidos en los artículos 36 y 36 bis. Para estos efectos, se entiende por proyecto adicional el derivado directamente de la modificación de las características de las obras y servicios contratados.

Todas las modificaciones al contrato original para incluir obras adicionales, que separada o conjuntamente superen el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, y siempre que tal

porcentaje corresponda a una suma superior a cincuenta mil unidades de fomento, deberán contar con un informe de la respectiva Dirección del Ministerio de Obras Públicas sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad y equivalencia de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.

Las modificaciones que se incorporen a la concesión en virtud de lo dispuesto en este artículo se harán por decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

Artículo 20.- El Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán acordar la modificación de las características de las obras y servicios contratados, a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, mediante la suscripción del correspondiente convenio complementario al contrato de concesión.

Ley 20.410
Art. 1 N°7
D.O. 20.01.2010

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán establecer de común acuerdo, así como el plazo máximo dentro del cual se podrán realizar modificaciones de las obras en concesión. En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones, en la etapa de construcción, no podrá exceder el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra. Con todo, durante la etapa de explotación, cuando el valor de estas inversiones exceda el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra o correspondiere a una suma superior a cincuenta mil unidades de fomento, su ejecución se efectuará de conformidad a lo dispuesto en los incisos tercero y siguientes del artículo precedente. Esta restricción no se aplicará para nuevas inversiones que sean financiadas íntegramente por el concesionario y que no den lugar a compensaciones.

Las compensaciones que se acordaren en favor del concesionario se regirán íntegramente por lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 19.

La aprobación del respectivo convenio complementario se hará mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, previo informe de la respectiva Dirección sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.

Artículo 20 bis.- Excepcionalmente, durante la etapa de construcción y por razones de interés público debidamente fundadas, cuando una obra concesionada requiriere de rediseño o complementación, de tal modo que el total de las inversiones adicionales necesarias durante dicha etapa, incluidos los costos de mantención, operación y conservación, superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, tales inversiones adicionales y modificaciones de obras podrán ser contratadas por el Ministerio de Obras Públicas con el concesionario, una vez cumplidas las siguientes condiciones:

Ley 20.410
Art. 1 N°8
D.O. 20.01.2010

- 1) Que los hechos y circunstancias que dan lugar a la necesidad de rediseño o complementación se produzcan con posterioridad a la adjudicación de la concesión y no hayan podido ser previstos al tiempo de su adjudicación;
- 2) Que por razones de experiencia, comportamiento, desempeño, impactos sociales y ambientales, economías de gestión o economías de escala, sea más eficiente adjudicar las nuevas obras al concesionario original;
- 3) Que se haya acordado específicamente el diseño, características técnicas y niveles de servicio que deberán cumplir las obras objeto de rediseño o complementación;
- 4) Que se hayan acordado las compensaciones por la ejecución de las obras objeto de rediseño o complementación y que dichas compensaciones estén regidas íntegramente por lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 19, y

- 5) Que el Panel Técnico, establecido en el artículo 36, se pronuncie explícitamente con su recomendación favorable al acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, sobre la base de la concurrencia de los requisitos señalados en los numerales 1), 2) y 4) de este artículo, y de las diferencias que se producirían en caso de aplicar lo dispuesto en el artículo 28 ter. En todo caso, el Panel Técnico podrá realizar recomendaciones de manera previa a su pronunciamiento definitivo.

Cumplidos los requisitos anteriores, todos los antecedentes deberán ponerse a disposición del Consejo de Concesiones, para que informe al Ministerio de Obras Públicas, sobre la conveniencia de proceder a acordar las nuevas inversiones y obras bajo las condiciones antes señaladas.

Las modificaciones que se incorporen a la concesión en virtud de lo dispuesto en este artículo, se harán por decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

CAPITULO VI

Derechos y obligaciones del concesionario

Artículo 21°.- El concesionario cumplirá las funciones incorporadas en el contrato de concesión con arreglo a las normas del derecho público, especialmente en lo referente a sus relaciones con el Ministerio, a las regulaciones sobre los regímenes de construcción y explotación de la obra y al cobro de las tarifas, su sistema de reajuste y las contraprestaciones con el Fisco, que conforman el régimen económico del contrato. Igualmente, deberá cumplir las normas que regulan la actividad dada en concesión.

En cambio, en lo que se refiere a sus derechos y obligaciones económicas con terceros la sociedad concesionaria se regirá por las normas del derecho privado y, en general, podrá realizar cualquier operación lícita, sin necesidad de autorización previa del Ministerio de Obras Públicas, con las solas excepciones que regula expresamente esta ley y las que se estipulen en el contrato. Así, entre otras, el concesionario podrá preñar el contrato o dar en prenda los flujos e ingresos futuros de la concesión para garantizar obligaciones derivadas de dicha concesión, ceder o preñar libremente cualquier pago ofrecido por el Fisco que conste del contrato, sin necesidad de autorización previa del Ministerio de Obras Públicas.

Ley 20.410
Art. 1 N°9 a)
D.O. 20.01.2010

Con todo, las concesionarias deberán, mensualmente, presentar al Ministerio de Obras Públicas información sobre los pagos realizados a los contratistas. La misma obligación pesará sobre los contratistas respecto a los subcontratistas. Esta información deberá ser publicada en el sitio electrónico del Ministerio de Obras Públicas y actualizada mensualmente.

Desde el perfeccionamiento del contrato el concesionario podrá transferir la concesión o los derechos de la sociedad concesionaria. El Ministerio de Obras Públicas autorizará dicha transferencia siempre que en ella se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso siguiente. De lo contrario deberá denegar la autorización por resolución fundada. Si transcurridos sesenta días contados desde la solicitud de autorización, el Ministerio no se hubiere pronunciado, se entenderá que la concede.

La cesión voluntaria o forzosa de la concesión deberá ser total, comprendiendo todos los derechos y obligaciones de dicho contrato y sólo podrá hacerse a una persona natural o jurídica, o grupo de ellas, que cumpla con los requisitos para ser licitante, no esté sujeta a inhabilidades y dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° del presente cuerpo legal.

El Ministerio consentirá siempre las transferencias a favor del acreedor prendario, cuando éstas sean consecuencia de la ejecución de obligaciones garantizadas con la prenda que se establece en el artículo 43 de esta ley, a favor de cualquier entidad financiera sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de la Superintendencia de Valores y Seguros, o de los Fondos de Inversión, regulados por la ley N° 18.815, o de las Administradoras de Fondos de Pensiones, establecidas de acuerdo con las normas del decreto ley N° 3500, de 1980, y, desde luego, en favor de cualquier otra persona natural o jurídica que cumpla los

requisitos establecidos en las bases de licitación. Si el acreedor prendario no cumpliera con dichos requisitos, deberá contar con un operador calificado en los plazos y términos que se establecen en las bases de licitación.

Ley 20.410
Art. 1 N°9 b)
D.O. 20.01.2010

Artículo 22°.- El régimen jurídico de la concesión, durante la fase de construcción de la obra, será el siguiente:

- 1.- El concesionario gozará los derechos y obligaciones del beneficiario de la expropiación limitados a lo necesario para cumplir el contrato de concesión.
- 2.- Las obras se efectuarán a entero riesgo del concesionario, incumbiéndole hacer frente a cuantos desembolsos fueren precisos hasta su total terminación, ya procedan de caso fortuito, fuerza mayor, o de cualquier otra causa. El Fisco no será responsable de las consecuencias derivadas de los contratos que celebre el concesionario con los constructores o suministradores. No obstante, el Fisco concurrirá al pago de los perjuicios que irroque el caso fortuito o la fuerza mayor, si así lo establecieren las bases de la licitación.

Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas de la concesionaria deberán estar inscritos en los Registros de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas. No podrán ser contratistas ni subcontratistas de un concesionario aquellas personas que se encuentren en la situación señalada en el artículo 28 bis de esta ley. Tanto los contratistas como sus subcontratistas no podrán iniciar obras sin que sus respectivos contratos se encuentren formalizados, registrándose, por el concesionario, una copia de ellos ante el Ministerio.

Ley 20.410
Art. 1 N°10
D.O. 20.01.2010

Las controversias que se susciten entre el concesionario y los contratistas o entre éstos y sus subcontratistas, con motivo de la aplicación, interpretación o ejecución de los contratos celebrados entre ellos con ocasión de la ejecución de la obra, podrán ser conocidas y resueltas por árbitros que determinarán sus normas de procedimiento, garantizando siempre un justo y racional procedimiento o debido proceso, y pronunciarán sentencia definitiva con aplicación estricta de la ley. En tal caso, los árbitros sólo podrán ser designados, de común acuerdo por las partes, de entre aquellos que formen parte de una entidad de mediación, conciliación y arbitraje existente en el país o, en su defecto, se desempeñará como árbitro quien fuere designado conforme a lo dispuesto en el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales.

- 3.- Cuando el retraso en el cumplimiento de los plazos parciales o del total, fuere imputable al Fisco, el concesionario gozará de un aumento igual al período del entorpecimiento o paralización, sin perjuicio de las compensaciones que procedan.
- 4.- Tanto las aguas como las minas o materiales que aparecieren, como consecuencia de la ejecución de las obras públicas, no se entenderán incluidos en la concesión, y su utilización por el concesionario se regirá por las normas correspondientes, y
- 5.- La construcción de la obra no podrá interrumpir el tránsito en caminos existentes. En el evento de que la interrupción sea imprescindible, el concesionario estará obligado a habilitar un adecuado tránsito provisorio.

Artículo 23°.- El régimen jurídico durante la fase de explotación, será el siguiente:

- 1.- El concesionario deberá conservar las obras, sus accesos, señalización y servicios en condiciones normales de utilización, y
- 2.- La continuidad de la prestación del servicio le obligará, especialmente, a:
 - a) Facilitarlo en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de las obras, salvo que la adopción de medidas que alteren la normalidad del servicio obedezcan a razones de seguridad o de urgente reparación, y
 - b) Prestarlo ininterrumpidamente, salvo situaciones excepcionales, debidas a caso fortuito o fuerza mayor, cuyos efectos serán calificados por los contratantes, conviniendo las

medidas que sean necesarias para lograr la más rápida y eficiente reanudación del servicio. El valor de las obras será acordado entre los contratantes y, a falta de acuerdo, las partes podrán recurrir a un peritaje, que determinará, ajustándose a lo que indiquen las bases de licitación, la calificación, medidas o evaluación, según el caso. Las partes concurrirán al pago del precio según los términos del contrato de concesión.

Artículo 24°.- El concesionario deberá velar por la perfecta aplicación de las normas y reglamentos sobre uso y conservación de las obras concedidas.

CAPITULO VII

Duración, Suspensión y Extinción de la Concesión

Artículo 25°.- Las concesiones a que se refiere el presente decreto con fuerza de ley tendrán el plazo de duración que determine el decreto de adjudicación, sin que en ningún caso pueda ser superior a cincuenta años.

El plazo se computará de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación. En ningún caso su inicio podrá ser anterior a la fecha de publicación del decreto supremo de adjudicación en el Diario Oficial.

Una vez concluido el plazo de las concesiones, las obras deberán ser nuevamente entregadas en concesión por el Ministerio de Obras Públicas para su conservación, reparación, ampliación o explotación, aisladas, divididas o integradas conjuntamente con otras obras. La correspondiente licitación deberá efectuarse con la anticipación necesaria para que no exista solución de continuidad entre ambas concesiones.

En caso de que las obras concesionadas hayan quedado en desuso o que por razones técnicas resulte improcedente, inconveniente o perjudicial para el Estado de Chile concesionarlas nuevamente, el Presidente de la República podrá declararlo así, mediante decreto fundado, y eximir el cumplimiento de lo indicado en el inciso anterior.

Artículo 26°.- Quedará temporalmente suspendida la concesión:

- 1.- En el caso de guerra externa, conmoción interior o fuerza mayor que impidan la prestación del servicio;
- 2.- Cuando se produzca una destrucción parcial de las obras o de sus elementos, de modo que se haga inviable su utilización por un período de tiempo, y
- 3.- Por cualquier otra causa que las bases de licitación establezcan.

Artículo 27°.- La concesión se extinguirá por las siguientes causales:

- 1.- Cumplimiento del plazo por el que se otorgó con sus modificaciones si procediere,
- 2.- Mutuo acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario. El Ministerio sólo podrá concurrir al acuerdo si los acreedores que tengan constituida a su favor la prenda establecida en el artículo 43 consintieren en alzarla o aceptaren previamente, y por escrito, dicha extinción anticipada;
- 3.- Incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario; y
- 4.- Las que se estipulen en las bases de licitación.

**Ley 20.410
Art. 1 N°11
D.O. 20.01.2010**

Artículo 28°.- La declaración de incumplimiento grave del contrato de concesión deberá ser solicitada, fundándose en alguna de las causales establecidas en el respectivo contrato o bases de licitación, por el Ministerio de Obras Públicas a la Comisión Arbitral establecida en el artículo 36 bis.

Declarado el incumplimiento grave del contrato por la Comisión Arbitral, el Ministerio de Obras Públicas procederá a designar un interventor, que sólo tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión, siéndole aplicables las normas del artículo

207, números 1 al 5, del Libro IV del Código de Comercio. Este interventor responderá de culpa levisísima.

Dentro del plazo de 120 días, contado desde la declaración del incumplimiento grave, el Ministerio de Obras Públicas, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, determinará si procederá a licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste.

El proceso de licitación, en caso que se optare por ella, deberá efectuarse dentro del plazo de 90 días desde que se determine que se relicitará el contrato, y el monto recaudado producto de ella será de propiedad del concesionario original, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo. Las bases de la licitación deberán establecer los requisitos que habrá de cumplir el nuevo concesionario, los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original, salvo que, mediante pronunciamiento del Consejo de Concesiones, y en virtud de nuevos antecedentes, dichos requisitos se revelen insuficientes para acometer la obra. En el primer llamado a licitación, el mínimo de las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios de la deuda contraída por el concesionario. A falta de interesados se efectuará una segunda licitación, sin mínimo, en un plazo de 90 días desde que se haya declarado desierta la primera licitación.

Si se determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste, el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo, deberá pagar al concesionario el valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio, que efectivamente hayan sido realizadas por el concesionario, y que no hayan sido amortizadas, más los costos financieros normales del mercado pertinente a tales inversiones, debidamente acreditados, incluidos los reajustes e intereses devengados hasta el momento en que se haga efectivo el pago. El monto del pago será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se haya determinado la no relicitación del contrato. A falta de acuerdo, total o parcial, la determinación del monto controvertido del pago será llevado a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, el monto será fijado por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral, dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el reglamento durante el curso de la negociación.

La declaración de incumplimiento grave hará exigibles los créditos que se encuentren garantizados con la prenda establecida en el artículo 43. Dichos créditos se harán efectivos sobre el producto de la licitación o sobre el pago que deba efectuar el Ministerio de Obras Públicas, según el caso, con preferencia a cualquier otro crédito.

En el caso que durante la intervención la sociedad concesionaria hubiere contratado créditos con la aprobación de los acreedores indicados en el inciso anterior, y dichos créditos fueren exigibles, ellos se harán efectivos en el producto de la licitación o en el pago antes referido con preferencia a los garantizados con la prenda especial de concesión de obra pública. En su caso, y luego de deducir los créditos señalados en este inciso, del producto de la licitación se descontarán además los gastos acreditados en que el Ministerio de Obras Públicas hubiere incurrido para la realización de la misma.

Artículo 28 bis.- Declarado el incumplimiento grave del contrato de concesión, conforme al artículo anterior, la respectiva sociedad concesionaria y sus personas relacionadas no podrán postular a licitaciones ni participar en una nueva concesión. Se entenderá por personas relacionadas con la sociedad concesionaria las referidas en el artículo 100 de la ley 18.045, salvo los parientes indicados en su letra c).

Ley 20.410
Art. 1 N°12
D.O. 20.01.2010

Se entenderán también como personas relacionadas con la sociedad concesionaria, aquellas que lo hayan sido en cualquier momento de los dos años anteriores a la fecha de solicitud de declaración de incumplimiento grave.

La inhabilidad de la sociedad concesionaria y de sus personas relacionadas regirá por 5 años, contados desde la fecha en que sea dictada la sentencia que declara el incumplimiento grave, en cuyo caso los recursos que se entablen en su contra no suspenderán el cómputo del plazo de la inhabilidad ni sus efectos.

Ley 20.410
Art. 1 N°12
D.O. 20.01.2010

Artículo 28 ter.- Si el interés público así lo exigiere, el Presidente de la República, previo informe del Consejo de Concesiones y mediante decreto fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, podrá poner término anticipado a la concesión cuando un cambio de circunstancias hiciere innecesaria la obra o servicio para la satisfacción de las necesidades públicas, o demandare su rediseño o complementación de tal modo que las inversiones adicionales necesarias para adecuar la obra a las nuevas condiciones superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra. Esta potestad podrá ejercerse exclusivamente durante la etapa de construcción.

El decreto supremo que declare el término anticipado, señalará el plazo y condiciones en que el concesionario deberá hacer entrega de la obra al Ministerio de Obras Públicas.

El concesionario tendrá derecho a una indemnización equivalente al valor de las inversiones que efectivamente se hayan realizado para la prestación del servicio conforme al contrato de concesión, excluidos los gastos financieros, llevadas a valor futuro al momento en que se acuerde el pago; su fórmula, componentes y metodología de cálculo serán establecidos en las bases de licitación. A ello se adicionará un porcentaje del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado, correspondiente a la fracción de la inversión del proyecto realizada por el concesionario hasta la fecha de término anticipado.

Al monto total del pago acordado, se sumarán los reajustes e intereses correspondientes hasta la fecha en que se haga efectivo este pago.

Para la determinación del valor futuro de las inversiones realizadas se considerará como tasa de descuento, la tasa de costo de capital ponderado relevante para el negocio de acuerdo con los criterios definidos al efecto en las bases de licitación. Para la determinación del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado se utilizará la tasa de descuento ajustada, de tal forma que considere el riesgo en los flujos futuros inherentes a la concesión y su distribución en el tiempo. El procedimiento a aplicar y la correspondiente fórmula de cálculo se establecerán en las bases de licitación.

El monto de la indemnización será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, y aprobado por el Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del decreto respectivo.

A falta de acuerdo, total o parcial, sobre el monto de la indemnización o de cualquiera de sus factores de cálculo, la controversia será llevada a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, la controversia será resuelta por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el reglamento durante el curso de la negociación.

La terminación anticipada de la concesión hará exigibles los créditos garantizados con la prenda establecida en el artículo 43, los que se harán efectivos sobre la indemnización recibida por el concesionario con preferencia a cualquier otro crédito.

Cuando correspondiere, el Ministerio de Obras Públicas, previo informe del Consejo de Concesiones, determinará si el proyecto reformulado será nuevamente entregado en concesión o ejecutado en la forma establecida en el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 850, del Ministerio de Obras Públicas, de 1998. Habiéndose puesto término anticipado a la concesión por un cambio de circunstancias que demandare su rediseño o complementación a través de inversiones adicionales que superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, y siempre que el Ministerio de Obras Públicas resuelva ejecutarla dentro de los tres años siguientes a la fecha del término anticipado, el proyecto reformulado deberá entregarse en concesión mediante licitación pública.

CAPITULO VIII

De la inspección y vigilancia de la Administración

Artículo 29.- Las bases de licitación deberán indicar explícitamente los niveles de servicio exigidos para la etapa de explotación, sus respectivos indicadores y las sanciones.

Ley 20.410
Art. 1 N°13
D.O. 20.01.2010

Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas, la inspección y vigilancia del cumplimiento por parte del concesionario de sus obligaciones, tanto en la fase de construcción como en la de explotación de la obra.

En caso de incumplimiento, el Ministerio podrá imponer al concesionario las sanciones y multas que el reglamento y las bases de licitación establezcan, sin perjuicio del derecho del concesionario para recurrir a los mecanismos a que se refiere el artículo 36 bis.

Artículo 30°.- En conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección correspondiente, previo pronunciamiento favorable de la Comisión Arbitral a que se refiere el artículo 36 bis, estará facultada para:

Ley 20.410
Art. 1 N°14 a)
D.O. 20.01.2010

- 1.- Declarar suspendida temporalmente la concesión cuando concurra alguna de las causales establecidas en el artículo 26°, y
- 2.- Solicitar la declaración de extinción de la concesión cuando concurra alguna de las causales establecidas en el artículo 27°.

Ley 20.410
Art. 1 N°14 b)
D.O. 20.01.2010

Artículo 30 bis.- Durante la vigencia del contrato de concesión, el Ministerio de Obras Públicas, a objeto de verificar la buena marcha de la concesión y el debido cumplimiento de las obligaciones del concesionario, podrá requerir de éste la entrega de la información de los subcontratos que haya celebrado para la ejecución de la obra y la prestación del servicio, e información cierta relativa a su contabilidad, gestión empresarial y sistemas de atención a usuarios. Los antecedentes recibidos deberán ser mantenidos bajo reserva. La negativa o demora injustificada en la entrega de los antecedentes requeridos y la entrega de información manifiestamente inexacta o no fidedigna se sancionarán con las multas establecidas en el reglamento.

Ley 20.410
Art. 1 N°15
D.O. 20.01.2010

Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas, mediante resolución fundada, podrá requerir al concesionario que efectúe, bajo apercibimiento de multas, auditorías para comprobar la veracidad y exactitud de las informaciones que se le hayan proporcionado. El auditor deberá ser aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, y su contratación y financiamiento corresponderá al concesionario requerido.

Tan pronto tenga noticia de su ocurrencia, el concesionario deberá informar al Ministerio de Obras Públicas de cualquier hecho o circunstancia relevante que afecte o pueda afectar el normal desarrollo de las obras, en la fase de construcción, o bien la correcta prestación del servicio conforme con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las respectivas bases de licitación, en la fase de explotación. La infracción de esta obligación será sancionada con las multas establecidas en el reglamento.

CAPITULO IX

De las concesiones sobre Bienes Nacionales de Uso Público o Fiscales, destinados al Desarrollo de las Areas de Servicios que se Convenga

Artículo 31°.- Las resoluciones que el Ministro de Obras Públicas dicte, en uso de la facultad que se le otorga en la letra i) del artículo 5°, del decreto supremo N° 294, de 1984, del Ministerio de Obras Públicas, deberán contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) Individualización del concesionario;
- b) Individualización del bien objeto de la concesión, indicando su superficie, deslindes y servicios a que estará afecto, y
- c) Duración de la concesión. Estas resoluciones se dictarán a petición de los concesionarios de explotación, en uno o más actos, y respecto de la totalidad o parte de los bienes convenidos.

Artículo 32°.- Las concesiones de bienes de uso público o fiscales, cuya administración esté entregada a otras autoridades, o respecto de las cuales la legislación vigente requiera la intervención de otros organismos, se otorgarán previo informe de la autoridad u organismo correspondiente, el que deberá ser recabado y emitido antes de la dictación del decreto supremo de adjudicación del contrato.

Artículo 33°.- Las concesiones de que trata este capítulo, se mirarán como accesorias a la explotación de la obra respectiva, y, en consecuencia, se extinguirán por el solo ministerio de la ley, cuando expire esta última por cualquier causa.

Artículo 34°.- La resolución que otorgue estas concesiones habilitará al concesionario para usar y gozar del bien respectivo, sirviéndole aquélla de título suficiente para hacer valer su derecho frente a terceros.

El concesionario estará facultado para explotar el o los bienes objeto de la concesión, por cuenta propia o por terceros, quedando, en todo caso, como único responsable ante el Ministerio de Obras Públicas.

CAPITULO X

*Ley 20.410
Art. 1 N°16
D.O. 20.01.2010* **Indemnizaciones y Resolución de Controversias**

Artículo 35°.- El concesionario responderá de los daños, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra o de la explotación de la misma se ocasionen a terceros, a menos que sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por el Ministerio de Obras Públicas, después de haber sido adjudicado el contrato.

*Ley 20.410
Art. 1 N°17
D.O. 20.01.2010* **Artículo 36°.-** Las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de concesión, podrán someterse a la consideración de un Panel Técnico a solicitud de cualquiera de ellas.

El Panel Técnico, que no ejercerá jurisdicción, deberá emitir, de acuerdo con el procedimiento público establecido en el reglamento, una recomendación técnica, debidamente fundada, dentro del plazo de 30 días corridos, prorrogable por una vez, contado desde la presentación de la discrepancia. La recomendación será notificada a las partes y no tendrá carácter vinculante para ellas.

La recomendación del Panel no obstará a la facultad del concesionario para accionar posteriormente ante la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones de Santiago, aunque la controversia recaiga sobre los mismos hechos. En tal caso, la recomendación podrá ser considerada por la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones como un antecedente para la dictación de su sentencia.

Podrán someterse a la consideración del Panel Técnico las discrepancias que se produzcan en relación con:

- 1.- La evaluación técnica y económica de las inversiones realizadas por el concesionario, de su estado de avance, de sus costos y plazos, conforme a los niveles de servicios y estándares técnicos establecidos para la respectiva concesión.
- 2.- La determinación de la existencia de costos adicionales y sus causas económicas, técnicas o de gestión, o de otros hechos o circunstancias que técnicamente afecten o puedan afectar el normal desarrollo de las obras durante la etapa de construcción.
- 3.- La definición de que el valor de las inversiones haya sobrepasado alguno de los límites establecidos en los artículos 19, 20 y 28 ter.
- 4.- La determinación de los efectos económicos que tendría en la concesión la realización de obras adicionales.
- 5.- La determinación técnica de la tasa de descuento, riesgo del negocio, costos financieros y demás factores económicos que sea necesario establecer para calcular las compensaciones económicas correspondientes al concesionario, en caso de terminación anticipada del contrato de concesión, de realización de obras adicionales o de cualquier otro evento que contemple la ley y que requiera de esos cálculos.
- 6.- Las demás discrepancias técnicas o económicas que las partes de un contrato de concesión tengan entre sí con motivo de la ejecución del contrato o de la aplicación técnica o económica de la normativa aplicable a dicho contrato y que, de común acuerdo, sometan a su consideración, así como las demás que indique la ley.

La presentación de una discrepancia ante el Panel Técnico referida a la dictación de una resolución del Ministerio de Obras Públicas, no suspenderá sus efectos.

El Panel Técnico podrá solicitar a los concesionarios y al Ministerio de Obras Públicas aquellos antecedentes que estime necesarios en relación a los aspectos técnicos y económicos de los contratos de concesión durante la etapa de construcción.

El Panel Técnico estará integrado por los siguientes profesionales, que deberán tener una destacada trayectoria profesional o académica, en las materias técnicas, económicas o jurídicas del sector de concesiones de infraestructura, según el caso: dos abogados; dos ingenieros, y un profesional especializado en ciencias económicas o financieras. Dichos profesionales no podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios; ni podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones. Las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en este inciso, se mantendrán respecto de cada integrante, hasta un año después de haber terminado su período.

Los integrantes del Panel Técnico serán nombrados por el Consejo de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N°19.882, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten. El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley, y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos. El nombramiento de los integrantes así designados se efectuará mediante resolución del Ministerio de Obras Públicas.

Los integrantes del Panel Técnico, permanecerán seis años en sus cargos, y no podrán ser designados para períodos sucesivos. Su renovación se efectuará parcialmente cada tres años, empezando por los dos abogados. Las designaciones serán efectuadas en listas únicas por el Consejo de Alta Dirección Pública, con acuerdo de cuatro quintos de sus integrantes.

El Panel contará con un secretario abogado que tendrá las funciones que fije el reglamento y será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado.

Una vez constituido, el Panel Técnico elegirá de entre sus integrantes al miembro que lo presidirá por los siguientes tres años. El presidente será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado. El quórum mínimo para sesionar será de tres de sus integrantes, a lo menos dos de los cuales no deberán ser abogados si se tratare de discrepancias generadas durante el período de construcción, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, decidiendo el voto del presidente en caso de empate.

El Ministerio de Obras Públicas financiará los gastos de administración y funcionamiento del Panel Técnico y la mitad del monto de los honorarios de sus integrantes, incluyéndolos en las partidas correspondientes de la Ley de Presupuestos. La mitad restante de los honorarios señalados será solventada por los concesionarios regidos por esta ley, según la prorrata definida en el reglamento. La remuneración mensual del presidente corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, más veinticinco unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de trescientas unidades tributarias mensuales; la de los demás integrantes del Panel, corresponderá a una suma mensual equivalente a cien unidades tributarias mensuales, más veinte unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de doscientas unidades tributarias mensuales, y la de su secretario abogado, corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.

El Panel Técnico se constituirá y dictará las normas de su funcionamiento.

Ley 20.410
Art. 1 N°18
D.O. 20.01.2010

Artículo 36° bis.- Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, podrán ser llevadas por las partes al conocimiento de una Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago. El Ministerio de Obras Públicas sólo podrá recurrir ante la Comisión Arbitral una vez que se haya autorizado la puesta en servicio definitiva de la obra, salvo la declaración de incumplimiento grave a que se refiere el artículo 28, la que podrá ser solicitada en cualquier momento. Los aspectos técnicos o económicos de una controversia podrán ser llevados a conocimiento de la Comisión Arbitral, o de la Corte de Apelaciones, sólo cuando hayan sido sometidos previamente al conocimiento y recomendación del Panel Técnico.

La Comisión Arbitral estará integrada por tres profesionales universitarios, de los cuales al menos dos serán abogados y uno de éstos la presidirá. Los integrantes serán nombrados de común acuerdo por las partes a partir de dos nóminas de expertos, la primera de ellas compuesta por abogados y confeccionada al efecto por la Corte Suprema, y la segunda, compuesta por profesionales designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, tanto la Corte Suprema como el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, deberán constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten.

El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley, y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos.

Las nóminas de expertos estarán conformadas, la primera de ellas, por veinte abogados y, la segunda, por diez profesionales universitarios de áreas ligadas a la economía, la ingeniería o la construcción, y sólo podrán figurar y permanecer en ellas quienes tengan una destacada actividad profesional o académica en sus respectivas áreas de desempeño, acrediten a lo menos diez años de ejercicio profesional y no estén relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. Asimismo, no podrán estar relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser

dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. El reglamento establecerá las formalidades para su nombramiento.

Las dos nóminas de expertos se renovarán parcialmente cada cinco años mediante nuevo concurso público de antecedentes, no pudiendo figurar ningún profesional en ella por más de quince años consecutivos o discontinuos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente. A falta de acuerdo de las partes en uno o más integrantes, su nombramiento será efectuado por sorteo ante el secretario del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de entre los candidatos incluidos en las nóminas.

Los integrantes de la Comisión deberán ser designados al inicio de la respectiva concesión y la Comisión, a su vez, deberá quedar constituida dentro de los 30 días siguientes a dicha designación. Sus integrantes permanecerán en el cargo durante toda la vigencia del respectivo contrato de concesión. No obstante, podrán ser reemplazados de común acuerdo, cuando ello sea necesario o se estime conveniente, o a solicitud de cualquiera de las partes, por una sola vez, siempre que hubieren transcurrido más de tres años desde la fecha de su nombramiento y no estuvieren conociendo de una reclamación. Ello, sin perjuicio de las inhabilidades e incapacidades sobrevinientes que pudieren afectar a alguno de los integrantes, en cuyo caso se aplicará para el nombramiento de su reemplazante el procedimiento establecido en el inciso anterior.

Los integrantes de la Comisión serán remunerados por el respectivo concesionario y el Ministerio de Obras Públicas, por partes iguales, en la forma y con los límites que establezca el reglamento.

La Comisión, en cuanto se designen sus integrantes y se constituya, deberá determinar el modo en que se le formularán las reclamaciones y el mecanismo de notificación que empleará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones o decisiones que emita, y dictará las demás normas de procedimiento que estime pertinentes. Entre estas últimas se encontrarán las que regulen la audiencia de las partes y aquellas correspondientes a los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que las partes aporten.

Salvo disposición en contrario de esta ley, las partes deberán formular sus reclamaciones a la Comisión dentro del plazo de dos años contados desde la puesta en servicio definitiva de la obra, si el hecho o ejecución del acto que las motiva ocurriese durante la etapa de construcción, y de dos años contados desde la ocurrencia del hecho o desde que hubieren tenido noticia del mismo si así se acreditare fehacientemente, si éste ocurriese en etapa de explotación.

Sin perjuicio de lo anterior y de lo establecido en los artículos 28 y 28 ter, el plazo para reclamar contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas será de un año, el que se reducirá a 120 días en el caso de resoluciones que impongan multas, plazo que en todo caso se suspenderá por la interposición de los correspondientes recursos de reposición o jerárquico, hasta su resolución. Vencidos estos plazos prescribirá la acción.

Los acreedores prendarios de la prenda sin desplazamiento establecida en el artículo 43, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de esta Comisión, en calidad de terceros independientes.

Sometido un asunto a su conocimiento y hasta antes de la citación para oír sentencia, la Comisión podrá llamar a conciliación, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, y proponer, oralmente o por escrito, bases de arreglo dentro de los 30 días corridos siguientes a aquél en que se notifique la resolución que llama a conciliación.

La Comisión Arbitral tendrá las facultades de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, admitiendo además de los medios de prueba indicados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, cualquier otro medio, indicio o antecedente que, en concepto de la Comisión, sea apto para establecer los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La Comisión tendrá un plazo de 60 días hábiles, contado desde que

se cite a las partes al efecto, para dictar sentencia definitiva con arreglo a derecho, la que será fundada, y deberá enunciar las consideraciones de hecho, de derecho, técnicas y económicas sobre cuya base se haya pronunciado.

La sentencia definitiva no será susceptible de recurso alguno.

La sentencia definitiva y todos los escritos, documentos y actuaciones de cualquier especie que se presenten o verifiquen en el curso del procedimiento, serán publicados en la forma que establezca el reglamento.

En caso que se optare por recurrir ante la Corte de Apelaciones, según lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 69 a 71 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, y se estará a las siguientes disposiciones:

- 1.- No será exigible boleta de consignación.
- 2.- El traslado del recurso se dará al Director General de Obras Públicas.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República.

Ley 20.410
Art. 1 N°19
D.O. 20.01.2010

Artículo 36° ter.- El concesionario sólo podrá solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo reclamado ante la Comisión Arbitral desde que se encuentre constituida de conformidad con el artículo 36 bis, o ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en su caso.

Dicha solicitud se tramitará con audiencia del Ministerio y para decretarla deberán existir motivos graves y calificados, debiendo acompañarse comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Arbitral no podrá, en caso alguno, autorizar o disponer la paralización de la construcción de las obras o de la prestación del servicio por un plazo superior a sesenta días, sea directamente o mediante la suspensión de los efectos de un acto del Ministerio de Obras Públicas, a menos que existiere acuerdo entre las partes en cuanto a mantener dicha paralización.

CAPITULO XI

Otras disposiciones

Ley 20.410
Art. 1 N°20 a)
D.O. 20.01.2010

Artículo 37°.- En caso que el concesionario abandone la obra o interrumpa injustificadamente el servicio, el Ministerio deberá solicitar a la Comisión Arbitral que así lo declare y lo autorice para proceder a la designación de un interventor.

La Comisión conocerá del asunto en calidad de Comisión Arbitral, según lo dispuesto en el artículo anterior, y tendrá un plazo de 3 días hábiles contados desde la solicitud para resolver fundadamente. Podrá prorrogar dicho plazo por igual período, por una sola vez y por decisión fundada. Si transcorre el plazo sin pronunciamiento se entenderá que se autoriza al Ministerio para proceder a la designación.

Ley 20.410
Art. 1 N°20 b)
D.O. 20.01.2010

Autorizada la designación del interventor, se entenderá haber incumplimiento grave del contrato de concesión y se procederá según lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 28.

Ley 20.410
Art. 1 N°20 c)
D.O. 20.01.2010

Si dada la gravedad del caso ello fuera necesario, la Comisión podrá requerir a la fuerza pública se proceda a la inmediata reanudación del servicio mientras se encuentra pendiente la resolución acerca de la intervención. En este caso se podrá suspender el cobro del peaje o tarifa respectiva a los usuarios. La Comisión podrá dejar sin efecto esta decisión en cualquier momento.

Artículo 38°.- En caso de quiebra del concesionario, la primera junta ordinaria de acreedores deberá pronunciarse, a proposición del síndico o de dos o más acreedores, por subastar la concesión o por la continuación efectiva del giro del concesionario. Si no hubiere acuerdo sobre una u otra de estas materias, deberá procederse a la subasta de la concesión.

Para la subasta de la concesión, las bases de la misma deberán respetar los términos, beneficios y condiciones del contrato de concesión primitivo. El mínimo de las posturas, en la primera subasta, no podrá ser inferior a los dos tercios del monto de la deuda contraída. A falta de postores se efectuará la segunda subasta sin mínimo.

Ley 20.410
Art. 1 N°21 a) y b)
D.O. 20.01.2010

La adjudicación de la concesión se ajustará a lo previsto en el artículo 21.

En el evento de que la junta de acreedores acordare la continuación efectiva del giro del concesionario, ésta no estará sujeta a otro plazo de término que lo que reste del contrato de concesión. En lo demás, se regulará por lo previsto en los artículos 112 y siguientes de la ley N° 18.175.

En caso de quiebra, el Ministerio nombrará un representante para que, actuando coordinadamente con el síndico y la junta de acreedores, vele por el mantenimiento del o de los servicios objeto de la concesión, sin perjuicio de que la representación del interés fiscal sea realizada por quien o quienes corresponda.

Artículo 39°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por obra pública fiscal a cualquier bien inmueble construido, reparado o conservado a cambio de la concesión temporal de su explotación o sobre bienes nacionales de uso público o fiscales destinados al desarrollo de áreas de servicio, a la provisión de equipamiento o a la prestación de servicios asociados.

Ley 20.410
Art. 1 N°22 a)
D.O. 20.01.2010

El Ministerio de Obras Públicas es competente para otorgar en concesión toda obra pública, la provisión de su equipamiento o la prestación de servicios asociados, salvo el caso en que tales obras estén entregadas a la competencia de otro Ministerio, servicio público, Municipio o empresa pública u otro organismo integrante de la administración del Estado. En estos casos, dichos entes públicos podrán delegar mediante convenio de mandato suscrito con el Ministerio de Obras Públicas, la entrega en concesión de tales obras bajo su competencia, para que éste entregue su concesión, regida por esta ley. En estos casos se entenderá incluido en dicho convenio la totalidad del estatuto jurídico de concesiones de Obras Públicas, esto es, tanto el procedimiento de licitación, adjudicación y la ejecución, conservación y explotación como las facultades, derechos y obligaciones que emanan de la ley.

Ley 20.410
Art. 1 N°22 b)
D.O. 20.01.2010

En las obras que se otorguen en concesión en virtud de esta ley se podrá incluir, conjunta o separadamente, la concesión del uso del subsuelo y de los derechos de construcción en el espacio sobre los bienes nacionales de uso público o fiscales destinados a ellas. Igualmente, el Ministerio podrá sujetar a concesión o vender dichos derechos estableciendo su conexión física y accesos con la o las obras que se licitan o se encuentran previamente concesionadas.

Artículo 40°.- El Ministerio de Obras Públicas en forma privativa y especial será el único organismo que regulará y fijará los límites máximos y mínimos de velocidad en las vías construidas, conservadas o reparadas por el sistema de concesión de acuerdo a este cuerpo legal y ningún otro organismo será competente para ello.

Estos límites podrán ser superiores a los fijados en conformidad con la legislación del tránsito, cuando el estándar y trazado de las vías fijadas por el Ministerio de Obras Públicas así lo permita. Pero, en ningún caso, respecto de las obras que se entregan en concesión podrán establecerse velocidades inferiores a las consideradas para las mismas situaciones en la legislación.

Artículo 41°.- Las bases de licitación establecerán los accesos y obras de conexión que debe tener una obra en concesión, incluyendo aquellas que permitan el uso de los accesos existentes que hubieren sido autorizados conforme a derecho.

El concesionario, en conformidad con lo dispuesto en las bases de licitación, o en su solicitud, en los casos no previstos en aquéllas, con la autorización previa del Ministerio de Obras Públicas, en ambos casos, el que no podrá denegarla sino por causa justificada, estará facultado para autorizar a terceros interesados nuevos accesos y conexiones a la obra en concesión, y podrá cobrar a estos terceros un pago por el acceso, adicional al costo de las obras necesarias para su habilitación. El monto de estos pagos será convenido entre el concesionario y el o los interesados según lo dispongan las bases de licitación o libremente, en los casos no contemplados en éstas.

Ley 20.410
Art. 1 N°23
D.O. 20.01.2010

Artículo 42°.- Cuando el usuario de una obra dada en concesión no cumpla con el pago de su tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarlo judicialmente, reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor, más los intereses máximos convencionales y las costas. Será competente para conocer del cobro judicial, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, el juez de policía local del territorio del domicilio del usuario. Se considerará usuario a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo y su domicilio será el anotado en el Registro de Vehículos Motorizados. También será considerado domicilio del usuario aquél que éste haya registrado en el contrato de utilización del sistema electrónico de cobro de tarifas o peajes a que se refiere el artículo 114 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, el que no podrá limitarse a ninguna Región o comuna del país, ni su localización podrá ser objeto de incentivo comercial alguno.

Cuando el juez condene al pago en los términos señalados en el inciso anterior, además de lo debido, aplicará una multa de cinco veces el monto de lo condenado. En caso de reincidencia, esta multa aumentará a quince veces el monto de lo condenado. En ambos casos, la multa no podrá exceder de veinte unidades tributarias mensuales. Para los efectos de la reincidencia se considerarán solamente las sentencias ejecutoriadas de condena dictadas en el período de tres años anteriores a la fecha de inicio del respectivo proceso. Si las multas no fueren pagadas, se anotarán en el Registro de Multas de Tránsito no pagas, en la forma, plazos y para todos los efectos que establece la ley N° 18.287. En caso alguno las multas aplicadas podrán ser pagadas si no se acredita haber pagado previamente el capital adeudado más los intereses y las costas determinados en la sentencia condenatoria respectiva.

Con todo, el deudor podrá eximirse de la aplicación de las multas dispuestas en el inciso precedente, si paga el monto efectivamente adeudado más los intereses corrientes y las costas a la concesionaria, antes de que los autos queden para fallo.

El cincuenta por ciento de estas multas ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio de la municipalidad a que perteneciere el juzgado de policía local en que se hubiere dictado la sentencia condenatoria.

En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medios de prueba las fotografías, filmaciones y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios.

Artículo 43°.- Establécese una prenda especial de concesión de obra pública, la cual será sin desplazamiento de los derechos y bienes prendados. Ella podrá ser pactada por el concesionario con los financistas de la obra o de su operación o en la emisión de títulos de deuda de la sociedad concesionaria. Ella podrá recaer:

- a) sobre el derecho de concesión de obra pública que para el concesionario emane del contrato;
- b) sobre todo pago comprometido por el Fisco a la sociedad concesionaria a cualquier título, en virtud del contrato de concesión, y
- c) sobre los ingresos de la sociedad.

Esta prenda deberá constituirse por escritura pública e inscribirse en el Registro de Prenda Industrial del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y en el del domicilio de la sociedad concesionaria, si éste fuere distinto. Además, deberá anotarse al margen de la inscripción de la sociedad concesionaria en el respectivo Registro de Comercio. Cuando esta prenda recaiga sobre acciones de la sociedad concesionaria, se anotará, además, en los registros correspondientes de la sociedad.

A esta prenda se aplicará lo dispuesto en los artículos 25, inciso primero, 30; 31; 32; 33; 36; 37; 38; 40; 42; 43; 44; 46; 48; 49 y 50 de la ley N° 5.687, sobre Prenda Industrial.

Será competente para conocer de todo litigio y de la ejecución de esta prenda especial de

concesión de obra pública, a elección del acreedor, el Juez de Letras de la ciudad cabecera de la Región en la que se encuentre inscrita la sociedad concesionaria o el de asiento de corte en que tuviere su domicilio aquél.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Las sociedades concesionarias con su contrato de concesión de obra pública perfeccionado en la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial podrán, dentro del plazo de los tres meses siguientes, optar por la aplicación de las normas de esta ley a sus respectivos contratos. Aquellas que no lo solicitaren, seguirán regidas por las normas legales vigentes en la fecha de licitación y del perfeccionamiento de dicho contrato de concesión.

Los adjudicatarios de obras ya licitadas en la fecha de la publicación de esta ley cuyo contrato no se hubiese perfeccionado y los licitantes de obras en proceso de licitación que resulten adjudicados, podrán ejercer el mismo derecho, en el plazo de los tres meses siguientes al perfeccionamiento de su contrato.

Cuando las sociedades concesionarias o los adjudicatarios opten por acogerse a las normas modificatorias de esta ley según lo dispuesto en los incisos anteriores, el Ministerio de Obras Públicas dictará, sin más trámites, un decreto modificatorio del de adjudicación en que dejará constancia del cambio en el régimen legal de dicho contrato.

Artículo 2º.- Los contribuyentes que, en la fecha de entrada en vigencia de esta ley hubieren celebrado contratos de construcción, mantención y reparación de una obra de uso público cuyo precio consista en la entrega en concesión de la obra respectiva, seguirán sujetos a las normas tributarias vigentes en la fecha de adjudicación de tales contratos. Sin perjuicio de lo anterior, dichos contribuyentes podrán optar, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley, por acogerse al régimen tributario que se establece, respecto de sus contratos, en la ley sobre Impuesto a la Renta y en el decreto ley N° 825, de 1974. Para este efecto, deberán comunicar dicha opción por escrito a la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos correspondiente. Se aplicará el régimen señalado, en lo relativo al impuesto a las ventas y servicios, a contar del mes siguiente a aquél en que se dé la comunicación por la remuneración que el contribuyente perciba desde esa fecha, y a contar del 1º de enero del mismo año en que se entregue la comunicación, respecto de los impuestos establecidos en la ley sobre Impuesto a la Renta por los ingresos que el contribuyente devengue o perciba desde dicha fecha.

Artículo 3º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º transitorio, los particulares indicados en los incisos primero y segundo de dicho artículo que no ejerzan la opción a que allí se alude, podrán optar por que les sea aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41.

Anótese, tómese razón y publíquese.-

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.

Ricardo Lagos Escobar, Ministro de Obras Públicas.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.-

Saluda a Ud., Guillermo Pickering de la Fuente, Subsecretario de Obras Públicas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS LEY Nº 20.410

Artículo primero transitorio.- Las normas de esta ley no serán aplicables respecto de los contratos de concesión resultantes de procesos de licitación cuyas ofertas se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de las mismas, salvo a aquellos concesionarios que, dentro del plazo de los tres meses siguientes a esa fecha, opten por la aplicación de las normas de esta ley a sus respectivos contratos. Para esos efectos, los concesionarios y el Ministerio de Obras Públicas deberán suscribir un convenio complementario que fije los niveles de servicio y estándares técnicos correspondientes.

Podrán, asimismo, los concesionarios que lo deseen, optar, dentro del mismo plazo, porque se les apliquen conjuntamente las normas contenidas en los artículos 36 y 36 bis, sobre que versan los numerales 17) y 18) del artículo 1º de esta ley.

Con todo, respecto de las concesiones de aquellos concesionarios que no ejercieren la opción señalada en el inciso anterior, seguirán rigiendo las normas legales vigentes a la fecha del perfeccionamiento de los respectivos contratos de concesión, salvo las excepciones establecidas a continuación:

- a) Sólo respecto de hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, regirán las modificaciones que introduce este cuerpo legal a la ley Nº18.290, de Tránsito; a la ley Nº 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; al decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio del Interior, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y al decreto Nº 307, del Ministerio de Justicia, de 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.
- b) Las normas contenidas en el inciso noveno del artículo 36 bis y en el artículo 36 ter del decreto Nº 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, en su texto introducido por esta ley. En el primero de los casos, respecto de hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley; en el segundo, sólo respecto de aquellas solicitudes o reclamaciones sometidas al conocimiento de la Comisión Arbitral con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.
- c) En caso de suscribirse convenios complementarios que impliquen un incremento de los niveles de servicio, estos convenios deberán contener explícitamente los nuevos niveles de servicio, estándares técnicos, o ambos, en su caso, y las sanciones correspondientes en caso de no cumplimiento.

Artículo segundo transitorio.- Durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, el Ministerio de Obras Públicas soportará la totalidad de los costos correspondientes a los honorarios de los integrantes del Panel Técnico, monto que se reducirá a los dos tercios de estos honorarios durante el tercer año de vigencia de esta ley. En este último caso, corresponderá a los concesionarios de obras públicas regidos por esta ley financiar la diferencia, según la prorrata definida en el reglamento.”.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el Nº 1 del Artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 14 de diciembre de 2009.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Sergio Bitar Chacra, Ministro de Obras Públicas.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.- Edmundo Pérez Yoma, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Juan Eduardo Saldivia Medina, Subsecretario de Obras Públicas.

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica el decreto N° 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991 – Ley de Concesiones de Obras Públicas. (Boletín N°5172-09)

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que el Honorable Senado envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal, ejerciera el control de constitucionalidad respecto de las normas que regulan materias propias de ley orgánica constitucional; y que por sentencia de 26 de noviembre de 2009 en los autos rol N°1.536-09-CPR;

Declaró: Que son constitucionales los artículos 36, inciso tercero, 36 bis, incisos primero y segundo, 36 ter, inciso primero, y 42 inciso primero, en la oración “será competente para conocer del cobro judicial, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, el juez de policía local del territorio del domicilio del usuario” e inciso cuarto, a que se refieren, respectivamente, los numerales 17), 18), 19) y 23) del artículo 1º, y los artículos 3º, N°4), 4º, N°2), y 5º, todos del proyecto de ley remitido para su control preventivo.-

Santiago, 27 de noviembre de 2009.- Marta de la Fuente Olguín, Secretario Suplente.





Reglamento de Concesiones de Obras Públicas

**REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS**

Reglamento DFL MOP N° 164 de 1991 modificado por las Leyes N° 19.252 de 1993 y N° 19.460 de 1996. Santiago, (Publicado en el Decreto Oficial del 20 de Marzo de 1999).

Num. 956 - Santiago, 06 Octubre de 1997.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 32º N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile, y el D.F.L. MOP N° 164 modificado por las Leyes N° 19.252 de 1993 y N° 19.460 de 1996, y

Teniendo presente la necesidad de reglamentar la ejecución, reparación o conservación de obras públicas fiscales, por el sistema de concesión, establecido en el artículo 87º del Decreto Supremo MOP N° 294 de 1984, y las modificaciones introducidas al DFL MOP N° 164 Ley de Concesiones a través de las Leyes N° 19.252 de 1993 y N° 19.460 de 1996.

DECRETO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º

CAMPO DE APLICACIÓN

- 1.- El presente Reglamento fija las normas para la ejecución, reparación o conservación de obras públicas fiscales, por el sistema establecido en el artículo 87 del DS MOP N° 294, de 1984, las licitaciones y concesiones que deben otorgarse, ya se trate de la explotación de las obras y servicios o respecto del uso y goce sobre bienes nacionales de uso público o fiscales, destinados a desarrollar las obras o las áreas de servicios que se convengan, en virtud de las normas generales del DFL MOP N° 164, de 1991, modificado por las Leyes 19.252 de 1993 y 19.460 de 1996, Ley de Concesiones de Obras Públicas, cuyo Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado fue fijado en el DS MOP N° 900, de 1996.
- 2.- Este Reglamento de Concesiones formará parte integrante de los contratos de concesión que celebre el Ministerio de Obras Públicas en virtud de las normas señaladas en el inciso primero del presente artículo.
- 3.- La concesión comprenderá:
 - a) La prestación en el área de concesión de los servicios básicos y complementarios para los que fue construida la obra.
 - b) La conservación de la obra en óptimas condiciones de uso.
 - c) El cobro de tarifas que pagarán los usuarios de los servicios básicos y de los servicios complementarios.
 - d) La ejecución de las inversiones o reinversiones que constituyen el plan de desarrollo del proyecto.
 - e) El uso y goce sobre los bienes nacionales de uso público o fiscales destinados a desarrollar la obra entregada en concesión.

- f) El uso y goce sobre los bienes nacionales de uso público o fiscales destinados a desarrollar los servicios que se convengan.

ARTÍCULO 2º

DEL CONTRATO Y NORMAS QUE LO RIGEN

- 1.- Los contratos de concesión a que se refiere el artículo anterior, se regirán por:
 - a) El DS MOP N° 294, de 1984, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 15.840, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, y del DFL N° 206, de 1960;
 - b) El DFL MOP N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, y sus modificaciones contenidas en la Ley 19.252 de 1993 y 19.460 de 1996, cuyo Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado fue fijado en el DS MOP N° 900, de 1996.
 - c) El presente Reglamento de Concesiones;
 - d) Las correspondientes bases de licitación y sus circulares aclaratorias;
 - e) La oferta técnica y económica presentada por el adjudicatario de la concesión, en la forma aprobada por el MOP;
 - f) El decreto de adjudicación respectivo.
- 2.- En caso de discrepancia en la interpretación del contrato, primará lo dispuesto en las bases de licitación y sus circulares aclaratorias, por sobre lo establecido en la oferta presentada por el adjudicatario de la concesión, salvo el caso en que ésta contenga aspectos superiores a lo exigido en las bases de licitación y sus circulares aclaratorias, lo que será calificado por el DGOP.

ARTÍCULO 3º

DEFINICIONES

Para la correcta interpretación del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) Adjudicatario: El licitante al que se adjudicó la propuesta.
- 2) Área de concesión: El área requerida para ejecutar las obras y prestar los servicios definidos en el contrato de concesión, que deberán estar ubicados en bienes nacionales de uso público o fiscales.
- 3) Área de servicios complementarios: El área conformada por los terrenos susceptibles de ser ocupados por las instalaciones destinadas a prestar los servicios complementarios convenidos en el contrato de concesión. Dichos servicios podrán ser instalados en bienes nacionales de uso público, terrenos fiscales o en terrenos adquiridos especialmente al efecto por la sociedad concesionaria.
- 4) Bases de licitación: Conjunto de normas y especificaciones administrativas, técnicas y económicas, elaboradas por el Ministerio de Obras Públicas con que se hace el llamado a licitación y que forman parte del contrato de concesión.
- 5) Conservación o mantención: Corresponde a las reparaciones necesarias de las obras o instalaciones construidas por el concesionario o preexistentes en el área de la concesión, con el propósito de que éstas mantengan o recuperen el nivel de servicio para el que fueron proyectadas, tanto en su cantidad como en su calidad. También se entienden incluidas dentro de este concepto las medidas preventivas necesarias para que no se deterioren las obras o instalaciones.
- 6) Costo total de la obra: Aquellos desembolsos que, directa o indirectamente, son necesarios para la construcción de la obra.

- 7) Días: Días corridos.
- 8) Director : Director del Servicio que corresponda.
- 9) DGOP: Director General de Obras Públicas o Dirección General de Obras Públicas, según corresponda.
- 10) Financista (s): Persona natural o jurídica o grupo de ellas que permiten y facilitan a la sociedad concesionaria, ya sea a través de créditos directos o con fianzas, avales, garantías o cualquiera otra caución, el financiamiento de una determinada obra de infraestructura pública por el sistema de concesión.
- 11) Fuerza mayor: Corresponde a la definición del artículo Nº 45 del Código Civil.
- 12) Grupo licitante: Conjunto de personas naturales o jurídicas que se presentan a una licitación acompañando una sola oferta, siendo la responsabilidad de cada uno de ellos indivisible y solidaria.
- 13) Idea de Iniciativa Privada: Conjunto de documentos que en virtud de lo dispuesto en artículo 2º del DS MOP Nº 900 de 1996, presenta un particular, de acuerdo con lo señalado en este Reglamento.
- 14) Ley de Concesiones: DFL MOP Nº 164, de 1991, con las modificaciones contenidas en la Ley 19.252 de 1993 y 19.460 de 1996, cuyo Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado fue fijado en el DS MOP Nº 900, de 1996. El articulado de referencia de este Reglamento se realiza al DS MOP Nº 900 de 1996.
- 15) Licitante u oferente: Persona natural o jurídica o grupo de ellas que se presenta a una licitación, según lo establecido en el presente Reglamento y en las respectivas bases de licitación.
- 16) Ministerio: El Ministerio de Obras Públicas, pudiendo usarse también la sigla MOP.
- 17) Oferta: El conjunto de documentos que forman las ofertas técnica y económica del licitante, incluida la documentación complementaria y los antecedentes generales.
- 18) Postulante: Persona natural o jurídica o conjunto de ellas que postula ante el Ministerio de Obras Públicas la ejecución de obras públicas mediante el sistema de concesión.
- 19) Precalificado: Persona natural o jurídica o conjunto de ellas, interesada en la licitación de una obra pública por el sistema de concesión, que ha cumplido los requisitos establecidos por las bases de precalificación.
- 20) Precio: Contraprestación, que pagará el usuario de los servicios complementarios o de otros servicios de similar naturaleza que preste el concesionario en virtud del contrato de concesión.
- 21) Premio en la evaluación de la oferta: Recompensa a que tiene derecho el postulante de una idea de iniciativa privada que se licita por el sistema de concesión, fijado como porcentaje, que ponderará el puntaje obtenido en su oferta económica, por el postulante licitante o por el grupo licitante al que éste haya cedido expresamente el premio.
- 22) Presupuesto oficial de la obra: es el valor total de la obra estimado por el MOP e incluido en las bases de licitación.
- 23) Prospecto de inversión: Documento elaborado por el MOP que resume las características técnicas de la obra que se desea entregar en concesión, las condiciones del servicio que se prestará y los montos aproximados de inversión.
- 24) Servicios básicos: Todos aquellos que comprenden el objeto específico de la concesión y que sean imprescindibles y por los cuales el concesionario está autorizado a cobrar la tarifa.
- 25) Servicios complementarios: Los servicios adicionales, útiles y necesarios, que el concesionario esté autorizado a prestar y por los cuales podrá cobrar un precio a los usuarios, en virtud del contrato de concesión y del artículo 7º, letra j) del DS MOP Nº 900 de 1996.

- 26) Servicios especiales obligatorios: Cualesquiera otros servicios establecidos con carácter obligatorio en las bases de licitación. Estos podrán ser onerosos o gratuitos, según se determine en las bases de licitación.
- 27) Sistema tarifario o estructura tarifaria: Conjunto de tarifas cobradas por los servicios básicos prestados por el concesionario.
- 28) Sobres de oferta: Sobre, paquete, bulto u otro envoltorio en que son entregadas la oferta técnica y económica en las condiciones determinadas por las bases de licitación.
- 29) Sociedad concesionaria: La sociedad constituida por el adjudicatario, con la que se entenderá celebrado el contrato de concesión, y cuyo objeto será la ejecución, reparación, conservación y explotación de obras públicas fiscales, en la forma y condiciones determinadas en las bases de licitación. También denominada concesionario.
- 30) Tarifa: Contraprestación del servicio básico prestado por el concesionario, regulado en el contrato de concesión.

TÍTULO II

DE LAS LICITACIONES ORIGINADAS POR PARTICULARES

ARTÍCULO 4º

PROYECTOS DE INICIATIVA PRIVADA

- 1.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º inciso 2º y siguientes del DS MOP N° 900 de 1996, las personas naturales o jurídicas podrán postular ante el Ministerio de Obras Públicas la ejecución, reparación o conservación de obras públicas, a cambio de su explotación, mediante el sistema de concesión, siempre que la obra no esté, al momento de la presentación, siendo estudiada por el MOP para ser ejecutada mediante este mismo sistema. Para estos efectos, el MOP pondrá a disposición de los interesados, en los meses de enero y julio de cada año, un registro de los proyectos seleccionados para su explotación por el sistema de concesión. Serán eliminados de dicho registro los proyectos que no hayan sido licitados dentro del plazo de 5 años contados desde su incorporación, salvo que el MOP fundamente su mantenimiento.
- 2.- Esta postulación se cumplirá de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos siguientes y comprenderá dos etapas. En la primera, en adelante "Presentación", el postulante entregará el proyecto para que el MOP evalúe si es de interés público. En el caso de que exista, en principio, interés público en el proyecto presentado, se iniciará una segunda etapa, en adelante "Proposición", en la que el postulante acompañará los estudios considerados por el Ministerio para evaluar la idea de iniciativa privada.

ARTÍCULO 5º

PRIMERA ETAPA, "PRESENTACIÓN"

- 1.- La Presentación del proyecto contendrá, a lo menos, y en el orden señalado, los siguientes antecedentes:
 - a) Nombre o razón social, domicilio, teléfono, fax y representante legal. Si el postulante es una persona jurídica, deberá acompañar los antecedentes que acrediten su existencia legal y facultades de representación de sus mandatarios.
 - b) Rol Único Tributario en el caso de personas jurídicas o Cédula de Identidad en el caso de personas naturales.

- c) Nombre y tipo de proyecto.
 - d) Ubicación geográfica y área de influencia.
 - e) Estimación de demandas y su tasa de crecimiento anual indicando el porcentaje de varianza esperada.
 - f) Terreno, propiedad del mismo y necesidad de expropiación.
 - g) Descripción de las obras y del servicio que se prestaría en concesión.
 - h) Inversión presupuestada y costos de operación, incluyendo el porcentaje de varianza esperada en cada caso.
 - i) Análisis financiero a nivel de perfil.
 - j) Evaluación social a nivel de perfil incluyendo las alternativas no tarifadas que tenga el servicio que se propone.
 - k) Riesgo asociado a la iniciativa, entendido éste como la complementariedad o competitividad de la iniciativa con los proyectos actualmente en estudio o ejecución, tanto por el MOP como por otros organismos públicos.
 - l) Condiciones económicas que podría tener el contrato de concesión tales como nivel tarifario, plazo de la concesión, pagos al Fisco o nivel de subsidio.
 - m) Análisis ambiental general orientado a la determinación de la necesidad de realizar una evaluación de Impacto Ambiental, según las normas contenidas en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
 - n) Solicitud del postulante en la que señale si acepta o no que el MOP amplíe el plazo para el desarrollo de los estudios de su proposición.
 - o) Anexos: Cualquier otro antecedente del proyecto que el postulante considere útil o necesario para su evaluación.
- 2.- Cada uno de los citados antecedentes deberá estar debidamente respaldado y fundamentado, indicando las fuentes de información utilizadas.
- 3.- Las comunicaciones o notificaciones que el MOP realice tanto en esta etapa como en la de proposición serán dirigidas al domicilio indicado por el postulante, mediante carta certificada, fax o cualquier otro medio que permita dejar constancia de su recepción.
- 4.- La Presentación se entregará, en un original y dos copias, conforme a las Instrucciones para la Presentación de Proyectos de Iniciativa Privada, elaboradas por el MOP, en la oficina de partes de la Dirección General de Obras Públicas, dónde se registrará la fecha y hora de entrega. También podrán realizarse presentaciones en las oficinas de partes de las Secretarías Regionales Ministeriales del MOP, las que deberán remitir los antecedentes, en el plazo de 5 días, al DGOP.
- 5.- El MOP revisará en el plazo de 10 días, desde la presentación, si los antecedentes acompañados se ajustan a lo establecido en el presente Reglamento y lo comunicará al postulante. En el caso que se compruebe que los antecedentes están incompletos, el postulante deberá entregar los faltantes en la oficina de partes de la DGOP o en las Secretarías Regionales Ministeriales del MOP, para lo cual tendrá un plazo adicional de 5 días desde la recepción de la notificación. Dichas Secretarías enviarán la documentación en el plazo señalado en el inciso anterior. En el caso de que estos nuevos antecedentes no sean presentados dentro de plazo, se tendrá por no efectuada la Presentación.
- 6.- Dependiendo del monto de la inversión presupuestada, el MOP clasificará las presentaciones en las siguientes tres categorías:
- A) Proyectos que tengan una inversión estimada de hasta 300.000 UF

- B) Proyectos con una inversión estimada desde más de 300.000 UF hasta 800.000 UF
- C) Proyectos con una inversión estimada de más de 800.000 UF.

ARTÍCULO 6º

EVALUACIÓN DE LA PRESENTACIÓN Y RESPUESTA

- 1.- Para evaluar si existe, en principio, interés público en el proyecto presentado, el MOP podrá consultar los antecedentes con el Ministerio de Hacienda, MIDEPLAN u otros ministerios u organismos públicos competentes. No obstante, en el caso de que se trate de una obra pública de aquellas a que se refiere el inciso segundo del artículo 39º del DS MOP N° 900 de 1996, previa la respuesta al postulante, será necesario contar con un informe del ministerio, servicio público, municipio, empresa pública u organismo del Estado de cuya competencia dependa la obra a que se refiere el proyecto.
- 2.- Dentro del plazo de 45 días, contado desde la recepción de la Presentación en la DGOP o desde la recepción de los antecedentes faltantes si los hubiere, el DGOP dirigirá, al domicilio del postulante, un oficio de respuesta en que le indicará si existe o no, en principio, interés público en la idea presentada. En caso afirmativo, dicho oficio no implica el reconocimiento de derecho alguno del postulante sobre la presentación, ni la aprobación de la misma, sino sólo un interés de conocerla en detalle, sin responsabilidad ulterior para el MOP. No obstante lo anterior, este plazo de respuesta podrá ampliarse cuando se trate de las obras públicas a que se refiere el inciso segundo del artículo 39º del DS MOP N° 900 de 1996.
- 3.- El oficio de respuesta, en que el MOP le comunica al postulante que existe, en principio, interés público en la idea presentada contendrá, a lo menos, lo siguiente:
 - a) Estudios mínimos a entregar en la etapa de Proposición, su forma y especificaciones;
 - b) Plazo para la entrega, en su caso, de los informes parciales y del informe final. El plazo para la entrega de éste último no podrá exceder de 180 días;
 - c) Designación de un inspector fiscal del proyecto que representará al Ministerio ante el postulante en esta etapa.
 - d) Forma, cuantía y condiciones de la garantía de seriedad a que se refiere el N°3 del artículo 0 del presente Reglamento.
- 4.- Las personas naturales o jurídicas podrán volver a presentar la misma idea, aún cuando fuere rechazada por el MOP; sin embargo, en las siguientes presentaciones, el MOP tendrá el plazo de un año para responder.

ARTÍCULO 7º

ETAPA DE PROPOSICIÓN

- 1.- En el plazo de 5 días, contado desde la recepción del oficio de respuesta, el postulante podrá solicitar una ampliación del plazo de entrega de los estudios propuestos por el MOP, ya sea solicitando el máximo de hasta 180 días, cuando fuere menor o un plazo mayor de hasta 2 años, a través de una comunicación escrita dirigida al Director General de Obras Públicas, siempre que haya solicitado la ampliación en su Presentación. El MOP tendrá un plazo de 10 días desde la solicitud para comunicar al postulante si amplía o no el plazo para el desarrollo de los estudios, a través de oficio dirigido a su domicilio o al fax indicado por el postulante en su presentación. Esta decisión no será susceptible de recurso alguno.
- 2.- Durante esta etapa, el MOP podrá exigir al postulante la realización de estudios adicionales.
- 3.- Dentro del plazo de 30 días desde la recepción del oficio de respuesta, el postulante deberá entregar una garantía de seriedad que garantice la obligación de terminar los estudios en el plazo indicado y la suficiencia de los mismos. La cuantía de la garantía será de 1.000 UF en

los proyectos de Categoría A, 3.000 UF en los proyectos de Categoría B y 5.000 UF en los proyectos de Categoría C. El plazo de la misma deberá ser igual al de entrega de los estudios más 60 días. Dicha garantía será devuelta dentro de los 30 días siguientes al de la entrega de los estudios correspondientes. El MOP hará efectiva dicha garantía en el caso que los estudios no sean entregados oportunamente o ellos no cumplan con la forma y especificaciones que establece el oficio a que se hace referencia en el inciso 3º del artículo anterior. En este caso, la decisión de hacerla efectiva será fundada y comunicada al postulante.

- 4.- El postulante deberá presentar la Proposición en la oficina de partes de la DGOP dentro del plazo fijado, adjuntando copia del oficio de respuesta del MOP señalado en el inciso tercero del artículo 6º precedente. Transcurrido el plazo señalado sin que se presente la Proposición, se entiende que el interesado se desiste de su postulación la que podrá ser asumida por el MOP o quedará disponible para nuevas presentaciones.
- 5.- La Proposición deberá contener los estudios ejecutados así como todos los antecedentes señalados en el inciso primero del artículo 5º del presente Reglamento, debidamente actualizados.

ARTÍCULO 8º

REEMBOLSO DE LOS ESTUDIOS

- 1.- El MOP podrá ofrecer al postulante, el reembolso de todo o parte de los costos de los estudios que debió realizar para su proposición.
- 2.- Una vez realizados los estudios, el postulante podrá solicitar el reembolso de todo o parte de ellos. El MOP determinará los montos afectos a reembolso, para lo cual el postulante entregará al MOP, en el plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción del oficio de respuesta señalado en el artículo anterior, un presupuesto del valor de los estudios mínimos.
Respecto de los estudios adicionales, el postulante deberá entregar al MOP, en el plazo de 30 días desde que fueran solicitados, el presupuesto con el valor de éstos.
- 3.- El MOP valorará, tanto los estudios mínimos como los estudios adicionales, a criterio de mercado, y resolverá para cada caso, sin ulterior recurso, sobre el valor que pudiese llegar a reembolsar, en el plazo de 20 días desde que fuera presentado el presupuesto respectivo. Cuando se trate de estudios adicionales exigidos por el MOP durante la etapa de proposición, el porcentaje de los mismos a reembolsar será del 100%.
- 4.- El reembolso, si lo hubiere, será realizado en el plazo máximo de 120 días desde que dichos estudios sean entregados y recibidos conformes, salvo que el MOP apruebe la Proposición y decida llamar a licitación el proyecto, ya sea por el sistema de concesión, en cuyo caso se aplicará lo señalado en el número 5 de este artículo, o por un sistema distinto del de concesión, en cuyo caso deberá pagar los estudios realizados en el plazo de 120 días desde que realice el llamado. En todo caso, realizado el reembolso o el pago del valor de los estudios, éstos se entenderán transferidos al MOP.
- 5.- El MOP reembolsará el total del costo de los estudios mínimos y adicionales, que debió realizar el postulante para su proposición, cuando el proyecto sea adjudicado de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Reglamento. Cuando el proyecto sea licitado por el sistema de concesión, el reembolso será de cargo del adjudicatario de la concesión. La forma, modo y plazo de este reembolso se establecerá en las bases de licitación. El reembolso será realizado directamente por el MOP, según lo señalado en el inciso tercero, si la licitación convocada no se perfecciona por falta de adjudicación o por cualquier otra causa en uno o dos llamados, en el plazo de 90 días desde que se resuelva la no perfección del contrato de concesión.
- 6.- El reembolso, si lo hubiere, se entenderá sin perjuicio del premio a que pudiese tener derecho el postulante de una idea de iniciativa privada cuando ésta es licitada por el sistema de concesión, según lo señalado en el artículo 10º del presente Reglamento.

ARTÍCULO 9º

RESPUESTA A LA PROPOSICIÓN

- 1.- El MOP responderá fundadamente la Proposición dentro del plazo legal establecido en el artículo 2 inciso 2º del DS MOP N° 900 de 1996, remitiendo previamente los antecedentes al Ministerio de Hacienda para su conocimiento.
- 2.- En la etapa de Proposición, la iniciativa del proyecto seguirá perteneciendo al postulante hasta la respuesta del MOP sobre su aceptación o rechazo. Si la Proposición es aceptada, ésta se entenderá transferida al Ministerio de Obras Públicas a cambio del premio en la evaluación de la oferta, aunque el postulante no se presente a la licitación de que se trate. En las bases de licitación se dejará constancia de la identidad del postulante y del premio a que éste tiene derecho en la evaluación de la oferta.
- 3.- Dentro del plazo de 1 año contado desde la aprobación de la proposición el MOP llamará a licitación pública el proyecto de concesión. El proceso de licitación se entenderá iniciado cuando el MOP llame a precalificación del proyecto según lo señalado en el artículo 13º del presente Reglamento o cuando se realice el llamado a la licitación.
- 4.- Si la Proposición es rechazada, la iniciativa se mantendrá como de propiedad del postulante hasta por un plazo de 3 años, y no podrá ser objeto de licitación por concesión sin antes notificar dicha situación al mismo, con el objeto que pueda concurrir a la licitación y optar al premio que le corresponda en la evaluación de su oferta. La no concurrencia a la licitación del postulante, debidamente notificado mediante oficio dirigido al domicilio indicado en su presentación, implicará su renuncia a todos los derechos como impulsor de dicha iniciativa.

ARTÍCULO 10º

PREMIO EN LA EVALUACIÓN DE LA OFERTA

- 1.- El postulante, cuya proposición haya sido aceptada, podrá presentarse a la licitación acompañando toda la documentación solicitada en las bases de licitación y la copia del oficio de respuesta que acredita la aceptación de la misma. Para la determinación del premio a que tendrá derecho se utilizarán las categorías mencionadas en el artículo 5º del presente Reglamento; no obstante, la inclusión definitiva del proyecto en una categoría será realizada por el MOP una vez aceptada la Proposición, en función del presupuesto oficial de la obra, incluyendo el valor actualizado de los eventuales pagos al Estado por la infraestructura preexistente, si éstos son contemplados en las bases. Dicho presupuesto deberá constar en las bases de licitación.
- 2.- El porcentaje de premio al que tendrá derecho el postulante será de 3% en los proyectos de Categoría C, 6% en los de Categoría B y 8% en los de Categoría A.
- 3.- El puntaje de la oferta económica del postulante se incrementará en la cantidad que resulte de ponderar dicho puntaje por el porcentaje del premio, según el procedimiento de evaluación establecido en las bases de licitación.
- 4.- El postulante podrá presentarse también a la licitación formando parte de un grupo licitante, cediendo expresamente el premio señalado en el presente artículo, a dicho grupo oferente.

ARTÍCULO 11º

ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

- 1.- El Director General de Obras Públicas será la autoridad que establecerá, cuando corresponda, si un proyecto presentado es igual o distinto a otro que haya sido presentado con anterioridad o que esté incluido en los planes de inversión del MOP.

- 2.- Los postulantes podrán apelar, en el plazo de 10 días desde que fueran notificados, de la decisión en esta materia ante el Ministro de Obras Públicas, quien resolverá la controversia en el plazo de 90 días.

ARTÍCULO 12º

LICITACIÓN DE LOS PROYECTOS DE INICIATIVA PRIVADA. PARTICULARIDADES

- 1.- La licitación de los proyectos de iniciativa privada se llevará a cabo conforme al procedimiento establecido en el Título III del presente Reglamento.
- 2.- No obstante, el MOP podrá modificar dicho procedimiento en el sentido siguiente:
 - a) Una vez realizado el llamado a licitación el MOP podrá exigir al postulante o grupo en el que se incluya que, en el plazo determinado en las bases de licitación, entregue una oferta económica conforme al procedimiento señalado en las mismas. En todo caso el postulante deberá incluir en su presentación la garantía de seriedad de la oferta.
 - b) La Comisión de Apertura recibirá y abrirá, en el mismo acto, la oferta económica presentada.
 - c) Con una anticipación mínima de 60 días antes de la apertura de las ofertas a que se refiere el artículo 21º del presente Reglamento, el MOP dará a conocer el contenido de la oferta económica a todos los licitantes interesados en el proyecto, mediante publicación en algún diario de circulación nacional o mediante carta certificada, dirigida a todos los precalificados, en el caso de que el procedimiento se hubiera iniciado con precalificación de licitantes, a que se refiere el artículo 13º del presente Reglamento o a todos los que hayan comprado bases de licitación en el caso de que no haya habido precalificación.
 - d) La oferta económica del postulante será considerada como la oferta mínima de la licitación posterior, la que se llevará a cabo por el procedimiento establecido en el Título III del presente Reglamento y lo señalado en las bases de licitación.
 - e) A la licitación pública respectiva podrán acudir todos los licitantes que cumplan los requisitos establecidos en la Ley de Concesiones, en el presente Reglamento y en las bases de licitación, incluido el postulante. Este último deberá presentar en este acto la misma oferta económica o una oferta que obtenga mejor puntaje de acuerdo con la fórmula establecida en las bases de licitación. En caso de no presentar dicha oferta, el MOP podrá hacer efectiva la garantía de seriedad a que se refiere la letra a) de este mismo numeral. Los demás licitantes solamente podrán presentar ofertas económicas que mejoren la oferta mínima publicada por el MOP.

TÍTULO III

LICITACIÓN Y ADJUDICACIÓN

ARTÍCULO 13º

LA PRECALIFICACIÓN DE PROYECTOS

- 1.- Previo al llamado a licitación pública nacional o internacional de un proyecto o de un conjunto de proyectos, el MOP podrá efectuar un llamado a precalificación de licitantes, cuando a su juicio la obra u obras revistan especiales características de complejidad, magnitud o costo. La precalificación podrá utilizarse tanto en proyectos de iniciativa pública como en aquellos de iniciativa privada a que se refiere el Título II del presente Reglamento. Una vez realizada la precalificación el MOP podrá desistirse de la licitación del proyecto sin indemnización alguna para los precalificados.

- 2.- El Ministerio de Obras Públicas enviará las bases de precalificación al Ministerio de Hacienda, el que podrá pronunciarse en el plazo de 30 días.
- 3.- El llamado a precalificación deberá contener, a lo menos, el plazo y lugar para el retiro de las bases de precalificación, la materia u objeto del proyecto de concesión y el plazo para presentar los antecedentes. Los llamados a precalificación se publicarán al menos, por una vez en el Diario Oficial y otra en un diario de circulación nacional.
- 4.- Los interesados podrán efectuar consultas sobre las bases de precalificación dentro del plazo establecido en las mismas. Las consultas serán respondidas en comunicaciones, denominadas circulares aclaratorias, dirigidas a todos los que hayan comprado bases de precalificación. El MOP podrá, ya sea por su propia iniciativa o en respuesta a una consulta, aclarar, rectificar, enmendar o adicionar las bases de precalificación a través de circulares aclaratorias.
- 5.- El MOP precalificará a aquellos interesados que cumplan con los requisitos exigidos en las bases de precalificación los que podrán referirse a requisitos relativos a aspectos jurídicos, capacidad económica, financiera, técnica, aptitud o experiencia y podrá rechazar fundadamente aquellos que no resulten idóneos bajo estos criterios, para una determinada concesión.

ARTÍCULO 14º

DEL LLAMADO A LICITACIÓN

- 1.- El llamado a licitación es el acto por el cual el Director General de Obras Públicas, por sí o mediante delegación en el Director del Servicio o en los Secretarios Regionales Ministeriales de las regiones donde se realice el proyecto, invita a los interesados para que, sujetándose a las bases de licitación, formulen ofertas.
- 2.- El llamado a licitación contendrá, a lo menos, la materia u objeto de la concesión, el plazo y lugar para el retiro de las bases y la fecha, hora y lugar de entrega de las ofertas técnica y económica. Los llamados a licitación se publicarán al menos por una vez en el Diario Oficial y otra en un diario de circulación nacional. No obstante, cuando haya habido precalificación del proyecto y solamente puedan presentar ofertas los licitantes precalificados, se entenderá ya efectuado el llamado público.
- 3.- En todo caso, el MOP deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 13º letra g) del D.S. MOP N°294, de 1984, y en el artículo 5º del DS MOP N° 900. Para tal efecto remitirá:
 - a) Al Ministerio de Hacienda las bases de licitación y el Prospecto de Inversión, a fin de que se aprueben formalmente sus términos. Si dentro de los 30 días desde el ingreso de las mismas en la oficina de partes del Ministerio de Hacienda, no se reciben observaciones en la oficina de partes de la Dirección General de Obras Públicas, se entenderán aprobados los documentos de licitación por parte de ese Ministerio. El plazo antes fijado se suspenderá cada vez que el Ministerio de Hacienda efectúe observaciones o solicite información al MOP.

Para efectos de la aprobación del Ministerio de Hacienda, el MOP deberá acompañar a las bases los estudios y demás documentos que respaldan o fundamentan el contenido de las bases de licitación
 - b) Al Presidente de la República, un documento resumen de las características generales de la concesión y un plano indicando la ubicación geográfica de ésta, para su aprobación. En caso de que la obra por concesión se realice en zonas fronterizas, el Presidente de la República remitirá los antecedentes al Consejo de Seguridad Nacional.

ARTÍCULO 15º

DE LOS LICITANTES

Podrán concurrir a las licitaciones las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, consideradas individualmente o dentro de un grupo licitante, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) No les afecten impedimentos legales o las inhabilidades señaladas en el artículo 16 del presente Reglamento para celebrar contratos de esta naturaleza;
- b) Cumplan con los requisitos y exigencias generales vigentes sobre la materia contenidas en el DS MOP N° 294, de 1984, en la Ley de Concesiones, en el presente Reglamento y en las respectivas bases de licitación.

ARTÍCULO 16°

INHABILIDADES

- 1.- No podrán ser licitantes ni formar parte de un grupo licitante las personas condenadas o sometidas a proceso por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, como tampoco los fallidos no rehabilitados. Estas causales no serán aplicables una vez transcurrido el plazo de 2 años desde el término del cumplimiento de la pena o de la rehabilitación, según corresponda.
- 2.- La norma del inciso precedente será aplicable a las personas jurídicas cuando uno o más de sus directores o socios que tengan facultades de administración estuvieren afectados por algunas de las causales de inhabilidad antes indicadas.
- 3.- No podrán ser licitantes ni formar parte de un grupo licitante, las personas naturales o jurídicas que hayan formado parte, en el momento de la respectiva declaración de incumplimiento grave a que se refiere el artículo 28 del DS MOP N° 900 de 1996, del grupo controlador de una sociedad concesionaria, en los términos que establecen los artículos 97° y 99° de la Ley 18.045 de Mercado de Valores, a la que se le haya declarado la extinción de la concesión por incumplimiento grave de las obligaciones del contrato de concesión. Esta causal no será aplicable una vez transcurrido el plazo de 5 años desde la extinción del contrato.

ARTÍCULO 17°

BASES DE LICITACIÓN

Las bases de licitación contemplarán, a lo menos, las siguientes materias:

- a) Descripción de la obra pública fiscal que se licita por el sistema de concesión.
- b) Determinación de la normativa que rige el contrato.
- c) Forma, fecha, hora y lugar de la presentación de las ofertas, requisitos a cumplir por los licitantes, y antecedentes que se deben entregar en las ofertas técnica y económica.
- d) Presupuesto oficial de la obra.
- e) Régimen de garantías, su naturaleza y cuantía, indicando los plazos en que deben constituirse. Se consideran, entre otras, garantías de seriedad de la oferta, de construcción y de explotación de la obra.
- f) Plazos para consultas y aclaraciones sobre las bases de licitación.
- g) Sistemas de evaluación de las ofertas y procedimiento de adjudicación.
- h) Condiciones económicas de la concesión.
- i) Multas y sanciones por incumplimiento del contrato de concesión.
- j) Si se trata de un proyecto de iniciativa privada, la identidad del postulante y premio al que tiene derecho en la evaluación de la oferta y reembolso de los costos de los estudios si procede.
- k) Especificación de la obra que se entrega en concesión así como de las obras adicionales, incluidas en las bases de licitación, para la operatividad de la misma y requerimientos técnicos mínimos para su diseño, ejecución y conservación y para la explotación del servicio, según corresponda, así como las exigencias ambientales que afectan al proyecto.

- l) Pagos que el concesionario deberá realizar al Fisco, si los hubiere.
- m) Pagos que el Fisco deberá realizar al concesionario, si los hubiere.
- n) Si la inversión y la construcción se realizará en una o varias etapas, durante el periodo de vigencia del contrato de concesión, de conformidad al cumplimiento de los niveles de servicio previamente establecidos. En caso que nada se establezca en las bases, se entenderá que debe realizarse en una sola etapa.
- o) Toda otra estipulación que sea necesario o conveniente incluir en virtud de lo establecido en la Ley de Concesiones, y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 18º

CONSULTAS Y ACLARACIONES SOBRE LAS BASES DE LICITACIÓN

- 1.- Las consultas serán formuladas al Director General de Obras Públicas o a quién hubiera realizado el llamado. El documento correspondiente deberá ser ingresado a la oficina de partes de la Dirección General de Obras Públicas, Servicio o Secretarías Regionales Ministeriales competentes en el plazo señalado en las bases de licitación.
- 2.- Tanto las respuestas a las consultas formuladas por los licitantes, como las aclaraciones, rectificaciones, enmiendas o adiciones que el MOP quiera hacer a las bases de licitación, serán incluidas en comunicaciones denominadas circulares aclaratorias, dirigidas a todos los licitantes, con una antelación mínima de 10 días a la fecha de apertura de la oferta técnica. Si el MOP efectúa modificaciones en un plazo menor a 10 días, se deberá cambiar la fecha de recepción y apertura de la oferta técnica a una fecha a lo menos 10 días posterior a la última modificación. Las circulares aclaratorias deberán ser puestas a disposición de los licitantes en el lugar indicado en las bases de licitación.
- 3.- Las circulares aclaratorias, que impliquen modificaciones de las Bases de Licitación, deberán estar visadas por el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 19º

DE LA OFERTA

- 1.- La oferta estará compuesta por la "Oferta Técnica", que contendrá los antecedentes generales y técnicos exigidos por las bases de licitación, y por la "Oferta Económica".
- 2.- Serán de cargo del oferente todos los costos directos e indirectos asociados a la preparación y presentación de su oferta, no siendo el MOP, en ningún caso, responsable de estos costos.
- 3.- Las ofertas y todos los anexos entregados por los oferentes deberán estar escritos en idioma español. Las ofertas deberán ser entregadas en Sobres de Oferta señalando cuáles corresponden a la oferta técnica y cuáles a la oferta económica, debiendo indicar en cada uno el nombre del oferente.

ARTÍCULO 20º

CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta deberá contener, a lo menos, los antecedentes y requisitos siguientes, salvo que se hubiesen exigido en la precalificación:

I OFERTA TÉCNICA

A.- ANTECEDENTES GENERALES

a) Identificación del oferente

- 1.- Las personas naturales deberán acompañar fotocopia autorizada de su Cédula de Identidad e indicar su domicilio.
- 2.- Las personas jurídicas deberán acompañar los siguientes antecedentes en originales o copia autorizada o fotocopia legalizada:
 - a) Escritura pública de constitución de sociedad y sus modificaciones posteriores o texto refundido vigente; inscripción del extracto en el Registro de Comercio respectivo y publicación del extracto en el Diario Oficial.
 - b) Escritura pública en que conste el poder del representante legal de la sociedad y certificación de su vigencia.
 - c) Certificado de vigencia de la sociedad.
 - d) Domicilio de la sociedad.
- 3.- Las personas jurídicas extranjeras deberán presentar las escrituras y demás documentos que acrediten su constitución conforme a la legislación del país de origen y el instrumento donde conste el poder del representante legal, todos los cuales deberán estar debidamente legalizados conforme al artículo 345 del Código de Procedimiento Civil. Además, deberán acompañar un informe jurídico que resuma la vida de la sociedad indicando la fecha de constitución, modificaciones, objeto, capital, administración y representante legal donde se concluya que se haya legalmente constituida.
- 4.- Las bases de licitación podrán exigir otra clase de antecedentes.

b) Declaración jurada

La Declaración Jurada, suscrita ante notario, deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

- La no existencia de impedimentos o inhabilidades para celebrar contratos de esta naturaleza o para ser licitantes.
- El acatamiento de todas las disposiciones inherentes al proceso de licitación y adjudicación de la concesión y a las normas establecidas en la Ley de Concesiones, en el presente Reglamento y en las respectivas bases de licitación.
- Que aquellas personas naturales o jurídicas que formen parte de un grupo licitante, no formen parte directa de algún otro grupo que se presenta a la misma licitación.

c) Garantía de seriedad de la oferta

Los oferentes deberán incluir en su documentación una garantía de seriedad de la oferta en la forma, monto y condiciones que especifiquen las bases de licitación.

B.- ANTECEDENTES TÉCNICOS

Atendida la naturaleza diversa de las obras que pueden darse en concesión, el MOP precisará el contenido, aspectos y ponderaciones de la oferta técnica en las bases de licitación.

II OFERTA ECONÓMICA

La oferta económica contendrá la proposición y los antecedentes bajo los cuales el licitante está dispuesto a tomar la concesión de la obra, en función de alguno o algunos de los factores establecidos en el artículo 7º del DS MOP N° 900 de 1996, según se señale en las bases de licitación.

ARTÍCULO 21º

APERTURA DE LAS OFERTAS

- 1.- Las ofertas serán recibidas en acto público por la Comisión de Apertura en el día, hora y lugar indicado para este efecto en las bases de licitación.

- 2.- En caso de postergación de la fecha de recepción y apertura de las ofertas, todos los derechos y obligaciones de la DGOP y de los oferentes se entenderán prorrogados hasta la nueva fecha de recepción y apertura de las ofertas, debiendo constituirse en dicha oportunidad las garantías que correspondan, cuando procediera.
- 3.- La Comisión de Apertura estará formada, a lo menos, por el Director General de Obras Públicas o su representante, el Jefe Superior de la Dirección del MOP que corresponda a las obras a ejecutar o su representante y los Secretarios Regionales Ministeriales de la región o regiones en que se desarrollará el proyecto o la persona que él o ellos designen. Las bases de licitación podrán considerar miembros adicionales.
- 4.- En el acto de apertura se procederá a recepcionar las ofertas técnicas y económicas y a abrir solamente el sobre de la oferta técnica de cada licitante y a verificar si se han incluido todos los antecedentes solicitados.
- 5.- No se aceptará, bajo ninguna circunstancia, que los oferentes entreguen documentos faltantes de los solicitados en las bases o canjeen los rechazados con posterioridad al inicio del acto de apertura.
- 6.- Los sobres de la oferta económica serán sellados y firmados por todos los integrantes de la Comisión de Apertura. Permanecerán en custodia, sin abrir, hasta el momento de haberse seleccionado las ofertas técnicas aceptables, en la fecha que señalen las bases de licitación.
- 7.- En la ceremonia de apertura se levantará un acta en que se dejará constancia de quienes presentaron ofertas, de los antecedentes recibidos y de las observaciones que formularen los oferentes y los miembros de la Comisión de Apertura.
- 8.- No se aceptará ninguna nueva oferta o contraoferta después del acto de apertura de la oferta técnica.

ARTÍCULO 22º

COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS

- 1.- La Comisión de Evaluación de las ofertas estará formada, a lo menos, por un profesional representante del Director General de Obras Públicas, uno del Jefe del Servicio que corresponda a la obra, uno del Ministro de Obras Públicas y uno designado por el Ministro de Hacienda. Las bases de licitación podrán contemplar la designación de miembros adicionales.
- 2.- Los miembros de la Comisión calificarán las ofertas en forma independiente y tendrán un plazo fijo, establecido en las bases de licitación, concordante con la magnitud de la obra, su complejidad o la documentación que se haya exigido en la oferta.

ARTÍCULO 23º

ESTUDIO Y EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS TÉCNICAS

- 1.- Los aspectos técnicos sobre los que deberá pronunciarse la Comisión de Evaluación serán los indicados en las bases de licitación. Para estos efectos, cada uno de sus integrantes asignará a los aspectos a evaluar una nota de 1 a 7, sin decimales, según su propio criterio y fundamentada en un formulario especial elaborado por la DGOP.
- 2.- La nota final obtenida por los oferentes corresponderá al promedio ponderado de todas las notas asignadas a cada uno de los aspectos, según las ponderaciones indicadas en las bases de licitación, calculadas con un solo decimal.
- 3.- El significado de las notas será el siguiente:
7 Excelente
6 Muy Bueno

- 5 Bueno
- 4 Regular
- 3 Menos que Regular
- 2 Insuficiente
- 1 Inaceptable

ARTÍCULO 24º

ACLARACIONES DE LA OFERTA

El DGOP, de oficio o a solicitud de la Comisión de Evaluación, y con el Visto Bueno del Ministro de Obras Públicas, podrá requerir de los oferentes, hasta antes de la apertura de la oferta económica, aclaraciones, rectificaciones por errores de forma u omisiones, y la entrega de antecedentes, con el objeto de clarificar y precisar el correcto sentido y alcance de la oferta, evitando que alguna sea descalificada por aspectos formales en su evaluación técnica, y velando siempre por el principio de transparencia del proceso y de igualdad de los licitantes. El Director General, con el Visto Bueno del Ministro de Obras Públicas, será quien determine si los errores u omisiones pueden ser subsanados mediante este procedimiento y podrá, si lo estima necesario, postergar la fecha de apertura de la oferta económica.

ARTÍCULO 25º

SELECCIÓN TÉCNICA

- 1.- No serán técnicamente aceptables las ofertas en las que:
 - a) Uno o más de los aspectos presentados no cumplieren con lo dispuesto en el presente Reglamento y en las bases de licitación;
 - b) Uno o más de los aspectos evaluados ha obtenido una nota final inferior a 3,0 de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación, o
 - c) La nota final promedio de la oferta técnica ha sido inferior a 4,0.
- 2.- Las ofertas serán declaradas técnicamente aceptables o no aceptables, según lo establecido en el inciso anterior por la Comisión de Evaluación sin que proceda recurso o reclamación alguna sobre esta decisión ante el MOP. Quedarán a disposición de los oferentes no seleccionados todos los antecedentes que acompañan en su oferta técnica, devolviéndose las garantías correspondientes dentro de los 15 días de la fecha de apertura de las ofertas económicas. Las ofertas técnicamente aceptables pasarán a la etapa siguiente de la evaluación.

ARTÍCULO 26º

APERTURA DE LAS OFERTAS ECONÓMICAS

- 1.- La apertura de las ofertas económicas se realizará en la fecha, hora y lugar establecidos en las bases de licitación, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 24º, y a ella podrán asistir los licitantes que lo deseen.
- 2.- La Comisión de Apertura estará integrada en la forma señalada en el artículo 21º del presente Reglamento. La Comisión dará a conocer el resultado de la evaluación técnica de las ofertas, y procederá a abrir sólo los sobres de la oferta económica de los licitantes cuyas ofertas fueron declaradas técnicamente aceptables. Los sobres de los licitantes, cuyas ofertas no fueron aceptadas en la etapa de evaluación técnica, serán devueltos, sin abrir, dejándose constancia de ello en el acta correspondiente.
- 3.- Las ofertas económicas que no incluyan todos los antecedentes requeridos en las bases de licitación o que presenten enmiendas o condicionamientos serán rechazadas.

- 4.- En la ceremonia de apertura se levantará un acta en que se dejará constancia de quienes presentaron ofertas, de los antecedentes recibidos y de las observaciones que formularen los oferentes y miembros de la Comisión de Apertura.

ARTÍCULO 27º

EVALUACIÓN DE OFERTA ECONÓMICA

- 1.- La Comisión de Evaluación verificará si los antecedentes presentados en la oferta económica se ajustan a las bases de licitación y asignará un puntaje a las mismas, considerando los factores señalados en el artículo 7º del DS MOP N° 900 de 1996, evaluados según el sistema establecido en las bases de licitación.
- 2.- En caso de licitaciones originadas por iniciativas privadas se aplicará al resultado de la evaluación el premio a que tiene derecho el postulante, si éste hubiere presentado oferta.
- 3.- La Comisión de Evaluación levantará un Acta de Calificación, que será firmada por todos los integrantes de la misma, en la que establecerá el orden de los licitantes en función del puntaje final obtenido. Dicha acta será entregada al DGOP dentro del plazo máximo de 30 días, desde la apertura de la oferta económica.

ARTÍCULO 28º

ADJUDICACIÓN

- 1.- Dentro del periodo de validez de la oferta, el Director General de Obras Públicas comunicará por escrito al licitante que obtuvo el puntaje mayor, mediante carta certificada, la intención de adjudicarle la concesión, acompañando copia del acta de adjudicación, firmada por el DGOP y con el visto bueno del Ministerio de Hacienda, e informará asimismo si se aceptaron servicios complementarios a la concesión y las condiciones que les serían aplicables. Esa comunicación confirmará oficialmente al oferente favorecido la intención de la DGOP de adjudicarle el contrato; sin perjuicio de que éste se entenderá adjudicado con la publicación del correspondiente decreto supremo en el Diario Oficial. El adjudicatario deberá, en el plazo que indique dicha comunicación, renovar la garantía de seriedad de la oferta por el plazo que se determine y mantenerla vigente hasta que sea entregada la garantía de construcción o explotación según corresponda. En caso de incumplimiento de esta obligación, el adjudicatario no podrá constituir la sociedad concesionaria, el MOP hará efectiva la garantía, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 32º del presente Reglamento.
- 2.- El DGOP con el Visto Bueno del Ministro de Hacienda podrá desestimar fundadamente todas las ofertas presentadas, sin que proceda recurso o reclamación sobre esta decisión y sin indemnización alguna para los licitantes.

TITULO IV

DEL DECRETO DE ADJUDICACIÓN Y CONTRATO

ARTÍCULO 29º

CONTENIDO DEL DECRETO DE ADJUDICACIÓN

El decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas, por el que se adjudica el contrato de concesión deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda y contendrá, a lo menos, lo siguiente:

- a) Individualización del adjudicatario.
- b) Bases de licitación y la oferta técnica y económica aceptada.

- c) Individualización de la normativa que se entiende incorporada al contrato.
- d) Individualización de anexos que forman parte integrante del contrato.
- e) Descripción del servicio que prestará el concesionario y su ubicación geográfica.
- f) Plazo de duración de la concesión.
- g) Estructura tarifaria.
- h) Obligaciones y derechos del concesionario.
- i) Garantías y multas que correspondan .
- j) Beneficios que se incluyen como compensación por los servicios ofrecidos.
- k) Compromisos que asume el Estado.
- l) Servicio del MOP que fiscalizará el contrato.
- m) Bienes Nacionales de Uso Público que serán destinados a áreas de servicio conforme a lo señalado en el artículo 32° del DS MOP N° 900 de 1996.
- n) Cualquier otra cláusula de conformidad con las bases de licitación.

ARTÍCULO 30°

DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, SU CONSTITUCIÓN Y REQUISITOS

- 1.- Dentro del plazo fatal fijado por las bases de licitación, el que en todo caso no podrá ser inferior a 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo de adjudicación del contrato de concesión, el adjudicatario deberá constituir legalmente una sociedad concesionaria, de nacionalidad chilena, o agencia de la extranjera, con quien se entenderá celebrado el contrato de concesión. Su nombre deberá incluir las palabras "Sociedad Concesionaria". Su objeto será determinado en las bases de licitación de acuerdo a las características de las obras licitadas. La duración de la sociedad será, como mínimo, el plazo de la concesión, más 2 años.
- 2.- Salvo que las bases de licitación dispongan otra cosa, la sociedad concesionaria estará sujeta a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2° del D.S. N°587, de 1982, Reglamento de la Ley 18.046, sobre Sociedades Anónimas, para lo que deberá inscribirse en el registro correspondiente. Las bases de licitación podrán establecer otras características y requisitos que debe cumplir dicha sociedad.
- 3.- El capital suscrito y pagado de la sociedad concesionaria, al momento de su constitución deberá ser, al menos, equivalente al 20% del presupuesto oficial estimado por el MOP para la obra, salvo que las bases de licitación fijen un monto o porcentaje mínimo diferente, ello es sin perjuicio de las exigencias legales sobre la materia. El capital pagado deberá acreditarse mediante certificado bancario u otro mecanismo general y objetivo que determinen las bases de licitación.
- 4.- Sin perjuicio de las normas generales sobre contabilidad aplicable a las sociedades, el MOP podrá exigir a las sociedades concesionarias, a través de las bases de licitación, los registros de información contable que se consideren necesarios para fiscalizar el contrato de concesión y la sociedad concesionaria.
- 5.- El adjudicatario de la concesión deberá tener como mínimo un 51% de los derechos de la sociedad concesionaria y se obliga a no transferirlos, durante el periodo de construcción, sin autorización del Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21° del DS MOP N° 900 de 1996. Además, durante todo el periodo de concesión, la sociedad concesionaria deberá comunicar previamente al MOP, cualquier cambio en la propiedad de los derechos de la sociedad concesionaria, que implique cambios en el control de la administración.

ARTÍCULO 31º

SUSCRIPCIÓN Y PROTOCOLIZACIÓN

Dentro del plazo fatal fijado por las bases de licitación, que en todo caso no podrá ser inferior a 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo de adjudicación del contrato de concesión, el adjudicatario procederá a suscribir ante notario tres transcripciones del decreto supremo de adjudicación de la concesión, en señal de aceptación de su contenido, debiendo protocolizarse ante el mismo notario uno de sus ejemplares. Una de las transcripciones referidas será entregada para su archivo, en el plazo adicional de 15 días, contados desde la protocolización, al Departamento de Concesiones de la Dirección General de Obras Públicas y la otra a la Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas conjuntamente con una copia autorizada de la protocolización. Las bases de licitación podrán establecer transcripciones adicionales y sus destinatarios. Las transcripciones suscritas en la forma señalada harán fe respecto de toda persona y tendrán mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento previo.

ARTÍCULO 32º

SANCIONES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO

- 1.- Los plazos establecidos en las bases de licitación para el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 30º y 31º del presente Reglamento serán fatales. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en los mencionados artículos será declarado mediante decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, en el cual se dejará sin efecto la adjudicación de la concesión. El MOP hará efectivas las garantías del adjudicatario que se encuentren vigentes y éste no tendrá derecho a indemnización alguna.
- 2.- Una vez publicado el decreto supremo en el que se deja sin efecto la adjudicación de la concesión, el Ministerio de Obras Públicas podrá optar por:
 - a) Realizar una nueva licitación pública conforme al presente Reglamento y a las bases que se establezcan para tal efecto.
 - b) Realizar una licitación privada entre los licitantes que presentaron ofertas en la licitación original, excluido el adjudicatario cuya asignación se dejó sin efecto. Dicha licitación será convocada por el Director General de Obras Públicas, o por el Director o Secretario Regional Ministerial en el que éste hubiere delegado, mediante carta certificada u otro medio que él mismo determine, dirigida al representante del licitante, dentro de los 15 días siguientes a la publicación del decreto supremo en que se deje sin efecto la asignación realizada. En esta licitación sólo podrán participar los licitantes cuyas ofertas hayan sido declaradas técnicamente aceptables en la licitación original, los cuales podrán presentar una nueva oferta económica que mejore su oferta anterior. La presentación de las ofertas, su contenido, las garantías que correspondan, así como la apertura y evaluación de las mismas, se regirán por el presente Reglamento y la convocatoria respectiva, pudiendo establecerse en ella las aclaraciones, rectificaciones o precisiones que se estimen convenientes.
- 3.- El DGOP, con el Visto Bueno del Ministro de Hacienda, en ambas opciones, podrá desestimar fundadamente todas las ofertas presentadas, sin que proceda recurso o reclamación sobre esta decisión y sin que los licitantes tengan derecho a indemnización alguna.

ARTÍCULO 33º

GARANTÍAS DEL CONTRATO

- 1.- La sociedad concesionaria deberá constituir las garantías de construcción y de explotación en los plazos establecidos en las bases de licitación, pudiendo ser tomadores de las garantías el adjudicatario de la concesión o la sociedad concesionaria. La forma y cuantía de las mismas serán determinadas en las bases de licitación.

- 2.- El MOP podrá hacer efectivas, total o parcialmente, dichas garantías en los casos de incumplimiento del contrato y, en particular, en los siguientes:
 - a) Celebración, por parte de la sociedad concesionaria, de algún tipo de acto o contrato sin la autorización del MOP cuando ésta sea exigida por la Ley de Concesiones, el presente Reglamento o las bases de licitación.
 - b) Incumplimiento de las sanciones o multas impuestas durante la concesión.
 - c) No constitución o no reconstitución de las garantías y pólizas de seguros establecidas en las bases de licitación, en los plazos previstos en las mismas.
 - d) Retrasos en los pagos que la sociedad concesionaria tenga que realizar al Fisco, establecidos en el contrato de concesión.
 - e) Cualquier incumplimiento de las obligaciones del concesionario con terceros, cuando el MOP sea declarado subsidiariamente responsable.
 - f) Cualquier otro incumplimiento del contrato, según lo establecido en las bases de licitación.
- 3.- En el caso que el MOP hiciera efectiva alguna garantía, ésta deberá reconstituirse o complementarse, según proceda, en el plazo de 15 días a contar de la fecha en que se hizo efectiva.

ARTÍCULO 34º

GARANTÍA DE CONSTRUCCIÓN

- 1.- La garantía de construcción tiene por objeto asegurar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario durante la etapa de construcción. Esta garantía reemplazará la garantía de seriedad de la oferta y el plazo, forma y cuantía de la misma será establecido en las bases de licitación; en todo caso el plazo de la garantía no podrá ser inferior al señalado en las bases de licitación para la etapa de construcción de la obra, más 3 meses.
- 2.- La garantía de construcción de la obra será devuelta a la sociedad concesionaria una vez terminadas la totalidad de las obras y entregados los documentos exigidos por el contrato para finalizar esta etapa, siempre que se haya entregado la garantía de explotación a conformidad del MOP y de acuerdo al presente Reglamento.

ARTÍCULO 35º

GARANTÍA DE EXPLOTACIÓN

- 1.- La sociedad concesionaria estará obligada a entregar al MOP la garantía de explotación, en el plazo, forma y cuantía establecidos en las bases de licitación. En todo caso, la garantía tendrá una vigencia igual al periodo de explotación, más 12 meses como mínimo. No obstante, la sociedad concesionaria podrá optar por entregar documentos de garantía cuya vigencia sea menor, siempre que ello sea aceptado por el DGOP y cada documento sea entregado antes del vencimiento del anterior; el DGOP estará facultado para cobrar la garantía vigente en el caso de que ésta no se haya renovado con una antelación mínima de 10 días. El plazo del último documento será lo que reste de la etapa de explotación más 12 meses, como mínimo.
- 2.- El MOP no otorgará la autorización de puesta en servicio provisorio de la obra, si no se da cumplimiento a la obligación de entregar la garantía de explotación.
- 3.- Las bases de licitación podrán exigir constituir nuevas garantías por la realización de nuevas inversiones o con el objeto de asegurar el cumplimiento de las condiciones en que el Estado recibirá la obra concesionada, entre otras. El plazo de constitución, vigencia, forma y cuantía serán establecidos en las bases de licitación.

- 4.- La garantía de explotación será devuelta en el plazo señalado en las bases de licitación, siempre y cuando el concesionario haya cumplido todas las obligaciones contraídas con el MOP.

ARTÍCULO 36º

SEGUROS

- 1.- La sociedad concesionaria deberá tomar pólizas de seguro que cubran la responsabilidad civil por daños a terceros y los riesgos catastróficos que puedan ocurrir durante el periodo de concesión. Las sumas percibidas producto de los seguros por catástrofes serán destinadas a la reconstrucción de la obra, salvo que las partes acuerden destinarlas a otros fines u obras propias del contrato de concesión.
- 2.- Las bases de licitación determinarán los plazos, forma, condiciones, modalidades y las demás cláusulas que deberán contener dichas pólizas, así como el procedimiento de aprobación de éstas.
- 3.- Las bases de licitación podrán exigir otro tipo de pólizas de seguro.

ARTÍCULO 37º

DE LOS PAGOS PREVISTOS EN EL CONTRATO

- 1.- El Fisco realizará los pagos que correspondan en virtud del contrato de concesión, conforme al procedimiento y plazos previstos para ello en las bases de licitación y del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, Orgánico de Administración Financiera del Estado. La Sociedad Concesionaria realizará los pagos que correspondan en virtud del contrato de concesión conforme al procedimiento y plazos previstos para ello en las bases de licitación.
- 2.- Con este fin la sociedad concesionaria deberá presentar, durante el mes de octubre del año anterior, la relación de todos los pagos que tenga que efectuar el Fisco a la sociedad concesionaria, indicando el motivo, la cuantía estimada y el plazo en que deberán realizarse, así como todos los pagos que tenga que realizar la sociedad concesionaria al Fisco. Asimismo deberá reiterar el pago que corresponda con un mes de anticipación a la fecha de pago.
- 3.- La entrega de la relación de pagos o de la reiteración por escrito será sin perjuicio de la obligación de la Sociedad Concesionaria y del MOP de realizar los pagos que correspondan en virtud del contrato de concesión, no obstante las sanciones que procedan respecto de la Sociedad Concesionaria en caso de atraso o incumplimiento.
- 4.- Los pagos que deba realizar el Fisco se efectuarán mediante Vale Vista o Cheque Nominativo, extendidos a nombre de la sociedad concesionaria o de quién corresponda legalmente.
- 5.- Los pagos que la sociedad concesionaria deba realizar al Fisco se harán mediante Vale Vista a nombre del DGOP.
- 6.- Cuando el Fisco tenga que pagar el IVA a la sociedad concesionaria no se contemplará reajuste entre la fecha de la facturación al Fisco y la fecha de pago de las facturas establecida en las bases de licitación.

TITULO V

DE LA FISCALIZACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

ARTÍCULO 38º DEL INSPECTOR FISCAL

- 1.- El MOP nominará un inspector fiscal en el plazo de 15 días desde la publicación del decreto de adjudicación en el Diario Oficial.

- 2.- Toda comunicación y relación entre el concesionario y el Ministerio de Obras Públicas se canalizará a través del inspector fiscal, sin perjuicio de las instancias de apelación establecidas en la Ley de Concesiones, el presente Reglamento o en las bases de licitación correspondientes.

ARTÍCULO 39º

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL INSPECTOR FISCAL EN LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

Durante la etapa de construcción el inspector fiscal fiscalizará el desarrollo del contrato de concesión y tendrá todas las funciones y atribuciones que señalen las bases de licitación, con al menos las siguientes:

- a) Inspeccionar y aprobar los diseños, planos, estudios y especificaciones del proyecto;
- b) Fiscalizar el cumplimiento de las especificaciones y normas técnicas sobre la construcción de las obras;
- c) Fiscalizar el cumplimiento del plan de trabajo propuesto por la sociedad concesionaria;
- d) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de seguridad;
- e) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de calidad;
- f) Entregar a la DGOP los reportes que esta Dirección solicite en relación a la gestión de la concesión durante la etapa de construcción;
- g) Revisar la Información estadística entregada por la sociedad concesionaria;
- h) Proponer al Director respectivo compensaciones o realización de obras adicionales en la forma indicada en el artículo 68 del presente Reglamento.
- i) Entregar los terrenos necesarios para la construcción de las obras, previstos en las bases de licitación, con la debida anotación en el Libro de Obra.
- j) Proponer la aplicación de las multas que correspondan, en virtud del contrato de concesión.
- k) Fiscalizar y velar por el cumplimiento de los aspectos jurídicos, contables y administrativos y, en general, cualesquiera otros que emanen de los documentos del contrato.
- l) Dictar órdenes e instrucciones para el cumplimiento del contrato de concesión.
- m) Revisar y proponer al Director respectivo la aprobación del Reglamento de Servicio de la Obra.
- n) Cualesquiera otras establecidas en las bases de licitación.

ARTÍCULO 40º

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL INSPECTOR FISCAL EN LA ETAPA DE EXPLOTACIÓN

Durante la etapa de explotación, el inspector fiscal fiscalizará el contrato de concesión y tendrá todas las funciones y atribuciones que señalen las bases de licitación, con al menos las siguientes:

- a) Entregar a la DGOP los reportes que esta Dirección solicite relativos a la gestión de la concesión;
- b) Realizar los análisis pertinentes de los antecedentes que debe entregar la sociedad concesionaria;
- c) Fiscalizar el cumplimiento de las normas técnicas sobre la conservación de las obras;
- d) Fiscalizar el cumplimiento del plan de trabajo;
- e) Fiscalizar el cumplimiento de las normas técnicas sobre la operación de las obras;
- f) Fiscalizar el cumplimiento del reglamento de servicio de la obra;

- g) Fiscalizar el cumplimiento del cobro de tarifas;
- h) Fiscalizar el cumplimiento de las condiciones económicas de la licitación;
- i) Proponer la aplicación de multas;
- j) Fiscalizar y velar por el cumplimiento de los aspectos jurídicos, contables, administrativos y, en general, de cualesquiera otros que emanen de los documentos del contrato.
- k) Todas las que corresponden al inspector fiscal de la etapa de construcción relacionadas con la ingeniería de los proyectos y la construcción cuando se realicen obras durante la fase de explotación.
- l) Fiscalizar el cumplimiento de las exigencias ambientales del proyecto.
- m) Dictar órdenes e instrucciones para el cumplimiento del contrato de concesión.
- n) Cualesquiera otras establecidas por las bases de licitación.

ARTÍCULO 41º

LIBRO DE OBRAS Y ASESORES

- 1.- Los inspectores fiscales, tanto en la etapa de construcción como en la de explotación deberán contar, para el desempeño de su cometido, entre otros antecedentes, con un libro denominado Libro de Obras, en el cual se individualizará la obra concesionada, la sociedad concesionaria y al inspector fiscal, con mención de las resoluciones pertinentes. El libro de obras deberá registrar los hechos más importantes que se produzcan durante el curso de la ejecución de la obra y explotación de la misma, en especial el cumplimiento por parte del concesionario de las especificaciones técnicas, observaciones realizadas durante la construcción, comunicaciones y notificaciones a la sociedad concesionaria, etc. y de las obligaciones contraídas en conformidad a las bases de licitación y la oferta presentada.
- 2.- Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, con la autorización del Director respectivo, se podrá ordenar que el inspector fiscal sea asesorado por ingenieros civiles, arquitectos, constructores civiles, y otros profesionales. Las actividades y obligaciones de éstos últimos asesores se establecerán en el convenio que con ellos se celebre, para estos efectos.

ARTÍCULO 42º

RECURSOS

- 1.- Las órdenes o resoluciones escritas que en el curso de la concesión dicte el inspector fiscal, sea sobre las obras u otros aspectos que se relacionen con el contrato de concesión podrán reponerse, por escrito, dentro de los 5 días hábiles siguientes de recibida la notificación, ante el mismo inspector fiscal que las dictó. A estos efectos se entenderá recibida cuando conste en el Libro de Obras, o se haya enviado por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción. Dentro de los 5 días hábiles siguientes, éste se pronunciará sobre la reposición solicitada, manteniendo a firme la orden o resolución, modificándola o dejándola sin efecto.
- 2.- Una vez resuelta la reposición, la sociedad concesionaria podrá apelar ante el Director General de Obras Públicas, dentro de un plazo de 3 días hábiles, a contar de la fecha en que hubiera sido recibida la notificación. A estos efectos se entenderá recibida cuando conste en el Libro de Obras, o se haya enviado por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción. El Director resolverá la apelación, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados desde su recepción en la oficina de partes, pudiendo decretar orden de no innovar.
- 3.- En ningún caso la interposición de la reposición o de la apelación suspenderán los efectos de la resolución u orden reclamada, cuando ésta comprometa la seguridad del usuario, la continuidad en la prestación del servicio o la calidad de la obra ofrecida.

ARTÍCULO 43º

OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

- 1.- La sociedad concesionaria estará obligada a:
 - Otorgar libre acceso al inspector fiscal a los antecedentes del proyecto, planos, memorias de cálculo, especificaciones, etc., relacionados con el proyecto de ingeniería y, en general, a todos los antecedentes que sean necesarios para su labor de fiscalización y control del cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión.
 - Entregar los estados financieros trimestrales y anuales de la sociedad concesionaria, presentados en el formato (FECU) exigido por la Superintendencia de Valores y Seguros.
 - Informar la organización y personal superior de la sociedad cuando ésta se constituya y cada vez que se produzca un cambio.
 - Informar acerca de las garantías que haya otorgado la sociedad concesionaria en relación al contrato de concesión y en particular la prenda especial de concesión de obra pública indicando el nombre y domicilio de los acreedores y garantes.
 - Informar acerca de la prenda especial de obra pública que recaiga en los pagos comprometidos por el Fisco a la sociedad concesionaria a cualquier título, en virtud del contrato de concesión, indicando el nombre y domicilio de los acreedores y garantes.
 - Entregar la información acerca de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, haciendo entrega, cuando corresponda, de las denuncias que se hubieren producido.
 - Proporcionar información mensual de reclamos presentados por los usuarios, identificando al usuario y el reclamo que haya formulado.
- 2.- No obstante lo anterior, las bases de licitación podrán establecer cualquier otra información que el concesionario esté obligado a entregar al inspector fiscal.

ARTÍCULO 44º

ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR RESPECTIVO DURANTE EL CONTRATO

Durante la vigencia del contrato, el Director respectivo tendrá todas las facultades y atribuciones que conforme al ordenamiento jurídico le correspondan, teniendo, a lo menos, las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Recomendar al Ministro de Obras Públicas las autorizaciones que correspondan, según las solicitudes planteadas por la sociedad concesionaria.
- b) Otorgar a la sociedad concesionaria autorización expresa para la modificación de los estatutos de la sociedad, para enajenar y gravar bienes y derechos, según lo establecido en artículo 15º del DS MOP N° 900 de 1996, y para otros actos que puedan establecer las bases de licitación.
- c) Proponer al Ministro de Obras Públicas las modificaciones al contrato que sean necesarias por razones de interés público, conforme al inciso primero del artículo 19º del DS MOP N° 900 de 1996, así como las indemnizaciones o compensaciones que procedan en caso de perjuicio.
- d) Proponer al Ministro de Obras Públicas la aceptación o rechazo de la revisión del sistema tarifario, de su fórmula de ajuste o del plazo de concesión por causas sobrevinientes que así lo justifiquen.
- e) Proponer al Ministro de Obras Públicas los convenios a que se refiere el artículo 20º del DS MOP N° 900 de 1996.
- f) Autorizar la puesta en servicio de la obra, provisoria y definitiva.
- g) Poner término a la puesta en servicio provisoria, cuando procediere.

- h) Informar acerca de las controversias que hayan sido sometidas a la Comisión Conciliadora a los acreedores que lo soliciten y que tengan constituida en su favor la prenda especial de obra pública.
- i) En general, tendrá todas las facultades y atribuciones que le correspondan como parte del contrato de concesión.

TITULO VI

DE LA INFRAESTRUCTURA EN QUE SE REALIZARÁ LA OBRA CONCESIONADA Y BIENES Y DERECHOS AFECTOS A LA MISMA.

ARTÍCULO 45º

INFRAESTRUCTURA QUE SE ENTREGA A LA SOCIEDAD CONCESIONARIA

- 1.- En el caso que el MOP proporcione a la sociedad concesionaria infraestructura preexistente, ésta se entenderá entregada en el estado en que se encuentre en el momento de la entrega del terreno o de las instalaciones, y será responsabilidad del concesionario cumplir con las obligaciones que, con respecto a las mismas, señalen las bases de licitación.
- 2.- La entrega de terrenos o instalaciones se entenderá realizada con la suscripción y protocolización ante notario del decreto de adjudicación, salvo que las bases de licitación dispongan una fecha diferente la que no podrá ser anterior a la publicación del decreto supremo de adjudicación.
- 3.- Los bienes nacionales de uso público o fiscales, destinados a desarrollar la obra entregada en concesión y que se encuentren comprendidos dentro del área de concesión, estarán afectos a ésta desde que se perfeccione el contrato de concesión, sin perjuicio de lo que señalen las bases de licitación.

ARTÍCULO 46º

ADQUISICIONES Y EXPROPIACIONES

- 1.- La sociedad concesionaria podrá adquirir para el Fisco los terrenos necesarios para realizar las obras de acuerdo con los planos establecidos en los proyectos aprobados, aplicándose lo dispuesto en el inciso primero del artículo 15º del DS MOP N° 900 de 1996. En todo caso, las bases de licitación señalarán el procedimiento para la adquisición de los bienes.
- 2.- El inspector fiscal mantendrá un registro actualizado de todos los bienes y derechos afectos a la concesión. Serán bienes afectos a la concesión todos aquellos bienes y derechos adquiridos por el concesionario, a cualquier título, durante la concesión, y que sean calificados como tales por el MOP. La reposición o renovación de bienes se someterá a la autorización de la Dirección General de Obras Públicas, la que se pronunciará sobre la solicitud presentada por el concesionario en el plazo de 30 días, contados desde la fecha de la recepción de la pertinente solicitud en la oficina de partes de la DGOP.
- 3.- El MOP, a través del inspector fiscal, mantendrá informada a la sociedad concesionaria acerca del estado del proceso expropiatorio.

TITULO VII

SANCIONES Y MULTAS

ARTÍCULO 47º

INFRACCIONES Y SANCIONES

- 1.- El incumplimiento o infracción, por parte del concesionario, de cualquiera de las obligaciones del contrato de concesión, será causal de sanciones y multas.
- 2.- El concesionario no estará exento de responsabilidad ni aún en los casos en que los incumplimientos sean consecuencia de contratos que celebre con terceras personas.

ARTÍCULO 48º

PROCEDIMIENTO Y PAGO DE LAS MULTAS

- 1.- Cuando el concesionario no cumpla sus obligaciones o incurra en alguna de las infracciones establecidas en las bases de licitación, el inspector fiscal propondrá al Director respectivo la multa que corresponda. Una vez aprobada ésta, el inspector fiscal notificará por escrito al concesionario de:
 - a) Tipo de infracción en que ha incurrido;
 - b) Características de la infracción, tales como el número de días de incumplimiento de la obligación a la fecha de la notificación, u otros elementos señalados en las bases de licitación;
 - c) Monto de la multa.
- 2.- Las multas o sanciones aplicadas por el MOP deberán ser pagadas por el concesionario dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su notificación por escrito. Si el concesionario no diere cumplimiento a la sanción impuesta, dentro del plazo fijado, el MOP hará efectivas las garantías, sin perjuicio de las demás acciones que procedan.
- 3.- La expresión notificación por escrito, comprende entre otras, anotaciones en el libro de obras, carta certificada, telegrama, o cualquier otro medio que permita dejar constancia fehaciente de la notificación.

TITULO VIII

DEL DESARROLLO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

ARTÍCULO 49º

ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

La etapa de construcción, si la hubiere, comenzará con los estudios de ingeniería si procedieren y con el inicio de la ejecución de las obras de acuerdo con lo estipulado en el contrato de concesión y finalizará con la puesta en servicio provisoria de la obra según lo hayan definido las bases de licitación. Dicha etapa estará regida por lo dispuesto en el presente Reglamento y por las respectivas bases de licitación y comprenderá:

- a) La realización de los estudios previstos en las bases de licitación.
- b) La construcción de las obras señaladas en las bases de licitación.

- c) El mantenimiento y reparación de las obras preexistentes en el estándar que dispongan las bases de licitación, desde el inicio del contrato.
- d) El uso y goce sobre bienes nacionales de uso público o fiscales destinados a desarrollar la obra entregada en concesión.
- e) El uso y goce sobre bienes nacionales de uso público o fiscales destinados a áreas de servicios conforme a lo estipulado en el artículo 32° del DS MOP N° 900 de 1996.

ARTÍCULO 50°

EJECUCIÓN DE LA OBRA

- 1.- La obra se ejecutará conforme a lo previsto en las bases de licitación y oferta del adjudicatario. Para tal efecto, la sociedad concesionaria deberá presentar para la aprobación del inspector fiscal, todos los documentos exigidos en aquellas.
- 2.- Cuando la obra se realice en un bien nacional de uso público, el concesionario deberá garantizar su uso ininterrumpido. Para estos efectos podrá solicitar al inspector fiscal, bajo exclusiva responsabilidad de la sociedad concesionaria, el funcionamiento de las obras ejecutadas, quién podrá autorizarlo sin que, en ningún caso, esto implique una autorización para iniciar el cobro de tarifas. La sociedad concesionaria deberá mantener, a su costo, operables para todo tipo de usuarios, los bienes nacionales de uso público o variantes por los que fuere necesario desviar el uso a causa de la ejecución de las obras contratadas.

ARTÍCULO 51°

INICIO DE LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS Y DECLARACIONES DE AVANCE

Las bases de licitación podrán establecer plazos máximos para el inicio de la construcción y avances de la obra y determinar las sanciones que correspondan en caso de retraso en los mismos.

ARTÍCULO 52°

CUMPLIMIENTO DE PLAZO

- 1. -El concesionario está obligado a concluir las obras y ponerlas en servicio en las fechas y plazos totales o parciales que se indiquen en las bases de licitación o en las determinadas en su oferta, según corresponda. Las bases de licitación indicarán sanciones y/o multas a beneficio del MOP por los incumplimientos, según el caso.
- 2.- Si durante la construcción de la obra se produjeran atrasos ocasionados por caso fortuito o fuerza mayor, la sociedad concesionaria deberá presentar al inspector fiscal su justificación por escrito, dentro de los siguientes 30 días desde que se hayan producido y, en todo caso, dentro del plazo vigente; cumplido este periodo no se aceptará justificación alguna. El DGOP, previo informe del inspector fiscal, analizará las razones invocadas por el concesionario para justificar el atraso, y decidirá la aceptación o rechazo de la ampliación de plazo.
- 3.- Cuando el retraso en el cumplimiento de los plazos parciales o del total, fuere imputable al Fisco, el concesionario gozará de un aumento en el plazo de la construcción igual al período de entorpecimiento o paralización, sin perjuicio de las compensaciones que procedan.

ARTÍCULO 53°

INVERSIÓN O CONSTRUCCIÓN POR ETAPAS

- 1.- Las bases de licitación deberán establecer si la inversión y la construcción se realiza en una o varias etapas, durante el periodo de vigencia del contrato de concesión, de conformidad al cumplimiento de los niveles de servicio previamente establecidos, así como los plazos y condiciones a que ellas se sujetarán.

- 2.- Las bases de licitación deberán determinar claramente los plazos y condiciones que pueden dar lugar a la realización de construcciones o inversiones y si éstas dan o no lugar a modificación del régimen económico del contrato, estableciendo claramente a qué condiciones afectaría y cómo se cuantificaría dicha modificación. En caso que nada dispongan las bases se entenderá que las inversiones o construcciones no darán lugar a la revisión del régimen económico.

ARTÍCULO 54º

ETAPA DE EXPLOTACIÓN

La etapa de explotación comenzará con la puesta en servicio provisoria de las obras, comprendiendo esta etapa lo siguiente:

- a) La prestación del servicio básico, servicios complementarios y otros servicios para los que fue construida la obra, en el área de concesión;
- b) La conservación de la obra en óptimas condiciones de uso, según lo exigido por las bases de licitación;
- c) El cobro de tarifas que pagarán los usuarios de los servicios básicos y los precios por los otros servicios que esté autorizado a prestar el concesionario en virtud del contrato de concesión.
- d) La ejecución de las obras que deban construirse una vez que la obra haya sido puesta en servicio.
- e) El uso y goce sobre bienes nacionales de uso público o fiscales en los que se desarrolle la obra entregada en concesión.
- f) El uso y goce sobre bienes nacionales de uso público o fiscales destinados a áreas de servicios conforme a lo estipulado en el artículo 32º del DS MOP N° 900 de 1996.

ARTÍCULO 55º

AUTORIZACIÓN DE PUESTA EN SERVICIO PROVISORIA

- 1.- El concesionario podrá solicitar la puesta en servicio provisoria, total o parcial de la obra, si así lo estipulan las bases de licitación. El DGOP deberá aprobar o rechazar la puesta en servicio provisoria en un plazo máximo de 30 días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud.
- 2.- Para estos efectos, el concesionario deberá presentar su solicitud en la oficina de partes de la DGOP, acompañando todos los documentos que hayan sido exigidos en las bases de licitación para la puesta en servicio, tales como garantía de explotación, seguros que correspondan a ésta etapa, Reglamento del Servicio de la Obra, entre otros.
- 3.- Cumplidas las condiciones anteriores y en el caso que la obra sea aprobada, el DGOP, mediante resolución, autorizará la puesta en servicio provisoria del total o parte de la obra si así lo establecen las bases de licitación, comenzando la etapa de explotación.

ARTÍCULO 56º

PUESTA EN SERVICIO DEFINITIVA

- 1.- La sociedad concesionaria deberá solicitar la recepción de la puesta en servicio definitiva de la obra dentro del plazo establecido en las bases de licitación, el que no podrá ser superior a 1 año, a contar de la autorización de la puesta en servicio provisoria de la totalidad de la obra. Las bases de licitación podrán establecer requisitos y condiciones para autorizar dicha puesta en servicio.
- 2.- Solicitada por el concesionario la autorización de puesta en servicio definitiva, se designará una Comisión integrada por tres personas: un representante del Director General de Obras

Públicas, otro del Servicio correspondiente y una última designada por el Ministro de Obras Públicas.

- 3.- Dentro de los 10 días corridos, contados desde la recepción de la solicitud de puesta en servicio definitiva, se citará al concesionario para la inspección de la obra. Comprobado el estado satisfactorio de las obras e instalaciones y su correspondencia con el proyecto y demás especificaciones técnicas aprobadas, se levantará el acta correspondiente. Si las obras se encontraren incompletas o defectuosas, ello se hará constar en el acta, la que contendrá una descripción pormenorizada de las omisiones o defectos observados y se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 47º y 48º de este Reglamento. Dicha acta será firmada por los miembros de la Comisión y el representante de la sociedad concesionaria y se extenderá por triplicado, quedando un ejemplar en poder de la sociedad concesionaria.
- 4.- El concesionario no podrá poner en servicio definitivo la obra hasta que las omisiones o defectos sean subsanados a satisfacción de la Comisión, en los plazos establecidos en el acta. En caso de fallas graves, el Director General de Obras Públicas podrá cesar la puesta en servicio provisorio autorizada y, en consecuencia, el cobro de tarifas, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.
- 5.- En caso de fallas menos graves, el DGOP podrá extender la puesta en servicio provisorio de la obra. La autorización señalará los plazos límites otorgados para subsanar o completar las obras o instalaciones, sin perjuicio de las sanciones que puedan aplicarse.
- 6.- La puesta en servicio definitiva será autorizada mediante Resolución del DGOP y en ella deberá constar el monto total de la inversión realizada por el concesionario.

ARTÍCULO 57º

REGLAMENTO DE SERVICIO DE LA OBRA

- 1.- El uso de la obra y los servicios que prestará el concesionario se regirán por un reglamento interno, el que, en todo caso, deberá incluir todas las normas derivadas de las bases de licitación y oferta técnica. La sociedad concesionaria deberá hacer entrega del borrador del mismo al inspector fiscal, para su revisión y aprobación, en el plazo previsto en las bases de licitación, y si éstas nada disponen, antes de los 90 días de la solicitud de puesta en servicio provisorio.
- 2.- El reglamento, de acuerdo a la naturaleza diversa de las concesiones otorgadas, contendrá entre otras materias:
 - a) Medidas de cuidado de la obra, seguridad y vigilancia.
 - b) Medidas de mantención y aseo de las distintas instalaciones.
 - c) Medidas orientadas a detectar y solucionar los problemas de accidentes, congestión o de cualquier otra naturaleza que se produzcan en el camino, respecto de las concesiones viales.
 - d) Enumeración de los derechos y obligaciones de los usuarios por el uso de los servicios prestados.
 - e) Medidas de mantenimiento y protección de las áreas revegetadas.
 - f) Normas de utilización de los servicios obligatorios que establezcan las bases de licitación y de los servicios complementarios.
 - g) Estándares de operación, calidad y gestión para la prestación de los servicios.
 - h) Normas sobre reclamos de los usuarios.
 - i) Mecanismos de evaluación y control de los servicios.
 - j) Procedimientos.

- 3.- En un plazo no superior a los 60 días de recepcionado el reglamento, el inspector fiscal notificará a la sociedad concesionaria de la aprobación o de las observaciones a dicho documento. En el caso de que el inspector fiscal no respondiere en el plazo indicado precedente, el Reglamento se entenderá aprobado al expirar dicho plazo. Si el inspector fiscal efectuare observaciones a dicho texto, la sociedad concesionaria tendrá un plazo de 30 días para subsanarlas. El inspector fiscal en el plazo de 15 contados desde la presentación de dichas correcciones deberá pronunciarse aprobando o rechazando éstas. Si el inspector fiscal rechazare dicho documento, la sociedad concesionaria deberá presentar un nuevo reglamento de servicio de la obra en la misma forma y procedimiento establecido para su presentación original
- 4.- El MOP no dará la autorización de puesta en servicio provisoria de la concesión si no se ha aprobado previamente el reglamento de servicio de la obra.
- 5.- La Sociedad Concesionaria deberá publicar un extracto del Reglamento, una vez aprobado definitivamente por el inspector fiscal, en un diario de circulación nacional y en un diario de circulación local de la comuna o comunas en las que se desarrolle la concesión. Dicho extracto se mantendrá a disposición gratuita de los usuarios en las oficinas de la Sociedad Concesionaria. El Reglamento de Servicio de la Obra aprobado podrá ser también consultado por los usuarios en las oficinas de la Sociedad Concesionaria.

ARTÍCULO 58º

ALTERACIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

- 1.- Cuando el concesionario, como consecuencia de la realización de los trabajos, prevea una alteración temporal en el nivel del servicio prestado, deberá comunicarlo al inspector fiscal a lo menos con 15 días de anticipación al hecho.
- 2.- El inspector fiscal podrá exigir la adopción de medidas, por parte del concesionario, conducentes a procurar las mínimas interferencias en el uso normal de la obra. Estas medidas podrán referirse a fijación de horarios, señalización, precauciones de seguridad, plazo máximo de ejecución de obras u otras necesarias.

ARTÍCULO 59º

ESTADÍSTICAS, MEDICIONES Y CONTROLES

- 1.- El concesionario deberá realizar los controles, mediciones y estadísticas que las bases de licitación le exijan, respondiendo de la veracidad de la información. Permitirá el acceso de inspectores autorizados del MOP a las dependencias donde están establecidos los sistemas de control estadístico a fin de imponerse de ellos, verificar y controlar los resultados.
- 2.- Sin perjuicio de lo anterior, el MOP se reserva el derecho de efectuar, en forma independiente, cualquier medición que estime conveniente, pudiendo utilizar las instalaciones del concesionario que digan relación con los sistemas de control, sin afectar el funcionamiento de la concesión.

ARTÍCULO 60º

VIGILANCIA

- 1.- En el plazo que dispongan las bases de licitación, contado desde la ocupación material de uno o más terrenos correspondientes a la concesión, el concesionario debe cercarlo bajo la supervisión del MOP en la forma que indiquen las bases de licitación.
- 2.- A partir de la ocupación y hasta la extinción de la concesión, corresponderá al concesionario la vigilancia de los terrenos y bienes afectos a la concesión. Cuidará especialmente de mantenerlos libres de ocupantes, de no permitir alteraciones de sus límites y de no admitir depósito de material ajeno a la concesión.

ARTÍCULO 61º

OBLIGACIÓN DE SERVICIO INDISCRIMINADO

- 1.- La obra entregada en concesión es un servicio público, por lo cual el concesionario está obligado a prestarlo ininterrumpidamente, salvo situaciones excepcionales, debidas a caso fortuito o fuerza mayor, y sin discriminación de ninguna especie a los usuarios, siempre que éstos cumplan con las condiciones del servicio y con el pago de las tarifas autorizadas en el contrato de concesión.
- 2.- El concesionario podrá establecer tarifas, convenios o cobros diferenciados en favor de los usuarios, en atención a la intensidad de uso de la obra, o al sistema de pago de la tarifa, o a compromiso de un uso mínimo en un periodo de tiempo, u otras de similar naturaleza, conforme a lo señalado en las bases de licitación. Dichas tarifas, convenios o cobros, especiales, deberán ser no discriminatorios en el sentido que cualquier usuario que reúna las condiciones necesarias para optar a tales tarifas, convenios o cobros tendrá derecho a acceder a ellos. Con todo, el concesionario no podrá cobrar bajo ninguna circunstancia a ningún usuario una tarifa superior a la que le autoriza el contrato de concesión.

ARTÍCULO 62º

DAÑOS A TERCEROS

- 1.- La sociedad concesionaria deberá adoptar, durante la concesión, todas las medidas para evitar daños a terceros y al personal que trabaja en la obra. Igualmente deberá tomar todas las precauciones para evitar daños a la propiedad de terceros y al medio ambiente durante la concesión de la obra.
- 2.- La sociedad concesionaria será la única responsable de todo daño, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra y de su explotación se cause a terceros, al personal de la obra, a la propiedad de terceros o al medio ambiente, a menos que el daño sea exclusivamente imputable a medidas impuestas por el MOP después de la publicación del decreto supremo de adjudicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 63º

RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO

El concesionario será siempre responsable del cumplimiento cabal, íntegro y oportuno del contrato de concesión, de la correcta ejecución de los proyectos y de las obras, y del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el contrato de concesión, sin perjuicio de las funciones de dirección y control que corresponden al Ministerio de Obras Públicas.

TITULO IX

DE LAS RELACIONES CON TERCEROS

ARTÍCULO 64º

SUBCONTRATOS

El concesionario podrá subcontratar cualquier tipo de actividad comprendida dentro del contrato de concesión, salvo que estuviera expresamente prohibido por las bases de licitación. En todo caso el concesionario será siempre el responsable ante el MOP de la correcta ejecución del contrato. Las bases de licitación podrán establecer requisitos para los subcontratos.

ARTÍCULO 65º

TRANSFERENCIA DE ACCIONES Y OTRAS MODIFICACIONES

- 1.- De acuerdo con lo previsto en el inciso quinto del artículo 30º del presente Reglamento, la sociedad concesionaria deberá solicitar autorización al MOP, durante el periodo de construcción, para transferir sus acciones o derechos.
- 2.- En aquellos casos en que se requiera autorización, el Ministerio de Obras Públicas consentirá siempre la transferencia en favor del acreedor prendario, cuando ésta sea consecuencia de obligaciones garantizadas con la prenda de las acciones a favor de cualquier entidad financiera sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de la Superintendencia de Valores y Seguros, o de los Fondos de Inversión regulados por la Ley Nº 18.815, o de las Administradoras de Fondos de Pensiones, establecidas de acuerdo con las normas del Decreto Ley Nº3500, de 1980, y, en favor de cualquier otra persona natural o jurídica que cumpla los requisitos establecidos en las bases de licitación.
- 3.- El Ministerio de Obras Públicas autorizará al adjudicatario las transferencias voluntarias de las acciones de la sociedad concesionaria, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) se venda o transfiera a una sola persona, natural o jurídica, un paquete accionario único, total e indivisible igual o superior al 51% del capital social;
 - b) que los eventuales compradores cumplan los requisitos para ser licitantes en la licitación que dio lugar al contrato de concesión, salvo que las bases de licitación establezcan otro procedimiento. El MOP autorizará o denegará la transferencia en el plazo de 30 días desde que fuera solicitado. En el caso de que no se responda en dicho plazo, la transferencia se entenderá autorizada siempre que ella sea conforme a derecho.
- 4.- La sociedad concesionaria deberá solicitar además, a la Dirección General de Obras Públicas, autorización expresa para los siguientes actos:
 - a) Modificación de los Estatutos de la sociedad concesionaria.
 - b) Todo acto jurídico y contrato regulado por el artículo 15º del DS MOP Nº900 de 1996, en cuyo caso, además, se requerirá el consentimiento del Ministro de Obras Públicas para su autorización.
 - c) Otros actos que puedan establecer las bases de licitación.
- 5.- La Dirección General de Obras Públicas se pronunciará, mediante resolución, sobre la solicitud de autorización en el plazo de 60 días, contados desde la fecha de la recepción de la pertinente solicitud en la oficina de partes de la DGOP. En el caso de que no se responda en dicho plazo, la autorización se entenderá concedida siempre que el acto que se autoriza sea conforme a derecho.

ARTÍCULO 66º

TRANSFERENCIA DE LA CONCESIÓN

- 1.- El concesionario podrá transferir la concesión, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 21º del DS MOP Nº 900 de 1996.
- 2.- Para estos efectos el concesionario deberá presentar una solicitud al MOP, a través de la oficina de partes de la DGOP, individualizando al cesionario y las circunstancias de la cesión.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el último inciso del artículo 21º del DS MOP Nº 900 de 1996 se entenderá que cumplen los requisitos establecidos en las bases de licitación aquellas personas que, habiéndose licitado la obra pública con una precalificación previa, cumplen los requisitos de las bases de precalificación correspondientes, aún cuando no hubieran sido inscritos en el registro de precalificación.

- 4.- El MOP exigirá una garantía de seriedad del cesionario igual a la que hubieren fijado como garantía de seriedad del contrato las bases de licitación, la que deberá acompañar la solicitud de cesión. El cesionario entregará las garantías de construcción y explotación del contrato, según se trate de la etapa de construcción o explotación y según las disposiciones de los artículos 33º, 34º y 35º del presente Reglamento, una vez perfeccionado el decreto supremo que autorice la cesión, devolviéndose la garantía de seriedad en el plazo de 30 días desde su perfeccionamiento.
- 5.- La autorización para transferir la concesión se otorgará mediante resolución en el plazo máximo de 60 días, a contar del ingreso de la solicitud en la oficina de la partes de la DGOP y se formalizará a través de un decreto supremo que autorice la cesión, que contendrá las características del nuevo concesionario. Este se dictará una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 21º del DS MOP N°900 de 1996.

ARTÍCULO 67º

CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS

- 1.- La prenda especial de concesión de obra pública, contemplada en el artículo 43º del DS MOP N° 900 de 1996, podrá ser pactada por la sociedad concesionaria con los financistas de la obra o de su operación o en la emisión de títulos de deuda de la sociedad concesionaria.
- 2.- Aquellas personas naturales o jurídicas que tengan constituida en su favor la prenda especial de obra pública serán informadas de las controversias sometidas a la Comisión Conciliadora que revistan interés para ellas, de acuerdo al artículo 44º del presente Reglamento, con la finalidad de que puedan ejercer el derecho establecido en el inciso tercero del artículo 36º del DS MOP N° 900 de 1996.

TITULO X

MODIFICACIONES DE LAS OBRAS Y SERVICIOS Y DE OTROS ASPECTOS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 68º

ATRIBUCIONES DEL MOP

- 1.- Durante la etapa de construcción, el MOP, a propuesta del DGOP o de la sociedad concesionaria, podrá sustituir obras o realizar obras adicionales, siempre que no impliquen modificación en las condiciones económicas del contrato. Para ello utilizará uno de los siguientes procedimientos:
 - a) Sustituir obras incluidas dentro del contrato por otras distintas que tengan valores equivalentes. Las bases de licitación determinarán un porcentaje máximo del presupuesto oficial de la obra, no superior al 5% de la misma, que podrá ser compensado.
 - b) Realizar obras adicionales de carácter menor, en beneficio de los usuarios y la comunidad, por un valor máximo determinado en las bases de licitación. En todo caso, dichas obras no podrán afectar al cobro de tarifas por parte de la sociedad concesionaria. El monto de dichas obras será aprobado y pagado directamente por el MOP en la forma que indiquen las bases de licitación.
- 2.- La forma de valorización de las obras se establecerá en las bases de licitación.
- 3.- Para estos efectos no se considerarán obras nuevas o adicionales las correcciones, reparaciones u observaciones que formule el inspector fiscal para solucionar deficiencias del proyecto en ejecución, según las bases de licitación.

ARTÍCULO 69º

MODIFICACIÓN DE LAS OBRAS Y SERVICIOS POR INTERÉS PÚBLICO

- 1.- El Ministerio de Obras Públicas, desde que se perfeccione el contrato, podrá modificar, por razones de interés público, las características de las obras y servicios contratados y, como consecuencia, deberá compensar al concesionario con las indemnizaciones necesarias en caso de perjuicio.
- 2.- Para ello el DGOP, a través del inspector fiscal, comunicará al concesionario las obras y servicios que corresponde modificar, las que deberán ser valoradas conforme al procedimiento indicado en las bases de licitación .
- 3.- No será necesario compensar dichas obras en los casos en que las modificaciones sean compensadas disminuyendo otras obras previstas en las bases de licitación.
- 4.- El Director General de Obras Públicas, con el Visto Bueno del Ministro de Obras Públicas y del Ministro de Hacienda, por razones de urgencia, podrá exigir la modificación de las obras y servicios desde el momento que lo estime conveniente, aunque esté pendiente la determinación sobre la indemnización.
- 5.- El Ministerio de Obras Públicas podrá exigir nuevas garantías para la construcción de estas obras.
- 6.- Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el concesionario puede estar obligado a realizar en virtud de lo dispuesto en los incisos anteriores, así como el plazo máximo dentro del cual el Ministerio podrá ordenar la modificación de las obras en concesión. Si las bases nada dicen a este respecto, el monto máximo de estas nuevas inversiones no podrá exceder el 15% del monto total de la inversión inicial efectuada por el concesionario, incluidas las sucesivas etapas, en el evento de que las bases de licitación hubieran previsto que la inversión o construcción se realizara por etapas. En el caso de que la modificación sea exigida durante el periodo de construcción y no sea posible determinar la inversión que realizará el concesionario, para determinar el monto máximo se utilizará el presupuesto oficial de la obra, salvo acuerdo expreso por escrito de la sociedad concesionaria, en cuyo caso se podrá exceder dicho monto. El MOP no podrá requerir las modificaciones en una fecha posterior al cumplimiento de la mitad del plazo total de la concesión, salvo que así lo hubiesen dispuesto las bases de licitación o los casos de expreso acuerdo por escrito de la sociedad concesionaria.
- 7.- Las modificaciones de las obras y servicios así como de las condiciones económicas del contrato de concesión, se harán mediante decreto supremo fundado, expedido por el Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

ARTÍCULO 70º

MODIFICACIONES A LAS OBRAS POR ACUERDO ENTRE LOS CONTRATANTES

- 1.- Si durante la vigencia de la concesión la obra resultare insuficiente para la prestación del servicio y se considerare conveniente su ampliación o mejoramiento, por iniciativa del Estado o a solicitud del concesionario, se procederá a la suscripción de un convenio complementario al contrato de concesión.
- 2.- Este convenio complementario acogerá las particulares condiciones a que deba sujetarse la realización de las obras y su repercusión en el régimen de tarifas o en cualquier otro factor del régimen económico o en el plazo de la concesión, quedando facultado el Ministerio de Obras Públicas para incluir en dicho convenio, como compensación, uno o varios de esos factores a la vez.
- 3.- Las bases de licitación podrán establecer mecanismos para la ejecución y compensación de estas obras.

- 4.- La aprobación del respectivo convenio complementario se hará previo informe de la respectiva Dirección, mediante decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

ARTÍCULO 71º

REVISIÓN DEL SISTEMA TARIFARIO

- 1.- Las bases de licitación establecerán la forma y el plazo en que el concesionario podrá solicitar la revisión del sistema tarifario, de su fórmula de reajuste o del plazo de la concesión, por causas sobrevinientes que así lo justifiquen, pudiendo modificar uno o varios de esos factores a la vez. En los casos en que las bases no contemplaren estas materias, las controversias que se susciten entre las partes se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 36º del DS MOP N° 900 de 1996.
- 2.- Las modificaciones se harán mediante decreto supremo fundado expedido por el Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

ARTÍCULO 72º

FORMALIDADES A CUMPLIR EN LAS MODIFICACIONES AL CONTRATO DE CONCESION

- 1.- Las modificaciones que se efectúen al contrato de concesión de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 69º ó 70º del presente Reglamento deberán sujetarse a las siguientes formalidades
 - a) De las reuniones que al efecto se lleven a cabo entre la sociedad concesionaria y el MOP se dejará constancia escrita en un acta elaborada al efecto.
 - b) Una copia del acta o actas a que se refiere el apartado a) de este numeral, deberá ser enviada al Presidente de la Comisión Conciliadora para su información o para la intervención de la misma, en el caso que ésta proceda, y otra copia deberá ser enviada al Fiscal del MOP para su custodia
- 2.- En el caso de que en el procedimiento de modificación intervenga la Comisión Conciliadora, de las deliberaciones de la Comisión y de las audiencias de las partes se dejará constancia en actas, de las cuales se entregarán copias a las partes.
- 3.- Los fallos de la Comisión Arbitral, cuando intervenga en las modificaciones de contrato, serán públicos y estarán a disposición de los interesados en el MOP.

TITULO XI

DURACIÓN , SUSPENSIÓN, EXTINCIÓN Y TRANSFERENCIA FORZOSA DE LA CONCESIÓN

ARTÍCULO 73º

DURACIÓN DE LA CONCESIÓN

- 1.- Las concesiones a que se refiere el presente Reglamento tendrán el plazo de duración que determine el decreto de adjudicación, que en ningún caso podrá ser superior a 50 años.
- 2.- El plazo se computará de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación. En ningún caso su inicio podrá ser anterior a la fecha de publicación del decreto supremo de adjudicación en el Diario Oficial. No obstante, la sociedad concesionaria podrá iniciar la construcción, una vez realizada la publicación antes señalada según dispongan las bases de licitación, antes del inicio del cómputo del plazo de la concesión.

- 3.- Una vez concluido el plazo de las concesiones, las obras deberán ser nuevamente entregadas en concesión por el MOP para su conservación, reparación, ampliación o explotación, aisladas, divididas o integradas conjuntamente con otras obras, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 25° del DS MOP N° 900 de 1996. La correspondiente licitación deberá efectuarse con la anticipación necesaria para que no exista solución de continuidad entre ambas concesiones.

ARTÍCULO 74°

SUSPENSIÓN DE LA CONCESIÓN

- 1.- La concesión se suspenderá en los casos previstos en el artículo 26° del DS MOP N° 900 de 1996, quedando suspendidos todos los derechos y obligaciones del concesionario y del Estado derivados del contrato de concesión. Para los efectos de la reanudación del servicio se procederá a la evaluación de los daños, si existieren, y a determinar la forma en que concurrirán las partes a subsanarlos. A falta de acuerdo entre las partes, se recurrirá a la Comisión Conciliadora.
- 2.- Las indemnizaciones que procedan para compensar al concesionario, en caso de que éste haya sufrido perjuicios, podrán expresarse en un aumento del plazo de la concesión, aportes del Estado, incrementos tarifarios o cualquier otro factor del régimen económico del contrato. Cualquier modificación de las cláusulas del contrato, que afecte las condiciones económicas del mismo, se hará mediante decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

ARTÍCULO 75°

EFFECTOS POR LA DESTRUCCIÓN DE LA OBRA

- 1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en caso de destrucción de la obra durante la construcción, el concesionario está obligado a su reparación total, sin derecho a reembolso, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 36° del presente Reglamento, respecto del seguro de catástrofe.
- 2.- No obstante, las bases de licitación podrán establecer la concurrencia del Fisco a la reparación de los daños, siempre que éstos se hayan producido por caso fortuito o fuerza mayor.
- 3.- La calificación del caso fortuito o fuerza mayor invocada será efectuada por el Director General de Obras Públicas, quien se pronunciará mediante una resolución fundada.

ARTÍCULO 76°

CUMPLIMIENTO DEL PLAZO DEL CONTRATO

- 1.- La concesión se extinguirá por el cumplimiento del plazo por el que se otorgó con sus modificaciones.
- 2.- El concesionario entregará al MOP la totalidad de las obras, instalaciones, bienes o derechos afectos a la concesión, según lo estipulado en las bases de licitación. Las garantías vigentes sólo serán devueltas al concesionario cuando cumpla todas las obligaciones contraídas con el MOP, según lo establecido en el contrato de concesión.
- 3.- Sin perjuicio de las inspecciones rutinarias dirigidas a asegurar la conservación de la obra, a lo menos con 1 año de antelación a la fecha de extinción de la concesión, el MOP exigirá al concesionario adoptar las medidas que se requieran para la entrega de las instalaciones en las condiciones establecidas en el contrato, para permitir la adecuada continuidad del servicio.
- 4.- El MOP podrá aplicar las garantías vigentes a la reparación de los bienes deteriorados o a la adquisición de los indebidamente retirados, restituyendo la diferencia, si la hubiere en el plazo de 1 año desde la entrega de la totalidad de las obras, instalaciones y bienes o derechos afectos a la concesión.

ARTÍCULO 77º

EXTINCIÓN POR MUTUO ACUERDO ENTRE LOS CONTRATANTES

- 1.- El acuerdo entre el MOP y el concesionario extingue la concesión con arreglo a las condiciones del convenio que se suscriba por ambas partes. El MOP sólo podrá concurrir a este convenio de extinción de la concesión con el acuerdo previo favorable y por escrito de los acreedores que tengan constituida a su favor la prenda especial de concesión de obra pública. Este convenio se sujetará a las formalidades que establece el artículo 72º del Reglamento.
- 2.- Este convenio será aprobado por decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

ARTÍCULO 78º

OTRAS CAUSALES DE EXTINCIÓN

Las bases de licitación podrán establecer otras causales de extinción del contrato de concesión señalando el procedimiento que deberá seguirse, así como las eventuales compensaciones al concesionario.

ARTÍCULO 79º

INCUMPLIMIENTO GRAVE DE LAS OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

- 1.- Las bases de licitación establecerán las causales por las que el MOP solicitará la declaración de incumplimiento grave de las obligaciones del contrato de concesión, y la aplicación del procedimiento a que se refiere el artículo 28º del DS MOP Nº 900 de 1996.
- 2.- Cuando el concesionario incurra en alguna causal de extinción por incumplimiento grave, y siempre que no exista perjuicio para el interés público, el MOP podrá utilizar el siguiente procedimiento previo a la solicitud de declaración de extinción de la concesión:
 - a) El MOP notificará a la sociedad concesionaria y a los acreedores que tengan constituida a su favor la prenda especial de obra pública, sobre los incumplimientos graves del contrato y demás antecedentes relevantes.
 - b) El Concesionario, en el plazo que fijen las bases de licitación, deberá entregar al MOP el informe conteniendo las medidas para subsanar las faltas o evitar su ocurrencia en el futuro. El informe deberá contar con el Visto Bueno de los acreedores a que hace referencia el numeral anterior.
 - c) El informe podrá abordar, entre otras, las siguientes materias: medidas de gestión, cambios en la administración de la sociedad y transferencia voluntaria del contrato de concesión. Además se deberá especificar un cronograma de implementación de las acciones propuestas.
 - d) El MOP, sobre la base del informe, fijará un plazo para implementar las medidas bajo la supervisión del inspector fiscal.
- 3.- Dentro del plazo de tres días, desde la declaración de incumplimiento, el MOP nombrará un interventor el que sólo tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión, y que estará obligado en particular, a continuar aplicando el cobro de las tarifas autorizadas, si la obra está en la etapa de explotación, a realizar al Fisco los pagos derivados del contrato de concesión y a exigir del mismo aquellos pagos o aportes que tuviere que realizar el Fisco.
- 4.- Durante el periodo de intervención seguirán vigentes todos los derechos y obligaciones del Estado derivados del contrato de concesión.

- 5.- Previo al primer llamado a licitación a que se refiere el artículo 28° del DS MOP N° 900 de 1996, el MOP consultará con los acreedores el mínimo de las posturas con las que se realizará el llamado a licitación, que en todo caso no podrá ser inferior a los dos tercios de la deuda contraída por el concesionario primitivo. A falta de postores se realizará un segundo llamado, cuyo mínimo no podrá ser inferior a la mitad de la deuda contraída por el concesionario y a falta de interesados se efectuará un tercer y último llamado, sin mínimo de posturas. El plazo que medie entre los distintos llamados no será superior a 30 días.
- 6.- El pago de la concesión deberá realizarse en el plazo máximo de 180 días contado desde la finalización del procedimiento a que se refiere el artículo 28° del DS MOP N° 900 de 1996 por el nuevo concesionario, pudiendo las bases de licitación establecer un plazo menor.

ARTÍCULO 80°

DE LA INTERVENCIÓN

El Ministro de Obras Públicas, declarará la intervención de la concesión en los casos a que se refieren los artículos 28° y 37° del DS MOP N° 900 de 1996, y nombrará la persona del Interventor. Este deberá ser un profesional universitario con, a lo menos, cinco años de experiencia profesional. Los honorarios del interventor serán fijados por el MOP y tendrán el carácter de gastos de la sociedad concesionaria. El interventor debe aceptar por escrito el cargo dentro de los 5 días siguientes a su designación.

ARTÍCULO 81°

FACULTADES DEL INTERVENTOR

- 1.- El Interventor tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento de las obligaciones del contrato de concesión, siéndole aplicables las normas del artículo 200 Nos 1 al 5 de la Ley N° 18.175 sobre Quiebras, para el caso del artículo 28° del DS MOP N° 900 de 1996. Este interventor responderá de culpa levísima.
- 2.- Para el caso del artículo 37° del mismo cuerpo legal, el interventor sólo tendrá las facultades de administración necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión. Este interventor responderá de sus actuaciones hasta por culpa levísima.
- 3.- El Interventor, desde su nombramiento, deberá llevar cuenta de las entradas y gastos de la concesión, para efectos de una buena administración, y podrá, en el desempeño de su cargo, imponerse de todos los libros, papeles y documentación del concesionario, relacionados con la concesión.

ARTÍCULO 82°

RENDICIÓN DE CUENTAS

El concesionario o su sucesor legal podrá solicitar rendición de cuentas del periodo de la intervención. El Fisco, a través del Ministerio de Obras Públicas, remitirá a su término un informe al concesionario o a su sucesor legal, de las actividades desarrolladas por el Interventor, a objeto de ponerle en conocimiento de lo acontecido durante dicho periodo. Este informe será preparado por la Dirección General de Obras Públicas

ARTÍCULO 83°

QUIEBRA DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA

- 1.- En caso de quiebra del concesionario, la primera junta ordinaria de acreedores deberá pronunciarse, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del DS MOP N° 900 de 1996, por subastar la concesión o por la continuación efectiva del giro del concesionario, la que no estará sujeta a otro plazo de término que lo que reste del contrato de concesión.

- 2.- En el caso que proceda la subasta de la concesión, las bases de la misma deberán respetar los términos, beneficios y condiciones del contrato de concesión primitivo
- 3.- La subasta de la concesión implicará la cesión forzosa de la concesión, por el tiempo que le reste al contrato primitivo, para los efectos de lo previsto en el artículo 21° del DS MOP N° 900 de 1996.
- 4.- En caso de declararse la quiebra del concesionario, el Ministerio hará efectiva la garantía de construcción o explotación, según corresponda, para responder de todo lo que éste adeude al MOP. Cuando los acreedores continúen el giro de la concesionaria deberán reconstituir la garantía respectiva en el plazo de 5 días, contados desde la declaración de continuación del giro.
- 5.- En caso de quiebra, el MOP nombrará un representante para que, actuando coordinadamente con el síndico y la junta de acreedores, vele por el mantenimiento del o de los servicios objeto de la concesión, sin perjuicio de que la representación del interés fiscal sea realizada por quien o quienes corresponda.

TITULO XII

DE LA COMISIÓN CONCILIADORA

ARTÍCULO 84°

COMPETENCIA

Existirá una Comisión Conciliadora, que podrá actuar como Comisión Arbitral en los términos previstos en el artículo 36° del DS MOP N° 900 de 1996, la que conocerá de toda controversia o reclamación que se produzca con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que de lugar su ejecución.

ARTÍCULO 85°

COMPOSICIÓN Y CONSTITUCIÓN

- 1.- La Comisión estará integrada por :
 - Un profesional universitario designado por el Ministro de Obras Públicas.
 - Un profesional universitario designado por el concesionario, y
 - Un profesional universitario nombrado de común acuerdo entre las partes, quién la presidirá. A falta de acuerdo, este último será designado por el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago.
- 2.- Las bases de licitación podrán establecer el procedimiento de designación de los miembros de la Comisión. Si éstas nada disponen la Sociedad Concesionaria deberá entregar una escritura pública en la que conste el nombre, domicilio y profesión de la persona designada por la misma y del miembro con el que habría acuerdo con el MOP si éste existe; para ambos casos deberá designarse un suplente. El MOP dictará un Decreto con el nombramiento de la Comisión. En todo caso, los miembros deberán estar designados en el plazo de 3 meses desde el inicio de la concesión. Si dentro de este plazo, el MOP o el Concesionario no hubieren designado al miembro nombrado de común acuerdo, se procederá a su designación por el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago.
- 3.- Cada parte deberá designar un titular y un suplente en la Comisión, actuando éste último en caso de ausencia o impedimento del titular, no teniendo que acreditar esta condición ante terceros.

- 4.- El Estado y la Sociedad Concesionaria podrán reemplazar al profesional designado por cada uno y, de común acuerdo podrán reemplazar al Presidente de la Comisión.
- 5.- La Comisión Conciliadora deberá constituirse con todos sus miembros dentro del plazo de 1 mes desde su nombramiento. En el acto de constitución, los titulares y los suplentes, en su caso, deberán aceptar el nombramiento, comprometiéndose a desempeñar fielmente sus funciones.
- 6.- En el acto de constitución, o en un plazo no superior a 30 días, la Comisión Conciliadora fijará las normas para su funcionamiento, debiendo contemplar, en todo caso :
 - a) La audiencia de las partes y de los terceros acreedores prendarios, cuando corresponda.
 - b) Los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que las partes aporten.
 - c) El modo en que se le formularán las solicitudes o reclamaciones.
 - d) Los plazos de respuesta.
 - e) El mecanismo de notificación que empleará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones, o decisiones que adopte.
- 7.- Las partes fijarán, de común acuerdo, las remuneraciones a que tendrán derecho los miembros de la Comisión. Dichas remuneraciones deberán ser pagadas por la parte que solicitó la intervención de la Comisión, salvo que en el acto de conciliación, si se produjere, se llegara a otro acuerdo sobre el pago. Cuando la Comisión actúe como Comisión Arbitral deberá declarar el pago de costas.
- 8.- Los gastos de administración generales en la que la Comisión incurra, deberán ser aprobados por las partes en el acto de constitución, y pagados en partes iguales. Cualquier otro gasto que la Comisión realice deberá ser pagado por la parte que lo solicitó salvo que en el acto de conciliación, si se produjere, se llegara a otro acuerdo sobre el pago. Cuando la Comisión actúe como Comisión Arbitral deberá declarar el pago de costas.

ARTÍCULO 86º

INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN. NORMAS GENERALES

- 1.- La Comisión Conciliadora intervendrá en los siguientes casos :
 - a) Cuando lo solicite el MOP en virtud de lo dispuesto en el artículo siguiente.
 - b) Cuando se produzca alguna controversia con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o reclamaciones relativas a su ejecución.
- 2.- La Comisión Conciliadora podrá solicitar del MOP o del Concesionario todos los documentos que estime convenientes, relacionados con el contrato de concesión, y tendrá acceso al libro de obras, aunque no podrá hacer ningún tipo de anotación en el mismo.
- 3.- Las propuestas de conciliación que realice la Comisión Conciliadora serán aceptadas o rechazadas por quien tenga poder para ello por parte de la Sociedad Concesionaria y por el Ministro de Obras Públicas o por la persona que éste designe por parte del MOP, previo pronunciamiento del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 87º

INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN A SOLICITUD DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

- 1.- El MOP deberá solicitar la intervención de la Comisión Conciliadora en los casos siguientes:
 - a) Cuando proceda la aplicación de una multa igual o superior a 500 unidades tributarias mensuales;

- b) Cuando se solicite la suspensión de la concesión, en virtud de alguna de las causas establecidas en el artículo 26° del DS MOP N° 900 de 1996.
 - c) Cuando se haya producido una causal de extinción del contrato por incumplimiento grave del concesionario
 - d) Cuando el concesionario abandone la obra o interrumpa injustificadamente el servicio.
 - e) En aquellos casos contemplados en el contrato de concesión o en que el MOP estime conveniente la intervención de la Comisión.
- 2.- El DGOP solicitará la intervención al Presidente de la Comisión Conciliadora, poniendo en su conocimiento todos los antecedentes en que fundamenta su solicitud y señalará la causal invocada.

ARTÍCULO 88°

INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN EN LOS CASOS EN QUE SE SOLICITA UNA INDEMNIZACIÓN O COMPENSACIÓN

- 1.- La Comisión Conciliadora deberá pronunciarse cada vez que no exista acuerdo entre el MOP y la sociedad concesionaria, respecto de la procedencia o monto de alguna indemnización o compensación por causas establecida en la Ley de Concesiones. Especialmente deberá pronunciarse en las siguientes situaciones:
- a) En los casos de modificaciones de obra y servicios previstas en el artículo 19° del DS MOP N° 900 de 1996.
 - b) En los casos en que se produzcan circunstancias sobrevinientes a la celebración del contrato y el concesionario solicite la revisión a que se refiere el inciso 3° del artículo 19 del DS MOP N° 900 de 1996.
 - c) En los casos en que se haya suspendido la concesión y se solicite la concurrencia del Fisco para subsanar los daños.
 - d) Cuando durante el periodo de construcción se hayan producido retrasos imputables al Fisco, según lo previsto en el artículo 22° inciso tercero del DS MOP N° 900 de 1996.
 - e) En cualquier otra situación establecida en las bases de licitación.
- 2.- La Comisión intervendrá a solicitud del MOP o del concesionario y actuará conforme al procedimiento regulado en el artículo 36° del DS MOP N° 900 de 1996.

ARTÍCULO 89°

CONTROVERSIAS EN LA APLICACIÓN DEL CONTRATO

En cualquier momento durante la vigencia del contrato, el concesionario podrá reclamar ante la Comisión Conciliadora de las controversias suscitadas con el MOP referentes a la interpretación o aplicación del contrato de concesión, o aquellas relacionadas con su ejecución, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36° del DS MOP N° 900 de 1996.

ARTÍCULO 90°

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

- 1.- Solicitada la intervención de la Comisión Conciliadora, ella buscará la conciliación entre las partes. Si ella no se produce en el plazo de 30 días, el concesionario podrá solicitar a la Comisión en el plazo de 5 días, que se constituya en Comisión Arbitral, o recurrir, en el mismo plazo, ante la Corte de Apelaciones de Santiago.
- 2.- Cuando la Comisión actúe como Comisión Arbitral, se aplicarán las normas correspondientes a los árbitros arbitradores del Código de Procedimiento Civil.

TITULO XIII

NORMAS ESPECIALES EN LOS CAMINOS CONCESIONADOS

ARTÍCULO 91º

ACCESOS PRIVADOS

Las bases de licitación establecerán los accesos y obras de conexión que debe tener una obra en concesión, incluyendo aquellas que permitan el uso de los accesos existentes que hubieren sido autorizados conforme a derecho, de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) El concesionario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41º del DS MOP N° 900 de 1996, podrá autorizar a terceros interesados nuevos accesos y conexiones a la obra en concesión y cobrarles un pago adicional al costo de las obras necesarias para su habilitación, siempre que el acceso sea directo a las calzadas y que no correspondan a calles de servicio.

Quando un tercero solicite un acceso a una calle de servicio existente, el concesionario solamente podrá cobrar el costo de las obras necesarias para su habilitación.

- b) El concesionario, al solicitar autorización previa del MOP para establecer nuevos accesos y conexiones a la obra, deberá individualizar al tercero interesado, acompañando los documentos que acrediten la propiedad del predio, incluir el emplazamiento del acceso, el presupuesto total de las obras necesarias para su habilitación y el monto del pago adicional que cobrará al tercero por dicho acceso o conexión.
- c) El acceso y conexión a la obra deberán cumplir con la normativa vigente sobre la materia, en particular en los aspectos técnicos y de seguridad vial, debiendo, además, mantener los estándares definidos en las bases de licitación.

ARTÍCULO 92º

OCUPACIÓN, CIERRE, OBSTRUCCIÓN O DESVÍO DE LA RUTA CONCESIONADA

- 1.- En el caso que la Dirección de Vialidad otorgue permisos a municipalidades, empresas o particulares que requieran ejecutar obras en los caminos concesionados y que exijan su ocupación o rotura, dicha Dirección solicitará al concesionario que éste se pronuncie, en el plazo de 30 días, acerca de cuál es la mejor oportunidad para realizar los trabajos dentro de un período de tiempo predeterminado. La autorización será otorgada por la Dirección de Vialidad, que deberá tener en cuenta las recomendaciones de la sociedad concesionaria a este respecto. No obstante, la Dirección de Vialidad podrá autorizar directamente los casos que califique como urgentes.
- 2.- Los costos de las obras serán de cargo de dichos terceros, quienes deberán asegurar la reposición del camino en las condiciones que tenía antes de la realización de estas obras. Asimismo, el tercero deberá compensar a la sociedad concesionaria por cualquier pérdida de ingresos que hubiera ocasionado en la concesión. Para garantizar estas obligaciones, el tercero deberá entregar, antes del inicio de las obras, a la Dirección de Vialidad, una boleta de garantía por la cuantía que fije dicha Dirección. El monto de la eventual indemnización será fijado por la Dirección de Vialidad, que deberá tener en cuenta los antecedentes proporcionados por la sociedad concesionaria y por el tercero en relación a los perjuicios que puedan haberse producido.
- 3.- El MOP podrá instalar por sí, o a través de terceros, ductos o multiductos en la faja fiscal de la ruta, sin que esto implique compensación o indemnización alguna para la sociedad concesionaria.

ARTÍCULO 93º

VELOCIDAD EN LAS RUTAS CONCESIONADAS

- 1.- Las bases de licitación podrán establecer los límites máximos y mínimos de velocidad de circulación en las vías construidas, conservadas, reparadas y explotadas por el sistema de concesión, sea para el total o sectores de ellas. Igualmente, en las bases se podrán definir dichas velocidades para la oportunidad en que las obras alcancen un determinado estándar de diseño y conservación. Las velocidades fijadas en las bases de licitación solo podrán ser modificadas por el Ministerio, en los casos en que su vigencia no pueda mantenerse por razones de seguridad del tránsito, originadas en el estado de conservación de la vía concesionada. Restablecidas las condiciones de la vía deberán entrar en vigencia nuevamente las velocidades definidas en las bases de licitación.
- 2.- En el caso que las velocidades no hayan sido fijadas por las bases de licitación, éstas podrán ser establecidas por Decreto del Ministerio de Obras Públicas.
- 3.- El MOP, por decreto y a petición del concesionario, podrá autorizar velocidades superiores a las definidas en el proyecto concesionado, cuando el mejoramiento de las condiciones del trazado y de la conservación de las vías concesionadas así lo permitan.

ARTÍCULO 94º

PESOS MÁXIMOS Y DIMENSIONES DE LOS VEHÍCULOS

- 1.- En los caminos concesionados regirán las normas de pesos máximos y dimensiones máximas de los vehículos establecidas para los caminos públicos a través del MOP y del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. Las bases de licitación podrán establecer normas especiales sobre la materia.
- 2.- El MOP otorgará, como beneficio a la sociedad concesionaria, las cantidades que el Fisco hubiera recaudado en el tramo, cuando la Dirección de Vialidad autorice expresamente la circulación de vehículos con sobrepeso, en proporción directa a los kilómetros del tramo en concesión con respecto al total de kilómetros recorridos por el usuario con vehículo con sobrepeso. Dichas cantidades serán calculadas anualmente por el inspector fiscal y se pagarán en la fecha y forma indicada en las bases de licitación.
- 3.- Para verificar el peso de los vehículos, además de las plazas de pesaje que pueda instalar el MOP, la sociedad concesionaria podrá instalar sistemas de pesaje bajo su exclusiva responsabilidad, para lo cual podrá solicitar la participación de funcionarios de la Dirección de Vialidad en el control de pesos.

ARTÍCULO 95º

PUBLICIDAD EN LAS OBRAS CONCESIONADAS

La publicidad que pudiera efectuarse en una obra concesionada se regirá por las normas vigentes que regulen esta materia según sea la obra que se trate. En caso de que no exista una regulación especial al respecto, las bases de licitación podrán fijar las normas y procedimientos para regular la publicidad en las obras concesionadas.

TITULO XIV

CONCESIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 96º

CONCESIONES OTORGADAS A SOLICITUD DE OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO

- 1.- El Ministerio de Obras Públicas es competente para otorgar en concesión toda obra pública, salvo el caso en que tales obras o bienes estén entregadas a la competencia de otro Ministerio, servicio público, Municipio, empresa pública u otro organismo integrante de la administración del Estado.
- 2.- En estos casos, dichos entes públicos podrán delegar mediante convenio de mandato suscrito con el Ministerio de Obras Públicas, la entrega en concesión de tales obras o bienes, bajo su competencia, para que éste entregue su concesión, regida por la Ley de Concesiones. En estos casos se entenderá incluido en dicho convenio la totalidad del estatuto jurídico de concesiones de obras públicas, esto es, tanto el procedimiento de licitación y adjudicación y la ejecución, conservación y explotación como las facultades, derechos y obligaciones que emanan de la referida ley.
- 3.- El convenio deberá ser firmado antes del llamado a licitación, y en él se podrá establecer a quién corresponde sufragar los gastos de la licitación y adjudicación así como asumir las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión.
- 4.- En todo caso, la entidad pública que suscribió el convenio deberá aprobar las bases de licitación con anterioridad al llamado a licitación. Si dentro de los 30 días corridos desde el ingreso de las bases en las oficinas de dicho organismo, no se reciben observaciones en la oficina de partes de la Dirección General de Obras Públicas, se entenderán aprobados los documentos de licitación por parte del organismo respectivo.

ARTÍCULO 97º

CONCESIONES DE USO DEL SUBSUELO Y DE LOS DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN EN EL ESPACIO

- 1.- El MOP podrá incluir conjunta o separadamente en la concesión el uso del subsuelo y de los derechos de construcción en el espacio sobre los bienes nacionales de uso público o fiscales, destinados a obras que se otorguen en concesión, en virtud de lo establecido en la Ley de Concesiones, siempre que se especifique en las bases de licitación el uso de los mismos.
- 2.- Si las bases de licitación no hubieran dispuesto expresamente su inclusión en la concesión, el MOP podrá concesionarlos separadamente mediante el procedimiento establecido en el presente Reglamento, o vender dichos derechos fijando su conexión física y accesos con la o las obras que se licitan o se encuentran previamente concesionadas.

TITULO XV

NORMAS ESPECIALES RESPECTO DE LOS USUARIOS DE LAS OBRAS

ARTÍCULO 98º

INFORMACIÓN A LOS USUARIOS

- 1.- Una vez protocolizado el decreto de adjudicación del contrato de concesión, será pública toda la documentación relevante para la ejecución de dicho contrato, esto es, las bases de licitación, los anteproyectos, proyectos y demás estudios e informes aportados por el MOP a

los licitantes, la oferta del adjudicatario y las actas de evaluación. El MOP deberá poner estos antecedentes a disposición de quienes tengan interés en conocerlos dando las facilidades necesarias para su reproducción, con cargo a los interesados. El mismo procedimiento se aplicará en el caso de los convenios complementarios, modificaciones del sistema tarifario y demás modificaciones a los contratos de concesión.

- 2.- Las bases de licitación podrán exigir al concesionario mantener, durante el periodo de construcción, una o más oficinas de información a los usuarios, para los efectos de poner a disposición de éstos o de las personas que tengan interés en el proyecto, los antecedentes destacados de la obra, tales como, sus características, cronograma del proyecto, sistema de cobro, entre otros. Todo ello conforme lo establezcan las bases de licitación. En casos excepcionales y en función de las características de la obra, dicha obligación podrá establecerse para la etapa de explotación.
- 3.- Las bases de licitación podrán establecer obligaciones especiales al concesionario relativas a la difusión de las tarifas y el sistema de cobro o sus modificaciones. Estas obligaciones de difusión podrán cumplirse a través de la distribución de folletos impresos, letreros o paneles en la obra, publicaciones en medios de prensa u otros. Las bases podrán indicar además, la oportunidad en que deben efectuarse dichas actividades de difusión.

ARTÍCULO 99º

RECLAMOS DE LOS USUARIOS

- 1.- Las bases de licitación podrán establecer los procedimientos que el concesionario deberá observar para atender las consultas o reclamos de los usuarios. Entre otras podrán señalar las instancias de recepción de las mismas, su forma y plazo de presentación, la forma, plazo y modo de las respuestas de la concesionaria y las sanciones en caso de incumplimiento. Dichas sanciones podrán consistir en pagos o compensaciones en favor de los afectados.
- 2.- El MOP podrá establecer, de manera general o para cada obra en concesión, instancias de recepción de consultas o reclamos de los usuarios, directamente en sus dependencias. Los incumplimientos al contrato de concesión que el MOP pueda conocer y comprobar a través de estas instancias serán sancionados con las multas correspondientes establecidas en las bases de licitación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1º

Derógase el DS MOP N°240 de 1991, Reglamento de Concesiones de Obras Públicas, exceptuándose los casos que se indican en el presente artículo.

Las sociedades concesionarias con su contrato de concesión de obra pública perfeccionado en la fecha de publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial podrán, dentro del plazo de los tres meses siguientes, optar por la aplicación de las normas de este Reglamento a sus respectivos contratos. Aquellas que no lo solicitaren, seguirán regidas por las normas vigentes en la fecha de licitación y del perfeccionamiento de dicho contrato de concesión.

Los adjudicatarios de obras ya licitadas en la fecha de publicación de este Reglamento cuyo contrato no se hubiere perfeccionado y los licitantes de obras en proceso de licitación que resulten adjudicados, podrán ejercer el mismo derecho, en el plazo de los tres meses siguientes al perfeccionamiento de su contrato.

Cuando las sociedades concesionarias o los adjudicatarios opten por acogerse a las normas de este Reglamento según lo dispuesto en los incisos anteriores, el Ministerio de Obras Públicas procederá, sin más trámite, a la dictación del correspondiente acto administrativo, que producirá efectos desde la fecha de su dictación, y en que se dejará constancia del cambio del régimen jurídico de dicho contrato.

ARTÍCULO 2º

- 1.- Los postulantes que hayan presentado proyectos de iniciativa privada antes de la vigencia del presente Reglamento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º del DS MOP Nº 900 de 1996, se regirán por lo dispuesto en el D.S. Nº 240 de 1991. En el caso de proyectos que estuvieren en etapa de presentación y que el MOP declarara que no existe interés público en el proyecto, el postulante podrá realizar una nueva presentación en base a las normas contenidas en este Reglamento, rigiendo al respecto los plazos y normas establecidos en el mismo. En el caso de proyectos que estuvieren en la etapa de proposición, que no hayan sido aceptados por el MOP, el postulante seguirá conservando la iniciativa como de su propiedad. No obstante, si en el plazo de 3 años el MOP decidiera llamar el proyecto a licitación por el sistema de concesión, el postulante tendrá los derechos reconocidos en el presente reglamento.
- 2.- En todo caso, los postulantes que hayan presentado proyectos de iniciativa privada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º del DS MOP Nº 900 de 1996, podrán acogerse a las disposiciones del presente Reglamento mediante carta dirigida al Director General de Obras Públicas.

ARTICULO 3º

En los casos en que se produzca retraso en los pagos que deben realizar el MOP y la sociedad concesionaria, éstos devengarán el interés que establezcan las bases de licitación de acuerdo a la normativa vigente y, a falta de estipulación expresa, se considerará la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional vigente a la fecha del pago efectivo. Sin perjuicio de ello, el retraso de los pagos que la sociedad concesionaria tenga que realizar al Fisco dará derecho al cobro de la correspondiente garantía, sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, PUBLÍQUESE E INSÉRTESE EN LA RECOPIACIÓN OFICIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

RICARDO LAGOS ESCOBAR, MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS,

EDUARDO ANINAT URETA, MINISTRO DE HACIENDA

DECRETO SUPREMO N°215

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

(publicado Miércoles 28 de abril de 2010)

INTRODUCE MODIFICACIONES AL D.S. N°956, DE 1997, DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS.

Núm.215.- Santiago, 20 de abril de 2010.-

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6, de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.S. N° 900 del MOP de 1996, publicado en el Diario Oficial de 18 de diciembre de 1996, que fijó el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, modificada por la Ley 20.410, publicada en el Diario Oficial de 20 de enero de 2010; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de Contraloría General de la República y,

CONSIDERANDO

- a.- Que, la reciente modificación de la Ley de Concesiones de Obras Públicas es de vigencia inmediata, a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.
- b.- Que, la referida modificación, remite a la potestad reglamentaria de S. E. el Presidente de la República la regulación de las materias que indica expresamente.
- c.- Que, el ejercicio de la potestad reglamentaria incide en el actual Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, contenido en el D.S. N° 956 del MOP de 1997, requiriendo su modificación para la debida ejecución de la normativa legal del sistema de concesiones.

DECRETO:

Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto Supremo MOP N° 956, de 6 de octubre de 1997, que reglamenta la Ley de Concesiones de Obras Públicas, Reglamento DFL N° 164 de 1991 modificado por las leyes N° 19.252 de 1993 y N° 19.460 de 1996:

- 1. Agrégase, a continuación del artículo 99, el siguiente Título XVI al DS MOP N° 956 de 1997, el que contendrá los artículos 100 al 110 que a continuación se indican:**

"TITULO XVI

NORMAS DICTADAS EN VIRTUD DE LA LEY N° 20.410"

- 2. Agrégase el siguiente artículo 100°:**

"ARTÍCULO 100°

CONSEJO DE CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS

La designación de los consejeros, se efectuará mediante una resolución del Ministerio de Obras Públicas. Dentro de un plazo de 10 días desde su notificación, deberán formalizar su aceptación mediante comunicación escrita ingresada en la Oficina de Partes del Ministerio de Obras Públicas, en la que además deberá señalar su domicilio y correo electrónico, para el efecto de ser notificados de las citaciones a Consejo."

3. Agrégase el siguiente artículo 101°:

“ARTÍCULO 101°

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE CONCESIONES

1. El Consejo se constituirá una vez que sean nombrados en sus cargos los integrantes que lo conforman.
2. El Ministerio de Obras Públicas otorgará la asistencia administrativa necesaria para el funcionamiento del Consejo.
3. El Ministerio de Obras Públicas pondrá a disposición del Consejo de Concesiones un abogado, con el objeto que se desempeñe como secretario abogado del Consejo. El secretario abogado del Consejo tendrá las siguientes funciones:
 - a) Llevar registro de las presentaciones que se hagan al Consejo.
 - b) Llevar los libros de actas respectivos y publicarlas debidamente firmadas dentro de un plazo de 15 días en el sitio electrónico del Ministerio de Obras Públicas, salvo el Acta Ejecutiva que deberá publicarla al día siguiente hábil.
 - c) Llevar registro de los informes que emita el Consejo.
 - d) Citar a los consejeros, por encargo del Presidente, a las sesiones del Consejo, e informar públicamente los días y horas de su realización.
 - e) Poner en conocimiento del Consejo, dentro de las 24 horas siguientes a su presentación, los temas a conocer por el mismo.
 - f) Levantar acta fiel e íntegra de las sesiones del Consejo.
 - g) Asistir al Consejo en su administración interna y representarlo ante el Ministerio de Obras Públicas en materias administrativas.
 - h) Las demás que le encomiende el Consejo para el cumplimiento de sus funciones.
4. El Consejo de Concesiones se reunirá periódicamente, en sesión ordinaria, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, salvo ausencia o impedimento de su Presidente, en cuyo caso, la sesión deberá realizarse dentro de los 5 días siguientes de cesada la ausencia o impedimento. Las demás sesiones tendrán el carácter de extraordinarias y serán convocadas a petición del Presidente. El quórum mínimo para sesionar será con la asistencia de cuatro de sus integrantes, incluyendo al Presidente. El Consejo deberá ser citado con una anticipación mínima de 5 días, mediante comunicación dirigida al domicilio o al correo electrónico de los consejeros. No se requerirá dicha antelación en caso que los consejeros comprometan expresamente su asistencia a través del secretario abogado.
5. Se entenderá que participan en las sesiones aquellos integrantes que, a pesar de no encontrarse presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos que haya autorizado el propio Consejo. En este caso, el secretario abogado dejará constancia de su asistencia y participación en la sesión en el acta que se levante de la misma.
6. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero y cuarto del artículo 1° bis de la Ley de Concesiones, se enviará la convocatoria a la audiencia en que se oirá a los Ministros u otras autoridades de gobierno o de la Administración del Estado, por oficio del Presidente del Consejo, con una anticipación mínima de 10 días hábiles a la fecha de la respectiva sesión. No se requerirá dicha antelación en caso que los Ministros o autoridades que correspondan comprometan expresamente su asistencia a través del secretario abogado.
7. Los acuerdos que adopte el Consejo se decidirán por mayoría simple de los miembros presentes. Si en alguna sesión se produjere un empate en relación a alguna materia de que se esté conociendo, decidirá el voto del Presidente del Consejo.

8. De las deliberaciones y acuerdos del Consejo, se dejará constancia en los libros de actas respectivos y en los informes que se emitan. Sin perjuicio de lo anterior, el secretario abogado deberá además, elaborar un Acta Ejecutiva al final de cada sesión, que dé cuenta de manera sucinta de los temas tratados y del informe favorable o desfavorable, debiendo firmarse de inmediato por los asistentes y publicarse en el sitio electrónico del Ministerio de Obras Públicas al día siguiente hábil.
9. Excepcionalmente, cuando las materias que conozca el Consejo sean de mayor complejidad, o la redacción de los fundamentos de la decisión sea más extensa, dicho Consejo deberá evacuar un informe al respecto que se incorporará al acta de la siguiente sesión. El informe será redactado por alguno de los miembros que haya concurrido al acuerdo y que designe el Presidente y, de existir voto disidente, por quien haya sostenido la posición.
10. El Consejo fijará las normas internas que fuesen necesarias y no se encontraren definidas en la presente normativa, las cuales deberán ser informadas al Ministerio de Obras Públicas al día siguiente hábil."

4. Agrégase el siguiente artículo 102°:

"ARTÍCULO 102°

CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN DE PROPOSICIONES

Para la calificación de las postulaciones de proyectos de iniciativa privada el Ministerio de Obras Públicas considerará la rentabilidad social preliminar asociada al proyecto, su concordancia con los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos y la contribución al desarrollo territorial o las medidas de corrección y/o mitigación propuestas si no concordara. Se considerará la postulación si constituye un aporte original a la infraestructura pública, en relación con otros proyectos que hayan sido elaborados por el Estado o presentados por particulares para su realización a través del sistema de concesión, o un aporte innovador desde el punto de vista del diseño, la tecnología o gestión del proyecto. También podrán considerarse las implicancias del uso de los factores de licitación señalados en las letras d), i) y k) del artículo 7° de la Ley de Concesiones y en general, la ausencia o la necesidad de subsidio al proyecto."

5. Agrégase el siguiente artículo 103°:

"ARTÍCULO 103°

LICITACIONES PARA EJECUCIÓN DE OBRAS EN LA ETAPA DE EXPLOTACIÓN

Si al concesionario le correspondiere realizar inversiones adicionales durante la etapa de explotación, cuya ejecución deba licitarse bajo la supervisión del MOP, de acuerdo a lo señalado en los artículos 19° y 20° de la Ley de Concesiones, la respectiva licitación deberá realizarse de la siguiente forma:

1. El concesionario deberá llamar a licitación pública, dentro del plazo que el Ministerio de Obras Públicas fije para tales efectos, a través de un procedimiento que garantice la libre concurrencia de los oferentes que cumplan con requisitos objetivos de idoneidad, experiencia y capacidad, previamente establecidos en las bases de licitación que se dicten al efecto. El concesionario deberá adoptar las medidas necesarias para la adecuada publicidad de la convocatoria a licitación y de todas las actuaciones que comprenda el proceso, hasta la respectiva adjudicación.
2. La licitación pública se regirá por los principios de observancia irrestricta de las bases y de igualdad de los licitantes. El concesionario atenderá a todas las condiciones que importen las inversiones adicionales a realizar y no sólo a su precio. En la determinación de las condiciones de participación impuestas por las bases, el concesionario deberá propender a la eficacia, eficiencia, calidad de las inversiones adicionales a realizar, y al ahorro en los costos administrativos del proceso de contratación.

3. El proceso de licitación pública estará integrado, a lo menos, por las siguientes etapas y elementos: preparación de las Bases de Licitación; publicación del llamado a licitación; venta o entrega de las de Bases; revisión y verificación previa de la documentación presentada, si la hubiere; consultas, respuestas, aclaraciones, rectificaciones por errores de forma u omisiones y entrega de antecedentes con el objeto de clarificar y precisar el correcto sentido y alcance de la oferta; acto de entrega y apertura de ofertas técnicas y entrega de ofertas económicas; período de evaluación de ofertas técnicas; notificación de oferentes cuya oferta técnica haya calificado para la apertura de la oferta económica; acto de apertura de ofertas económicas; evaluación final, técnica y económica, según mecanismo de adjudicación definido en las Bases; y celebración del contrato.
4. Las Bases de Licitación deberán contemplar plazos oportunos y suficientes para todas las etapas de la licitación y evitarán hacer exigencias meramente formales que entorpezcan o dilaten injustificadamente el proceso.
5. El Ministerio de Obras Públicas podrá entregar al concesionario unas bases tipo de licitación, que contengan los aspectos mínimos requeridos de conformidad a los numerales precedentes, debiendo en este caso el concesionario, llenar los campos pertinentes y observar fundadamente las cláusulas que le merezcan reparos.
6. Las Bases de Licitación deberán ser notificadas por escrito al Ministerio de Obras Públicas, a través del respectivo Inspector Fiscal. El Ministerio tendrá un plazo de 60 días para aprobarlas o manifestar sus observaciones, salvo que el concesionario hubiese utilizado las bases tipo, en cuyo caso el plazo será de 10 días. Vencido el plazo correspondiente sin que el Ministerio se haya pronunciado, las bases propuestas por el concesionario se entenderán aprobadas y éste proseguirá con el procedimiento de licitación. En caso que el Ministerio formule observaciones, éstas deberán ser subsanadas por el concesionario dentro del plazo que el Ministerio de Obras Públicas fije.
7. El llamado a licitación contendrá, a lo menos, una descripción sucinta de las modificaciones de que se trate, el plazo y lugar de retiro de las bases y la fecha, hora y lugar de entrega de las ofertas técnica y económica. El llamado a licitación deberá publicarse al menos por una vez en el Diario Oficial y otra en un diario de circulación nacional, sin perjuicio de poder utilizar adicionalmente el sistema de información pública establecido en la página web del MOP.
8. Entre la publicación del llamado a licitación y la recepción de las ofertas deberá mediar un plazo adecuado a la complejidad propia de las modificaciones a implementar, el que no podrá ser inferior, en ningún caso a 30 días corridos.

Toda aclaración, rectificación o modificación que se introduzca a las Bases de la Licitación, deberá ser informada por el concesionario a todos y cada uno de los interesados que hayan adquirido las Bases.
9. La evaluación de las ofertas se efectuará a través de un análisis técnico y económico de los beneficios y los costos de las modificaciones a implementar contenidos en cada una de las ofertas, para lo cual el concesionario deberá remitirse a los criterios de evaluación definidos en las Bases de Licitación. Quienes evalúen las ofertas no podrán tener conflictos de intereses con los oferentes en la licitación.
10. El concesionario no podrá adjudicar la licitación al postulante cuya oferta no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en las Bases de Licitación y podrá rechazar todas las ofertas por las causales que se establezcan en las Bases. El acto de adjudicación deberá ser notificado por escrito al MOP, a través del respectivo Inspector Fiscal.
11. En caso que, adjudicada la licitación, se requieran aumentos o disminuciones de las cantidades contratadas, no será necesaria una nueva licitación, siempre que no se altere el objeto del contrato y los fines específicos de la licitación, que así lo hubieran permitido las bases, y

- exista la imposibilidad práctica de desagregar la ejecución o la responsabilidad sobre la obra o servicio contratado, todo lo cual deberá ser previamente informado al MOP y aprobado por este Ministerio a través del Director General de Obras Públicas.
12. Los concesionarios deberán mantener a disposición del MOP, para los fines de fiscalización, todos los antecedentes de los procedimientos de licitación pública a que se refiere este artículo.
 13. De verificarse algún vicio en el procedimiento o incumplimiento de alguna de las obligaciones prescritas en este artículo y/o en el contrato de concesión relativa a este mismo tema, el Director General de Obras Públicas, ordenará dejar sin efecto la licitación y aplicará al concesionario las multas que establezcan las bases de licitación del contrato de concesión.
 14. Dejado sin efecto el procedimiento de licitación, el concesionario deberá iniciar uno nuevo, de conformidad a lo establecido en el presente artículo.
 15. Sin perjuicio del procedimiento contenido en los numerales precedentes, luego de aprobadas las bases de licitación por el Ministerio de Obras Públicas, el concesionario podrá solicitarle que lo autorice a hacer una oferta económica por la implementación de la modificación de las características de las obras y servicios, en las mismas condiciones que se establecen en las bases aprobadas para los demás licitantes. En este caso, la oferta económica del concesionario será considerada como el valor máximo de la licitación posterior y deberá ser comunicada en el llamado de licitación, pudiendo los demás licitantes presentar sólo ofertas económicas que mejoren la oferta del concesionario. En caso que se presente por otros licitantes una oferta que mejore la oferta del concesionario, éste podrá, por única vez, mejorar la mejor oferta presentada por los licitantes. En caso que el concesionario mejore la menor oferta de los licitantes, aquel licitante que hubiere presentado aquella menor oferta podrá presentar una última oferta, mejorando la segunda oferta del concesionario. El Ministerio de Obras Públicas, podrá aceptar esta modalidad, en las bases que le proponga el concesionario, cuando a su juicio la naturaleza y características de la obra lo permitan.”

6. Agrégase el siguiente artículo 104°:

“ARTÍCULO 104°

SOBRE EL PAGO AL CONCESIONARIO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO GRAVE

1. Si declarado el incumplimiento grave, el Ministerio de Obras Públicas determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste, dictará una resolución, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, donde se determine la no relicitación del contrato, la que deberá ser publicada en el Diario Oficial.
2. Dentro de los 20 días siguientes a la publicación de la resolución, el concesionario presentará por escrito al Ministerio de Obras Públicas una oferta de negociación que indique el valor de las inversiones u obras necesarias para la prestación del servicio que efectivamente hayan sido realizadas por él y que no hayan sido amortizadas financieramente, más los costos financieros normales del mercado pertinente a tales inversiones, debidamente acreditados, incluidos los reajustes e intereses devengados, acompañando todos los documentos fundantes.
3. Para la preparación de dicha oferta, se deberá tener en consideración lo siguiente:
 - a) Presupuesto oficial de la obra.
 - b) Porcentaje de avance de la obra aprobado por el Inspector Fiscal.
 - c) Los contratos de financiamiento que haya suscrito el concesionario.
 - d) Los costos promedios de financiamiento en sectores de riesgo similar.
 - e) El valor de las inversiones efectivamente realizadas que no hayan sido amortizadas financieramente.

- f) Los pagos que el concesionario hubiere realizado al Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación.
 - g) Los otros estudios de ingeniería y otros antecedentes que formen parte del contrato de concesión.
4. Dentro del plazo de 20 días contado desde la presentación de la oferta del concesionario, el Ministerio de Obras Públicas, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, podrá aceptarla o formular una contrapropuesta, pudiendo solicitar para tales efectos, antecedentes adicionales o aclaraciones dentro de dicho plazo. La aceptación o contrapropuesta deberá contemplar la forma y plazo del pago de los montos involucrados.
 5. Dentro del plazo de 5 días contado desde la comunicación de la contrapropuesta por el Ministerio de Obras Públicas, el concesionario podrá aceptarla u objetarla. La objeción deberá señalar sus fundamentos y acompañar los antecedentes que la sustenten.
 6. El Ministerio de Obras Públicas, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, podrá formular una nueva contrapropuesta, dentro del plazo de 5 días contado desde la presentación de la objeción del concesionario.
 7. Si hubiere acuerdo, total o parcial, el MOP dictará un decreto supremo aprobándolo, el que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda.
 8. Si vencido el plazo de sesenta días contado desde la publicación de la resolución referida en el numeral 1 precedente, no existiere acuerdo, total o parcial, se procederá conforme a lo indicado en el inciso quinto del artículo 28 de la ley.
 9. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere, en los plazos legales, al Panel Técnico o a la Comisión Arbitral, se entenderá aceptado el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en este artículo.
 10. Aceptada la recomendación del Panel Técnico o determinado el monto de compensación por la Comisión Arbitral, o concurriendo la situación descrita en el numeral anterior, el MOP dictará el Decreto Supremo respectivo el que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda.”.
 11. El Decreto Supremo que se dicte en los casos a que se refiere el numeral siete y diez, fijará las condiciones de entrega de las instalaciones, los plazos y los pagos involucrados.

7. Agrégase el siguiente artículo 105°:

“ARTÍCULO 105°

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 30 BIS DE LA LEY DE CONCESIONES

Serán sancionados con multa de 20 a 3.500 unidades tributarias mensuales los concesionarios que infrinjan las obligaciones establecidas en los incisos primero y tercero del artículo 30 bis de la Ley de Concesiones, de acuerdo con la escala que establezcan las respectivas bases de licitación; sin perjuicio de los demás efectos que genere la infracción o incumplimiento.”

8. Agrégase el siguiente artículo 106°:

“ARTÍCULO 106

SOBRE EL PAGO AL CONCESIONARIO EN CASO DE TÉRMINO ANTICIPADO DE LA CONCESIÓN

1. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 28 ter. de la Ley de Concesiones, la etapa de construcción, se entenderá que se extiende desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo de adjudicación hasta la fecha de la resolución emitida

- por el Director General de Obras Públicas que autoriza la puesta en servicio provisoria de la totalidad de las obras.
2. Dentro de los 20 días siguientes a la publicación del decreto que ponga término anticipado a la concesión, el concesionario presentará por escrito al Ministerio de Obras Públicas una oferta de negociación de acuerdo a lo que establezcan las bases de licitación, las cuales en todo caso deberán contemplar lo establecido en el artículo 28 ter de la Ley de Concesiones.
 3. Dentro del plazo de 20 días contado desde la presentación de la oferta del concesionario, el Ministerio de Obras Públicas, con el Visto Bueno del Ministerio de Hacienda, podrá aceptarla o formular una contrapropuesta, pudiendo solicitar para tales efectos, antecedentes adicionales o aclaraciones dentro de dicho plazo. La aceptación o contrapropuesta deberá contemplar la forma y plazo del pago de los montos involucrados.
 4. Dentro del plazo de 5 días contado desde la comunicación de la contrapropuesta por el Ministerio de Obras Públicas, el concesionario podrá aceptarla u objetarla. La objeción deberá señalar sus fundamentos y acompañar los antecedentes que la sustenten.
 5. El Ministerio de Obras Públicas, con el Visto Bueno del Ministerio de Hacienda, podrá formular una nueva contrapropuesta, dentro del plazo de 5 días contado desde la presentación de la objeción del concesionario.
 6. Si hubiere acuerdo, total o parcial, el MOP dictará un Decreto Supremo aprobándolo, el que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda.
 7. Si vencido el plazo de sesenta días contado desde la fecha de publicación del decreto que declara el término anticipado de la concesión, no existiere acuerdo, total o parcial, se procederá conforme a lo indicado en el inciso séptimo del artículo 28 ter. de la ley.
 8. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere, en los plazos legales, al Panel Técnico o a la Comisión Arbitral, se entenderá aceptado el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en este artículo.
 9. Aceptada la recomendación del Panel Técnico, determinado el monto de la indemnización por la Comisión Arbitral, o concurriendo la situación descrita en el numeral anterior, el Ministerio de Obras Públicas dictará el Decreto Supremo correspondiente en el que se fije el monto de la indemnización, el que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda.”

9. Agrégase el siguiente artículo 107°:

“ARTÍCULO 107°

DEL PANEL TÉCNICO

1. Los integrantes del Panel Técnico serán nombrados por el Consejo de Alta Dirección Pública, mediante concurso público de antecedentes, conforme al siguiente procedimiento:
 - a. El perfil del cargo será definido por el Consejo de Alta Dirección Pública.
 - b. La convocatoria se hará a través de la Dirección Nacional del Servicio Civil.
 - c. La postulación se efectuará mediante el Sistema de Postulación en Línea.
 - d. El proceso de evaluación se realizará conforme a los procedimientos del Consejo de Alta Dirección Pública.
 - e. La selección será un proceso técnico de evaluación de los candidatos que hayan acreditado los requisitos exigidos para el desempeño del cargo y que respondan al perfil definido.
 - f. En caso de no haber a lo menos tres candidatos que hayan acreditado los requisitos exigidos para el cargo, el proceso deberá declararse desierto y repetirse.

- g. El Ministerio de Obras Públicas informará al Consejo de Alta Dirección Pública la necesidad de proceder a su renovación parcial con al menos noventa días de anticipación, la que deberá efectuarse conforme al procedimiento establecido en este artículo. En caso de producirse una vacante por un evento distinto al cumplimiento del periodo el Ministerio deberá informar al Consejo de Alta Dirección Pública dentro de los cinco días siguientes de notificada la vacante por el Panel de Expertos.
2. Efectuado el nombramiento de los integrantes del Panel Técnico por el Consejo de Alta Dirección Pública, éste lo comunicará al Ministerio de Obras Públicas, para la dictación de la resolución respectiva, la que deberá efectuarse dentro del plazo de 10 días siguientes a dicha comunicación.
3. Una vez constituido el Panel, éste designará a su secretario abogado, quien tendrá las funciones indicadas en la ley y especialmente las siguientes:
 - a. Recibir, registrar y certificar el ingreso de las discrepancias y demás presentaciones que se formulen al Panel Técnico.
 - b. Poner en conocimiento de los integrantes del Panel Técnico, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, las discrepancias que se sometan a su dictamen.
 - c. Poner en conocimiento de los integrantes del Panel Técnico, las demás presentaciones que se formulen.
 - d. Certificar las actuaciones del Panel y ejercer la custodia de sus archivos.
 - e. Levantar acta fiel e íntegra de las sesiones del Panel.
 - f. Asistir al Panel en su administración interna y representarlo en materias administrativas ante las partes.
 - g. Las demás que le encomiende el Panel Técnico, dentro del ámbito de sus atribuciones.
4. La mitad del monto de los honorarios de los integrantes del Panel Técnico será solventada por los concesionarios titulares de contratos a los cuales sean aplicables las normas de la ley Nº 20.410, a prorrata del presupuesto oficial de la obra, la que será fijada para el año calendario siguiente por el Ministerio de Obras Públicas a través de resolución, a más tardar el mes de diciembre de cada año. Dicha prorrata se actualizará mediante resolución del Ministerio de Obras Públicas, cada vez que se publique en el Diario Oficial un nuevo decreto supremo de adjudicación o cada vez que se ponga término a una concesión, resolución que deberá dictarse dentro del plazo de diez días contado desde la publicación. La actualización de la prorrata será aplicable desde el mes siguiente a la dictación de la respectiva resolución. La resolución del Ministerio de Obras Públicas que fije la prorrata señalará además, las fechas o plazos de pago de ésta”.

10. Agrégase el siguiente artículo 108°:

“ARTÍCULO 108°

PROCEDIMIENTO ANTE EL PANEL TÉCNICO

1. La presentación de las discrepancias deberá efectuarse por escrito, exponer claramente los puntos o materias que la sustentan, acompañar la totalidad de los antecedentes que se hagan valer, individualizar el nombre y domicilio del requirente al cual deberán practicarse las notificaciones que correspondieren, y de la sociedad concesionaria interesada. Los antecedentes y fundamentos de la discrepancia no podrán ser adicionados, rectificadas o enmendados con posterioridad a su presentación, sin perjuicio de la facultad del Panel para requerir informes, antecedentes y documentos adicionales para ilustrar su recomendación.
2. Presentada una discrepancia al Panel Técnico, el secretario abogado la pondrá en conocimiento de sus integrantes, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Adicionalmente, presentada una discrepancia, el secretario abogado la pondrá en conocimiento del Director General de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas, o de la sociedad concesionaria respectiva según corresponda, dentro del plazo de tres días siguientes, a objeto de que esta última individualice la persona y el domicilio, dentro de la ciudad de Santiago, a la cual deberán practicarse las notificaciones que correspondieren.

3. Informada la recepción de la discrepancia, el Presidente del Panel convocará a una sesión especial, que deberá efectuarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la discrepancia.

En dicha sesión el Panel Técnico acordará un programa de trabajo que deberá considerar una audiencia pública de las partes, el mecanismo para recibir antecedentes, la forma que empleará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones o decisiones que adopte y las demás diligencias y actividades que determine.

4. El Panel evacuará su recomendación dentro del plazo de 30 días corridos, contado desde la presentación de la discrepancia, el que podrá prorrogarse fundadamente, por una sola vez, por igual periodo, de oficio o a petición de parte.
5. La recomendación deberá ser fundada y no será vinculante para las partes.
6. La resolución que fije audiencia pública y la recomendación técnica del Panel, deberán notificarse a las partes, mediante carta certificada remitida al domicilio indicado por ellas, sin perjuicio de los mecanismos adicionales de comunicación que determine el Panel, conforme a lo indicado en el numeral 3 precedente.

En estos casos, la notificación se entenderá practicada al tercer día desde la fecha de envío de la carta certificada.

7. Las partes podrán solicitar al Panel, dentro del plazo de treinta días, contado desde la notificación de la recomendación emitida, que se aclaren los puntos oscuros o dudosos, se salven omisiones y se rectifiquen los errores de copia, de referencia o de cálculo numérico que aparezcan de manifiesto en la recomendación.”

11. Agrégase el siguiente artículo 109°:

“ARTÍCULO 109°

DE LA COMISIÓN ARBITRAL

1. Los integrantes de la Comisión serán nombrados de común acuerdo por las partes a partir de dos nóminas de expertos referidas en el inciso segundo del artículo 36 bis de la ley, confeccionadas por la Corte Suprema y el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, según corresponda, mediante concurso público de antecedentes, realizado conforme al siguiente procedimiento:
 - a. El perfil para integrar la nómina respectiva será definido por la Corte Suprema o el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, según corresponda.
 - b. La convocatoria se efectuará por el Ministerio de Obras Públicas a través de su sitio electrónico, medios de comunicación masivos o prensa escrita y Diario Oficial.
 - c. Las postulaciones se efectuarán ante el Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo a los perfiles establecidos conforme a la letra a) precedente, en la forma y plazo definidos en la convocatoria, el que no podrá ser superior a diez días corridos.
 - d. El Ministerio de Obras Públicas deberá llevar un registro público de las postulaciones efectuadas.
 - e. Vencido el plazo para efectuar postulaciones, el Ministerio de Obras Públicas remitirá los antecedentes de los postulantes a la Corte Suprema y al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, según corresponda.

- f. El proceso de evaluación será conducido por la Corte Suprema y el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, según corresponda, debiendo constatarse la idoneidad de los profesionales y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten, en un plazo no superior a 45 días corridos contado desde la remisión de los antecedentes por parte del Ministerio de Obras Públicas.
 - g. Efectuada la selección, la Corte Suprema y el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, elaborarán las nóminas respectivas, las que se pondrán en conocimiento del Ministerio de Obras Públicas, quien deberá informarlas a través de los medios señalados en la letra b) precedente.
 - h. Para la renovación de las nóminas se efectuará un nuevo concurso público de antecedentes, que deberá realizarse conforme al procedimiento de este artículo.
2. Si las Bases de Licitación nada disponen respecto de la forma de designación de los integrantes de la Comisión Arbitral, el Concesionario deberá entregar al Ministerio de Obras Públicas una copia de la escritura pública en la que conste el nombre de las personas que propone para integrarla, de entre los candidatos incluidos en las nóminas señaladas precedentemente. En caso de acuerdo, el Ministerio de Obras Públicas dictará el Decreto de nombramiento de la Comisión.

No existiendo acuerdo entre las partes dentro de los 60 días siguientes desde la fecha del decreto supremo de adjudicación de la concesión, el nombramiento de los miembros de la Comisión Arbitral podrá ser solicitado por cualquiera de ellas al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. En este caso, la designación será efectuada por sorteo ante el secretario del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de entre los candidatos incluidos en las nóminas. Dicha designación será formalizada a través de un decreto del Ministerio de Obras Públicas.
3. Los integrantes de la Comisión serán remunerados mensualmente sólo durante el conocimiento y fallo de las controversias planteadas por las partes. La remuneración será fijada de común acuerdo por las partes, no pudiendo ser superior a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales para el caso del Presidente, ni a cien unidades tributarias mensuales para los demás integrantes. El tope máximo indicado será rebajado en un cincuenta por ciento transcurrido un año desde la presentación de la controversia.
4. En el acto de constitución de la Comisión, las partes informarán sobre las remuneraciones acordadas y sus integrantes deberán aceptar el nombramiento, comprometiéndose a desempeñar fielmente sus funciones.

En el mismo acto de constitución, la Comisión designará al integrante abogado que la presidirá. Asimismo, designará a un secretario abogado y la remuneración mensual a que éste tendrá derecho durante el conocimiento y fallo de las controversias planteadas por las partes, la que no podrá ser superior a cincuenta unidades tributarias mensuales.
5. Los gastos de administración y funcionamiento en que incurra la Comisión serán pagados en partes iguales. Cualquier gasto adicional deberá ser pagado por la parte que haya solicitado la medida o diligencia realizada. Lo anterior es sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva la Comisión respecto de las costas, o lo que acuerden las partes en caso de producirse conciliación.
6. El secretario deberá informar, dentro de los cinco primeros días de cada mes, respecto del total a pagar por cada una de las partes por concepto de remuneración de los integrantes de la Comisión, gastos de administración y funcionamiento y gastos adicionales correspondientes."

12. Agrégase el siguiente artículo 110°:

"ARTÍCULO 110°

PUBLICIDAD

Serán públicos la sentencia definitiva y todos los escritos, documentos y actuaciones de cualquier especie que se presenten o verifiquen en el curso del procedimiento.

Para estos efectos, la Comisión Arbitral enviará a la Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas, en formato electrónico, los escritos, documentos, resoluciones y certificados de actuaciones que correspondan, dentro de los quince días corridos siguientes a la notificación de la sentencia definitiva.

La Fiscalía procederá a publicar esta información en el sitio electrónico del Ministerio de Obras Públicas, en un plazo de 5 días hábiles contado desde su recepción."

13. Agréguese los siguientes Artículos Transitorios:

"Artículo 4: Los contratos de concesión resultantes de procesos de licitación cuyas ofertas se hayan presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 20.410, como aquellos cuyos concesionarios opten por su aplicación conforme a los incisos primero y segundo del artículo primero transitorio de la citada ley, se regirán por las normas contenidas en los Títulos I al XV del presente Reglamento, en cuanto no fueren contrarias a dicha ley ni al Título XVI del Reglamento."

"Artículo 5: Para los efectos de lo indicado en el artículo 2° transitorio de la ley N° 20.410, será aplicable la prorrata referida en el numeral 4 del artículo 107° del Reglamento."

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

SEBASTIAN PIÑERA ECHENIQUE
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

HERNÁN DE SOLMINIHAC TAMPIER
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS

FELIPE LARRAÍN BASCUÑAN
MINISTRO DE HACIENDA



GOBIERNO DE
CHILE
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
Coordinación de Concesiones



GOBIERNO DE

CHILE

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
Coordinación de Concesiones

Coordinación de Concesiones de Obras Públicas
www.concesiones.cl

Merced 753 • Piso 7 • Fono: (56-2) 449 7000 • Fax: (56-2) 449 6994